

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

76-24-IS/24 En el Caso No. 76-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento presentada por Guido Abdón Riera Campoverde, Gloria Eufemia Macera Arce y Luis Darío Pilalot Navarrete en calidad de Coordinador Nacional de la Federación Única Nacional de Afiliados del Seguro Campesino en el caso 76-24-IS .....	2
118-24-IS/24 En el Caso No. 118-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento 118-24-IS .....	9
1633-19-EP/24 En el Caso No. 1633-19-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 1633-19-EP .	16
2219-19-EP/24 En el Caso No. 2219-19-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 2219-19-EP .	32
2933-19-EP/24 En el Caso No. 2933-19-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 2933-19-EP .	81



**Sentencia 76-24-IS/24**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

### **CASO 76-24-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 76-24-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional resuelve desestimar una acción de incumplimiento por falta de objeto dado que fue iniciada sin que la sentencia cuyo cumplimiento se exige esté ejecutoriada.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de marzo de 2024, Guido Abdón Riera Campoverde, Gloria Eufemia Macera Arce –por sus propios y personales derechos– y Luis Darío Pilalot Navarrete en calidad de coordinador nacional de la Federación Única Nacional de Afiliados del Seguro Campesino (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra de la Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte de Milagro (“**EMOVIM EP**”) y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Milagro. En su demanda manifestaron que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales porque las entidades antes referidas habrían instalado radares, foto-radares, foto-sensores, cámaras emisoras de foto multas sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 30.3A letras A y D de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Lo que habría generado multas a los afiliados de la Federación Única Nacional de Afiliados del Seguro Campesino de hasta USD 460,00 y a Guido Abdón Riera Campoverde y Gloria Eufemia Macera Arce.<sup>1</sup> Este proceso fue identificado con el número 09202-2024-00407.
2. La titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), en sentencia de 12 de abril de 2024, aceptó la acción de protección y ordenó, entre otras medidas, la suspensión del uso de medios tecnológicos como radares, foto-radares y foto-sensores hasta que tengan informes de factibilidad, calibración, homologación del órgano de control en materia de tránsito conforme su suscripción territorial. Esta decisión fue apelada en audiencia por las entidades accionadas.

<sup>1</sup> En el escrito mediante el que se aclaró la demanda comparecen como accionantes también Guido Abdón Riera Campoverde y, su cónyuge Gloria Eufemia Macera Arce. Sostienen que el funcionamiento de los equipos instalados les habría afectado.

3. El 15 de abril de 2024, los accionantes señalaron que las entidades demandadas no han cumplido con la sentencia y requirió a la Unidad Judicial que ejecute las medidas para su cumplimiento. El 16 de abril de 2024, la Unidad Judicial dispuso que la empresa EMOVIMEP acate de manera inmediata la sentencia. El 29 de abril de 2024, la Unidad Judicial rechazó los recursos de aclaración y ampliación presentados por las partes procesales.
4. El 30 de abril de 2024, los accionantes sostuvieron que las entidades accionadas no cumplen con la sentencia. Además, solicitó que se envíe el expediente a la Corte Constitucional para que se sustancie una acción de incumplimiento.
5. El 2 de mayo de 2024, la Unidad Judicial dispuso que se remita el proceso al correspondiente tribunal por la interposición del recurso de apelación.
6. El 3 de junio de 2024, los accionantes presentaron directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 12 de abril de 2024 dictada por la jueza Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Milagro.
7. El 21 de junio y el 3 y 5 de julio de 2024, los accionantes requirieron a la jueza de ejecución que ordene a las entidades demandadas el cumplimiento de la sentencia y les imponga las sanciones correspondientes por su incumplimiento.
8. El 17 de julio de 2024, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de cumplimiento mediante el que comunicó que la sentencia habría sido cumplida conforme las resoluciones ACT-EP-GG-065-2024, de anulación de multas generadas por medio de dispositivos tecnológicos, y ACT-EP-GG-066-2024, de cumplimiento de resolución de autoridad, remitidas por la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Milagro.
9. El 22 de julio de 2024, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación planteado por las entidades accionadas, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de protección. El 25 de julio de 2024, los accionantes presentaron recurso de aclaración. El 18 de septiembre de 2024, la Sala Provincial rechazó el recurso.

## 2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte

Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. De los accionantes**

**11.** En la acción de incumplimiento presentada el 3 de junio de 2024 directamente a la Corte Constitucional, los accionantes sostienen que:

**11.1.** Las entidades accionadas no han cumplido con la sentencia porque los radares instalados en la zona siguen funcionando a pesar de que ha transcurrido más de un mes desde que se dictó la sentencia constitucional. Por este motivo, solicitan que se ordene la destitución de los funcionarios responsables del incumplimiento.

**11.2.** Aun cuando los accionantes lo han solicitado reiteradamente, el juez de ejecución no ha dictado ningún auto dirigido a hacer cumplir lo ordenado en la sentencia. Sin observar su obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para tal propósito.

**11.3.** El 30 de abril de 2024 los accionantes habrían presentado acción de incumplimiento y habrían solicitado que Unidad Judicial remita el expediente a la Corte Constitucional. Sin embargo, el juez de ejecución se habría negado a remitir el expediente a la Corte.

**11.4.** El incumplimiento de la sentencia ha perjudicado a los accionantes y a todos los ciudadanos que transitan por el cantón Milagro y que son multados. Lo que ha provocado gastos para ejercer el derecho a la defensa como consecuencia de las citaciones emitidas por las multas impuestas.

**12.** Finalmente, solicitan se declare el incumplimiento de la sentencia, se destituya a los funcionarios responsables, se devuelvan los valores pagados por multas o se anulen las impuestas en contra de los ciudadanos a partir de la fecha emisión de la sentencia constitucional, se ordenen disculpas públicas y se disponga el pago de una reparación económica.

#### **3.2. De la Unidad Judicial**

**13.** En el informe presentado el 13 de septiembre de 2024, luego de resumir la sustanciación de la causa y la sentencia de primera instancia, se sostiene lo siguiente:

- 13.1.** Habría tenido permiso médico desde el 12 de junio de 2024 al 16 de agosto de 2024. Tiempo durante el cual estuvo encargada de la unidad judicial otra titular.
- 13.2.** La sentencia de primera instancia habría sido cumplida hasta que fue revocada por la sentencia de apelación.
- 13.3.** Durante la sustanciación de la causa, habría cumplido con las gestiones necesarias para ejecutar el fallo.

#### **4. Consideraciones previas**

- 14.** Previamente a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto se deben tomar en cuenta los siguientes hechos: (i) la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue emitida el 12 de abril de 2024, (ii) fue apelada en la audiencia de acción de protección, (iii) el 3 de junio de 2024 se requirió su acatamiento mediante esta acción de cumplimiento, (iv) el 22 de julio de 2024 fue revocada, a través de la sentencia de apelación y (v) el 18 de septiembre de 2024 la Sala Provincial negó el recurso de aclaración planteado por los accionantes en contra de la sentencia de apelación.
- 15.** Al respecto, en la sentencia 2-21-IS/23, la Corte manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LOGJCC, mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, corresponde a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sentencia. Esto, pues la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Consecuentemente, solo de forma subsidiaria y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se podrá activar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional exclusivamente en relación a sentencias en firme, pues una decisión que ha sido impugnada mediante un recurso de apelación cuya resolución se encuentra pendiente, puede ser modificada y dejada sin efecto.<sup>2</sup>
- 16.** Además, en la sentencia 49-21-IS/23, la Corte manifestó lo siguiente:
- 26.** En definitiva, las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento; esto, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces y juezas de primera instancia de usar todos los medios disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones, aun cuando sobre estas se hayan interpuesto recursos horizontales o verticales.

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 19. En un sentido similar, CCE, sentencia 5-17-IS/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 15.

27. Ahora bien, en el caso concreto, se activó la acción de incumplimiento respecto de la sentencia [...] en contra de la que se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación, es decir, al momento en que se presentó la acción de incumplimiento no estaba ejecutoriada la sentencia cuyo cumplimiento se exige, por tanto, no podía ser considerada como objeto de dicha acción. Es oportuno recordar, que si bien en este momento la sentencia se encuentra ejecutoriada, de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, los requisitos para su procedencia no son subsanables.<sup>3</sup>
17. Por ende, el criterio de la Corte ha sido que las sentencias que no se encuentran ejecutoriadas no son objeto de acción de incumplimiento. En este caso, esto es precisamente lo que ocurrió, como se detalla en el párrafo 14 *supra*. Además, luego de la presentación de la acción de incumplimiento, la sentencia de apelación revocó la decisión que se pretende hacer cumplir, entonces, esta última dejó de existir y no tiene efectos jurídicos.<sup>4</sup> Por ende, dado que la sentencia constitucional no se encontraba ejecutoriada cuando se ejerció el derecho de acción, se debe desestimar las pretensiones de la demanda.
18. Por último, esta Corte considera oportuno recordar que los requisitos para la procedencia de esta acción no son subsanables, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento. De esta manera, pese a que actualmente la sentencia objeto de esta acción ya se encuentra ejecutoriada, en tanto fue revocada en segunda instancia y resuelto el recurso horizontal correspondiente, al momento de su presentación ante esta Corte, dicha decisión no era objeto de una acción de incumplimiento, pues aún podía ser modificada o revocada.<sup>5</sup> Por ello, este Organismo estima necesario realizar un llamado de atención a sus abogados patrocinadores, Williams Sarzosa Naranjo y Roger Bonilla Castro, por haber presentado esta acción de forma prematura.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento presentada por Guido Abdón Riera Campoverde, Gloria Eufemia Macera Arce y Luis Darío Pilalot Navarrete en calidad de coordinador nacional de la Federación Única Nacional de Afiliados del Seguro Campesino en el caso **76-24-IS**.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 49-21-IS/23, 23 de agosto de 2023, párrs. 26 y 27. En un sentido similar: CCE, sentencia 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 20; CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12; CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 33; y, CCE, sentencia 107-21-IS/24, 4 de julio de 2024, párr.34.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 9-23-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 9-20-IS/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 39.

2. **Llamar** la atención a los abogados de los accionantes Williams Sarzosa Naranjo y Roger Bonilla Castro, por haber presentado la acción de incumplimiento de forma prematura.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

7624IS-73164



**Caso Nro. 76-24-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes un de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 118-24-IS/24**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

### CASO 118-24-IS

## EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 118-24-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento iniciada de oficio por el juez ejecutor porque este no ha esgrimido razones para concluir que le era imposible exigir el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, la acción incurre en una ausencia de requisitos para su presentación de oficio.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2023, Johana Estefanía Chuisaca Peralta presentó una acción de protección en contra Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 6 de la misma institución (“MSP”). En su demanda, sostuvo que la accionante laboraba con un contrato de servicios ocasionales y el MSP habría vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad por la disminución injustificada de su salario y por no haber procedido a la oportuna reclasificación técnica de su puesto. El proceso fue identificado con el número 01U02-2023-00006.
2. En sentencia de 6 de marzo de 2023, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca (“**juez ejecutor**”) aceptó la acción de protección. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. En sentencia de 24 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó el recurso de apelación presentado por el MSP y aceptó el recurso de apelación de Johana Estefanía Chuisaca Peralta, por lo que reformó la sentencia de primera instancia (ver párrafo 10 *infra*).
3. Mediante escrito de 26 de junio de 2023, Johana Estefanía Chuisaca Peralta solicitó el cumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2023 (“**sentencia cuyo cumplimiento se exige**”). El juez ejecutor celebró una audiencia de verificación de cumplimiento el 4 de julio de 2023 y otorgó un término de tres días para el cumplimiento de la sentencia. El 13 de julio, Johana Estefanía Chuisaca Peralta pidió al juez ejecutor que imponga las medidas coercitivas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Además, mediante escrito de 10 de agosto de 2023, solicitó que se imponga la multa diaria y compulsiva y que se informe a la Fiscalía para el inicio de una investigación penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

4. El juez executor delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia e impuso la multa diaria y compulsiva el 9 de agosto y 18 de agosto de 2023, respectivamente. Esta multa se incrementó el 28 de septiembre de 2023.
5. El 2 de octubre de 2023, Johana Estefanía Chuisaca Peralta volvió a exigir el cumplimiento de la sentencia. Además, solicitó que modulen las medidas de reparación dispuestas en la sentencia y que requiera al MSP que realice una investigación interna para determinar responsabilidades administrativas de sus servidores. El juez executor acogió esta última petición y convocó a una nueva audiencia de verificación de cumplimiento para el 24 de octubre de 2023. En la referida audiencia, Johana Estefanía Chuisaca Peralta manifestó su inconformidad sobre el cumplimiento de la sentencia y, en oposición, el MSP afirmó que habría cumplido con la sentencia.
6. El 20 de diciembre 2023, Johana Estefanía Chuisaca Peralta volvió a requerir el cumplimiento de la sentencia. Además, señaló que existen errores en los informes presentados por el MSP sobre el cumplimiento. El 11 de enero de 2024, el MSP informó al juez executor que Johana Estefanía Chuisaca Peralta “incumple con la formación académica requerida para asumir el cargo mencionado en la sentencia”. Mediante escrito de 17 de enero de 2024, Johana Estefanía Chuisaca Peralta contravirtió esta aseveración del MSP y requirió el cumplimiento de la sentencia. Sobre este punto, el juez executor celebró una tercera audiencia el 21 de marzo de 2024, sin pronunciarse, al final de la diligencia, sobre el cumplimiento o no de la sentencia.
7. Mediante escrito de 6 de mayo de 2024, la Defensoría Pública informó sobre el cumplimiento de la sentencia. El 15 de mayo de 2024, Johana Estefanía Chuisaca Peralta volvió a insistir que la sentencia se encontraba incumplida.
8. En virtud de los antecedentes expuestos y de oficio, el juez executor inició una acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional. Su informe fue emitido el 3 de julio de 2024 y la recepción del proceso se produjo el 14 de agosto de 2024. Mediante auto de 12 de septiembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento y ordenó oficiar a Johana Estefanía Chuisaca Peralta y al Ministerio de Salud Pública, a fin de que se pronuncien en relación a la acción de incumplimiento 118-24-IS.

## 2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente

para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### 3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

#### 10. La sentencia cuyo cumplimiento se exige confirmó:

la sentencia de primera instancia, en cuanto se ha declarado con lugar la presente demanda de acción de protección propuesta por **JOHANNA ESTEFANÍA CHUISACA PERALTA**; pero se la REFORMA PARCIALMENTE, en cuanto a que los derechos vulnerados son: al trabajo y seguridad jurídica, así como también SE REFORMA LA REPARACIÓN INTEGRAL, disponiendo: “1. Que la institución accionada en el plazo de 30 días inicie el procedimiento técnico de valoración de puesto de la accionante, a fin de que se efectúe la modificación de la denominación del mismo y el cambio al grupo ocupacional al que pertenece como parte del nivel profesional y el rol de ejecución de procesos, a partir de Servidor Público 2, según su instrucción formal y experiencia, regulado por el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0156; procediendo a su reclasificación salarial, asignándole la remuneración justa y equitativa, que será considerada a partir del mes de enero del 2023 (fecha de presentación de esta acción). 2. Que, la accionada Ministerio de Salud Pública - Coordinación Zonal 6; de inmediato proceda a la reposición de todos los valores correspondientes a Descuentos de la Remuneración Mensual de la accionada (USD 58,00), desde febrero del 2022 hasta la fecha de su real efectivización; aportaciones prorrateadas por estas rebajas al Seguro Social; y hecho esta devolución, continúe el pago de USD 733,00 mensuales.

### 4. Argumentos de los sujetos procesales

#### 4.1. De Johana Estefanía Chuisaca Peralta

11. Pese a que la actora en el proceso de origen fue notificada con el auto de 12 de septiembre de 2024, no se ha pronunciado ante esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia.

#### 4.2. Del MSP

12. Pese a que la entidad accionada fue notificada con el auto de 12 de septiembre de 2024, en el cual el juez ponente requirió los respectivos informes sobre el incumplimiento alegado, el MSP no emitió el informe requerido por el juez sustanciador de este caso.

#### 4.3. Del juez ejecutor

13. El juez ejecutor recapituló los antecedentes del proceso de ejecución y concluyó lo siguiente:

3.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA: Frente a este historial de desencuentros e incumplimientos que ha hecho posible que, pese a las medidas coercitivas tomadas en contra de la accionada (multas compulsivas agravadas inclusive y envío de documentos pertinentes a Fiscalía General del Estado para que se investigue un presunto incumplimiento de ordenes legítimas de autoridad competente por parte de los accionados), este Juez constitucional atento a los constantes reclamos de la accionada por la inejecutabilidad de la sentencia no queda sino recurrir a lo previsto en los Arts. 95 y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y remitir todo lo actuado a esta Alta Corte Constitucional Ecuatoriana - Sede Quito, a fin de que se admita al trámite que corresponda y se resuelva lo pertinente en derecho. Este envío estará amparado por el denominado Incumplimiento de la Sentencia antes invocada, por parte del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 6 de Salud.

## 5. Cuestión previa

14. El artículo 163 de la LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias constitucionales que hayan dictado y, de forma subsidiaria, frente a la inejecución o defectuosa ejecución, se presentará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Asimismo, el artículo 21 de la LOGJCC habilita a que los jueces de ejecución empleen “todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrán disponer la intervención de la Policía Nacional”.
15. Los artículos 164 de la LOGJCC, 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) señalan que la acción de incumplimiento puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. No obstante, la Corte ha determinado que sólo excepcionalmente la acción de incumplimiento “puede no iniciar a petición de parte, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”.<sup>1</sup>
16. Conforme a los antecedentes expuestos en la primera sección de esta sentencia, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento de sentencias fue presentada por oficio del juez ejecutor, ya que, en ningún momento Johana Estefanía Chuisaca Peralta solicitó que el juez ejecutor remita el informe motivado y el expediente del caso a esta Corte.
17. En estos supuestos, es decir, ante la activación de oficio de una acción de incumplimiento por parte de un juez ejecutor, esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, debe verificar:

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

- 17.1. Que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial, la ejecución de la sentencia ha sido imposible.<sup>2</sup>
- 17.2. Que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.<sup>3</sup>
18. Como se puede verificar en la cita del párrafo 13 *supra*, el juez executor no dio cuenta de las razones por las cuales le era imposible exigir el cumplimiento de la sentencia. Únicamente, recapituló sus actuaciones en la etapa de ejecución.<sup>4</sup>
19. Por lo tanto, el juez executor no cumplió con el primer requisito contemplado en la LOGJCC, la CRSPCCC y desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte para promover de oficio una acción de incumplimiento. La Corte recuerda que este requisito busca “resguardar la subsidiariedad de la acción de incumplimiento, pues la excepcionalidad solo se justifica cuando el juez executor señala con claridad los impedimentos a la ejecución oportuna de la sentencia”.<sup>5</sup> Esta constatación, a su vez, impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la acción de incumplimiento. Por ende, se debe desestimar la acción.
20. Finalmente, esta Corte aclara que el hecho de desestimar la acción de incumplimiento por la falta de cumplimiento de las exigencias legales para activar de oficio la misma no implica un pronunciamiento de fondo sobre la decisión. La presente sentencia no analiza el cumplimiento o no de las medidas ordenadas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 118-24-IS.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

<sup>3</sup> *Ibid*

<sup>4</sup> CCE, sentencia 168-22-IS/24, 18 de abril de 2024, párr. 19.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 224-22-IS/24, 24 de enero de 2024, párr.15.

3. Notifíquese y publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11824IS-73cd5



**Caso Nro. 118-24-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 1633-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

## CASO 1633-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 1633-19-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de una demanda laboral. Este Organismo acepta la acción al verificar que el presente caso se subsume en el precedente constitucional contenido en la sentencia 946-19-EP/21, el cual fue reconstruido en la causa 961-19-EP/24, en la que se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, al verificar que se declaró la prescripción para reclamar la reliquidación de utilidades no percibidas tomando en cuenta el momento en que terminó la relación laboral en lugar del momento en que la obligación se hizo exigible.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2017, Dennis Ricardo Vinces Vinces (“**Dennis Vinces**”) presentó una demanda laboral en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. (“**la compañía**”), y en contra de Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel del Salto Rosas y Álvaro Noboa Pontón por sus propios derechos y por los que representan de la compañía demandada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Dennis Vinces demandó la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005. Fijó como cuantía la cantidad de USD 50.000,00. La causa fue signada con el número 09359-2017-01906. Como antecedente, el 21 de abril de 2009, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) emitió un acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió un auto de pago. El 4 de octubre de 2012, el director Regional Litoral Sur del SRI puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo el resultado de la determinación del impuesto a la renta en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A, con el objetivo de que esa cartera de Estado “tome todas las acciones pertinentes para la defensa de los legítimos derechos laborales de los trabajadores”. El 12 de junio de 2014, el director Regional del Trabajo del Guayas emitió un auto de pago en el que concedió a la compañía demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores, propios, tercerizados, vinculados y relacionados. Este auto de pago fue impugnado por la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 15 de enero de 2015, una vez resuelta la impugnación por parte del Ministerio del Trabajo, el auto de pago causó estado en sede administrativa, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo.

2. El 24 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la excepción de prescripción propuesta por la compañía y dispuso el archivo de la causa. Frente a esta decisión, Dennis Vinces interpuso un recurso de apelación al que se adhirió la compañía.
3. El 10 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”), con voto de mayoría, desechó el recurso de apelación y la adhesión al mismo y confirmó la sentencia subida en grado. Frente a esta decisión, Dennis Vinces interpuso un recurso de casación.<sup>2</sup>
4. El 30 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), con voto de mayoría, desestimó el recurso de casación propuesto por Dennis Vinces y confirmó la sentencia emitida por la Corte Provincial.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 28 de mayo de 2019, Dennis Vinces (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 30 de abril de 2019 por la Corte Nacional.
6. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, admitió la causa a trámite.<sup>3</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
8. El 24 de febrero de 2023, siguiendo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

---

<sup>2</sup> El 03 de enero de 2019, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación al considerar que aquel cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 266, 267 y 268 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>3</sup> El Tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El 3 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo.

## 2. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Argumentos del accionante

11. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*, a la aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y el derecho a percibir utilidades, cuyo “fraude laboral se sancionará conforme a la ley”.<sup>4</sup>
12. A su criterio, se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Corte Nacional declaró la prescripción del reclamo de utilidades a pesar de que:

es IMPOSIBLE FÍSICAMENTE que se pueda aplicar el Art. 635 del C.T. en virtud de que [...] en enero del 2007 [...] no existía aun el auto de reliquidación del impuesto a la renta del año 2005, el cual quedó en firme en el año 2012 [...] ni tampoco [...] el auto de pago de las utilidades dictado [por] el ministerio de trabajo, el cual quedó en firme en enero del 2015, que es cuando la obligación laboral se hizo exigible (las mayúsculas pertenecen al original).

13. Respecto a la seguridad jurídica, el accionante señala que, en materia laboral, la aplicación de la norma “siempre se hará en el sentido más favorable al trabajador, sin que los señores jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional”. Advierte que, esto incide en la motivación de la sentencia.
14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que la sentencia impugnada no cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y

---

<sup>4</sup> Constitución, arts. 82, 76 numeral 7 literal l), 11 numeral 5, 326 numerales 2 y 3, 327 y 328, respectivamente.

comprensibilidad ni tampoco con los elementos establecidos en la norma constitucional. Manifiesta que, la sentencia impugnada no identifica adecuadamente los hechos del caso.

15. El accionante señala que se vulneró el principio de favorabilidad debido a que, en una interpretación restrictiva de los derechos del trabajador, se ha determinado que el tiempo de prescripción para exigir el pago de haberes laborales (utilidades del año 2005) se contabiliza desde que terminó la relación laboral y no desde que la obligación se hizo exigible, sin tomar en cuenta que la obligación:

SE HIZO EXIGIBLE en el momento en que el MINISTERIO DEL TRABAJO de conformidad con sus atribuciones y prerrogativas legales procede a cobrar las utilidades al empleador, configurándose así todos y cada uno de los presupuestos legales que establece el Art. 637 del Código del Trabajo (las mayúsculas pertenecen al original).

16. En este sentido, considera que también se vulneró el principio *in dubio pro operario* ya que la Corte Nacional acogió lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo (“CT”) para establecer que la obligación se hizo exigible al terminar la relación laboral y por tanto, concluir que esta estaba prescrita.

17. El accionante alega que la Corte Nacional no consideró que el SRI determinó inconsistencias en el valor pagado por Exportadora Bananera Noboa, por concepto de impuesto a la renta del año 2005, por más de USD 227 millones y que, a consecuencia de esto, debía pagar USD 34’175,216.36 millones por utilidades a los trabajadores. Por tanto, este pago por concepto de utilidades se constituyó en un derecho adquirido de los trabajadores que es irrenunciable.

18. El accionante señala que la sentencia impugnada prevé un “imposible jurídico [al] señala[r] que ha prescrito mi derecho a demandar cuando ni siquiera existía ni se determinó la obligación materia del reclamo [...] lo que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se coarta el derecho de acceso a la justicia, viéndose impedidos recurrir al más alto Tribunal de justicia del país”.

19. Manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende: “[f]renar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia” (sic). Así, añade que:

no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación... afectando en sus derechos constitucionales no solo a mi (sic) sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa... ahora con la venia ... de la función judicial (sic).

### 3.2 Argumentos de la judicatura accionada

20. En su informe de descargo, la Corte Nacional mencionó que analizó cada uno de los cargos expuestos por el accionante en su recurso de casación. Respecto a la prescripción de la acción, manifestó que

la fecha en que concluyó la relación laboral (marzo de 2011) frente a la última citación efectuada a la parte demandada (17 de agosto de 2017), había transcurrido en exceso los 3 años a los que se refiere el artículo 635 CT. Advirtiendo que, aún en el evento de existir interrupción de la prescripción conforme el mandato del artículo 637 íbidem, la acción laboral se encontraba prescrita, toda vez que, la norma laboral es clara en señalar que para efectos de la prescripción se contará desde la fecha en que termina el vínculo laboral entre trabajador y empleador.

21. De igual manera, sostiene que la sentencia emitida por la Corte Nacional se encuentra motivada y aseguró que

la sentencia de casación, fue emitida [...] en observancia de la normativa constitucional y legal, además, que se ha respetado y precautelado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que como bien se mencionó en líneas anteriores, las resoluciones de los órganos judiciales deben ser uniformes, es decir, deben seguir el criterio formado para tratar con igualdad a las partes procesales atento a lo resuelto en casos análogos, asegurando con ello la igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos.

## 4. Planteamiento del problema jurídico

22. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>5</sup>

23. De los cargos recogidos en los párrafos 11 al 19 de esta decisión, se observa que el accionante atribuye una vulneración a varios de sus derechos fundamentales en virtud de que no se consideró desde cuándo se hizo exigible el derecho a reclamar utilidades,

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

existiendo un imposible jurídico a obtener una respuesta a sus pretensiones. Ahora bien, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, se revisaron presupuestos fácticos análogos a los del presente caso.<sup>6</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional, aplicando el principio *iura novit curia*, analizó si la Corte Nacional de Justicia vulneró –o no– el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>7</sup> En razón de lo anterior, este Organismo considera pertinente analizar la causa *in examine* a la luz del mismo derecho.

24. En tal virtud, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

**24.1** ¿La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 30 de abril de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?

## 5. Resolución del problema jurídico

**5.1.** ¿La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 30 de abril de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?

25. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

26. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En dicha sentencia, la CCE aceptó una acción extraordinaria de protección iniciada por una persona en contra de la misma compañía (Exportadora Bananera Noboa S.A) por un juicio laboral que surgió de la misma determinación tributaria de impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, de fecha de 21 de abril de 2009 emitida por el SRI con respecto a la compañía.

<sup>7</sup> En igual sentido, ver CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 27.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

27. En el caso *sub judice*, esta Corte observa que el argumento central del accionante radica en que la Corte Nacional en su sentencia determinó que su derecho a solicitar la reliquidación de utilidades había prescrito sin considerar el momento en el que la obligación se hizo exigible.
28. Aquello se relaciona con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.<sup>9</sup>
29. Ahora bien, en la sentencia 946-19-EP/21, la Corte Constitucional analizó la prescripción de la acción en materia laboral con respecto al pago de utilidades desde el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Esta Magistratura estableció que la Corte Nacional, al considerar que el plazo de la prescripción de la acción de reliquidación y pago de utilidades se cuenta desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante, sin considerar que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral, aquello implicaba imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia
30. A partir de lo mencionado, la Corte Constitucional en la sentencia 961-19-EP/24 reconstruyó la regla de precedente puntualizada en la sentencia 946-19-EP/21.<sup>10</sup> La reconstrucción de la regla señala:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].<sup>11</sup>

31. Ahora bien, de la revisión del expediente de la presente causa, se verifican los siguientes hechos relevantes:

---

<sup>9</sup> Este Organismo ha indicado que dicho componente “no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”. Esto significa que se deben “atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión” y se extiende a que “las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”. Ver CCE, sentencia 1313-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 23 y 31.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 30.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

- 31.1** El 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la empresa Exportadora Bananera Noboa S.A;
- 31.2** El 11 de marzo de 2011, terminó la relación laboral entre el trabajador y la empresa demandada;
- 31.3** El 4 de octubre de 2012, el Director Regional Litoral Sur del SRI, comunicó al ministro del Trabajo, que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada, para que tome todas las acciones pertinentes en la defensa de los derechos laborales de los trabajadores;
- 31.4** El 12 de junio de 2014, la Dirección Regional del Trabajo de Guayaquil emitió un auto de pago, el mismo que fue impugnado por la compañía;
- 31.5** El 15 de enero de 2015, quedó en firme el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo;
- 31.6** El 14 de julio de 2017, Dennis Ricardo Vences Vences presentó una demanda laboral en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., por la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005;
- 31.7** El 17 de agosto de 2017, fue entregada la última citación a los demandados y el 14 de septiembre de 2017 compareció Álvaro Noboa Pontón con su contestación a la demanda.
- 32.** Dado que se trata de un supuesto fáctico análogo, corresponde a esta Corte constatar si es que en el presente caso es aplicable la regla de precedente sintetizada en el párrafo 30 *supra*. De tal forma, la Corte revisará si es que se configuran los supuestos de hecho y la correspondiente consecuencia jurídica en este caso:
- 32.1 Supuesto de hecho (i):** En la sentencia emitida por la Corte Nacional el 30 de abril de 2019, se concluyó que el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades se contabilizaba desde la terminación de la relación laboral. Es decir, 11 de marzo de 2011.
- 32.2 Supuesto de hecho (ii):** La Corte Nacional declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar las utilidades del trabajador se hizo exigible

después de la terminación de la relación laboral. Ya que, el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme recién el 15 de enero de 2015.

**32.3 Consecuencia jurídica:** Dado que en el presente caso concurren los supuestos de hecho (i) y (ii), se concluye que la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

- 33.** De lo expuesto, esta Corte verifica que la Corte Nacional, al igual que en los casos 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, consideró que el plazo de la prescripción de la acción de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante. Es decir, la Corte Nacional consideró que desde marzo de 2011 se hizo exigible el derecho del ex trabajador, sin considerar que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral.<sup>12</sup>
- 34.** En conclusión, este Organismo constata que la Sala de la Corte Nacional estableció (i) barreras irrazonables para que el accionante acceda a la administración de la justicia, porque consideró que el tiempo de prescripción para la acción de reliquidación de utilidades no percibidas se contaba desde que terminó la relación laboral y no desde el momento en que la obligación se hizo exigible. Además, (ii) la Sala de la Corte Nacional impidió que la pretensión del accionante sea conocida, puesto que declaró que la acción se encontraba prescrita. Por ende, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.
- 35.** Finalmente, cabe recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento de fondo respecto del derecho a recibir utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte Constitucional.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1633-19-EP**.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 35.

2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia dentro del proceso 09359-2017-01906.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia;
  - b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación del accionante.
4. **Disponer** que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueza:** Teresa Nuques Martínez**SENTENCIA 1633-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez****1. Antecedentes**

1. Este Organismo, mediante sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación de 28 de febrero de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción de reliquidación y pago de utilidades desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin tomar en cuenta que la obligación aún no era exigible.
2. Con posterioridad, mediante sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024<sup>1</sup> esta Corte estableció que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto, reconstruyendo la regla de la siguiente manera:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].<sup>2</sup>

3. Bajo ese contexto, fundamentaré las razones de esta disidencia a partir de consideraciones sobre las particularidades del caso 946-19-EP (“**caso base**”) y el caso *in examine*. En el caso en concreto, Dennis Ricardo Vines Vines presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada el 30 de abril de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que desestimó el recurso de casación presentado por el accionante en contra de la decisión de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte Nacional de Justicia, para fundamentar

<sup>1</sup> La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

su decisión consideró que la acción laboral iniciada por Dennis Vinces se encontraba prescrita. Frente a esto, la decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia de 30 de abril de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, a partir de la sentencia 961-19-EP/24.

## 2. Disidencia

4. Si bien es cierto que quien suscribe consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, aquel voto tuvo como fundamento la consideración de los hechos específicos y particulares alrededor del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. y la empresa accionada en dicho caso. De hecho, la sentencia 946-19-EP/21 indica claramente que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o **impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]”. [énfasis añadido].<sup>3</sup> Además, aquel pronunciamiento enfatizó que:
  - 4.1. No existen dudas que las acciones laborales, procesalmente hablando, prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral.
  - 4.2. En el caso base, se presentó una situación atípica, que no fue considerada por el tribunal de mayoría, pues para cuando la relación laboral había concluido, si bien la obligación de pago de utilidades se había cumplido, lo que se reclamaba era el derecho a percibir el pago completo de utilidades en razón de una reliquidación correspondiente al año fiscal 2005.
  - 4.3. Dicha reliquidación, se originó en el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta emitida por el Servicio de Rentas Internas y no bajo un acto o contrato de trabajo.<sup>4</sup>
5. Lo señalado contiene, al menos, dos aspectos fundamentales que sirvieron de base para que se haya aceptado la acción extraordinaria de protección presentada en el caso 946-19-EP. Estos aspectos no podían pasarse por alto, debido a su relevancia, al momento de reconocer la existencia de un precedente en sentido estricto y reconstruir una regla cuyos efectos tienden a su aplicación general.
6. Esta desatención, es precisamente lo que ha ocurrido en la sentencia 961-19-EP/24 al

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 47.

momento de reconstruir la regla de precedente; y, que ha servido además como fundamento central de causas recientes expedidas por este Organismo.

7. En votos anteriores<sup>5</sup> he señalado que existen al menos dos aspectos centrales tomados en consideración durante la sustanciación de la causa 946-19-EP y que han sido omitidos, particularmente a partir de la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Al ser la referida reconstrucción el fundamento central de la decisión de mayoría, las omisiones nacidas a partir de aquella sentencia constituyen las razones de esta disidencia; aquello con independencia de las similitudes fácticas que pudiera tener este caso en comparación con aquel resuelto mediante sentencia 946-19-EP/21. Los párrafos 29, 30 y 32 de la decisión de mayoría evidencian lo indicado.
8. Ahondando en las omisiones a las que se refiere esta disidencia, los aspectos evaluados por la sentencia 946-19-EP/21 y omitidos durante la reconstrucción en la causa 961-19-EP, guardan relación con los siguientes puntos:

**8.1. La forma en que la obligación se hizo exigible.** La sentencia 961-19-EP/24 definió el siguiente supuesto de hecho: si la autoridad judicial “*declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral*”.<sup>6</sup> Este supuesto omite que en el caso base la exigibilidad de la obligación provino de una situación específica, calificada incluso por este Organismo como atípica. Esta situación atípica fue que la exigibilidad de la obligación nació puntualmente de una actuación del Servicio de Rentas Internas al momento de realizar una determinación tributaria del impuesto a la renta y que derivó en la emisión de un auto de pago por del Ministerio del Trabajo. Así, la exigibilidad de la obligación en el caso que contiene el precedente no provino de cualquier situación, sino únicamente de un supuesto particular. Aquella especificidad no fue considerada en el caso 961-19-EP; en contrario, fijó como regla un supuesto fáctico a verificar poco específico, alejándose de la realidad del caso base.

**8.2. La existencia de condicionamientos o impedimentos irrazonables.** Una segunda omisión evidenciable en la reconstrucción de la regla se refiere a valoraciones que realizó la sentencia 946-19-EP/21, recogidas en los párrafos 34 y 52, omitidas por la sentencia 961-19-EP/24. En el caso 946-19-EP se identificó que las consecuencias

---

<sup>5</sup> Ver, votos salvados de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez en sentencias 960-19-EP/24, 29 de agosto de 2024; 1294-19-EP/24, 29 de agosto de 2024; 1231-19-EP/24, 12 de septiembre de 2024; y, 1695-19-EP/24, 19 de septiembre de 2024.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

negativas en los derechos del accionante nacieron por impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad.<sup>7</sup> La sentencia 961-19-EP/24, al reconstruir la regla, debió evitar que ésta alcance a situaciones donde las consecuencias negativas en los derechos del accionante provengan de impedimentos que no irrazonables o se deban al propio accionante.

9. En definitiva, las razones de esta disidencia se explican en los desacuerdos planteados a la regla reconstruida en el caso 961-19-EP y que ha venido siendo aplicada de manera automática por este Organismo en casos recientes. Por la existencia de un precedente en sentido estricto, la sentencia 961-19-EP/24 debió ser celosa de las particularidades del caso base, a fin de plantear una reconstrucción de regla jurisprudencial más sólida y apegada a la realidad del caso que fue su razón de ser.

HILDA  
TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado  
digitalmente por  
HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2024.10.15  
16:02:38 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 34 y 52: “**34.** El derecho a la acción se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...] **52.** [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante. [...]”

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1633-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

163319EP-73e03



**Caso Nro. 1633-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 2219-19-EP/24**  
**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

Quito D.M., 01 de agosto de 2024

### **CASO 2219-19-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2219-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección, al verificar que en ambas decisiones se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Adicionalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia que resolvió el recurso de apelación, por haber confirmado la sentencia de primer nivel que declaró la vulneración de derechos constitucionales sin asidero y que ordenó medidas de reparación ajenas a la supuesta vulneración verificada. Asimismo, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez de primer nivel.

### **1. Antecedentes procesales**

1. La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Nacional de Electricidad CNEL-EP ("CNEL") suscribió un contrato de prestación de servicios de lectofacturación ("**Contrato de Lectofacturación**") con la empresa Servicios Técnicos Especializados en Electricidad SERCOEL S.A. ("**SERCOEL**").<sup>1</sup>
2. Por su parte, el 8 de enero de 2018, SERCOEL contrató los servicios de ORBISCORP S.A. ("**ORBISCORP**") para que esta le proporcione los diferentes servicios relacionados con los contratos de lectofacturación que llegare a suscribir con CNEL.
3. El 31 de enero de 2019, ORBISCORP presentó acción de protección<sup>2</sup> con medida cautelar en contra de CNEL y SERCOEL, en la que impugnó el Oficio CNEL-CORP-

<sup>1</sup> El contrato fue suscrito el 31 de enero de 2018 y protocolizado el 7 de febrero de 2018 ante la Notaría Trigésima Novena del cantón Guayaquil (fs. 101-140 del expediente de origen).

<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 09209-2019-00552. En su demanda, ORBISCORP aseguró que se vulneraron sus derechos por la aplicación indebida de multas generadas por supuestos incumplimientos de SERCOEL, lo cual nunca le fue notificado. De igual manera, alegó la indebida motivación del oficio impugnado. La accionante alegó que fue vulnerado su derecho a la defensa, puesto que las multas solo fueron notificadas a SERCOEL, lo que impidió a su representada corregir o apelar hechos que trajeron consigo la terminación unilateral del Contrato de Lectofacturación suscrito entre CNEL y SERCOEL.

- CAF-2018-0011-O (“**oficio impugnado**”), emitido por CNEL el 30 de noviembre de 2018.<sup>3</sup>
4. El 6 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) otorgó medidas cautelares.<sup>4</sup>
  5. El 11 de marzo de 2019, la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección<sup>5</sup> y dejó sin efecto el oficio impugnado y todas las resoluciones derivadas del inicio y terminación de dicho contrato. Como reparación integral dispuso que “la legitimada pasiva” restituya “los valores que por concepto de multas hubiera impuesto en contra de la compañía ORBISCORP S.A., a consecuencia de la ejecución del contrato en cuestión”.<sup>6</sup> En contra de esta sentencia, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y CNEL interpusieron recursos de apelación.
  6. El 10 de junio de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) negó los recursos de apelación y ratificó la sentencia dictada por la Unidad Judicial.<sup>7</sup>
  7. El 2 de julio de 2019, CNEL (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
  8. Mediante sorteo de 15 de agosto de 2019, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

---

<sup>3</sup> En este oficio, con base en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se puso en conocimiento de SERCOEL la intención anticipada de CNEL de terminar unilateralmente el Contrato de Lctofacturación, y le otorgó diez días para que justifique la mora incurrida o remedie los incumplimientos señalados en el oficio antedicho.

<sup>4</sup> Dispuso: i) la suspensión provisional de los efectos del oficio impugnado; y, ii) que la Secretaria de la Unidad Judicial dirija atento oficio a todas las entidades públicas y privadas que fueron notificadas con el oficio impugnado, a fin de que tengan conocimiento del contenido del presente auto interlocutorio.

<sup>5</sup> La Unidad Judicial concluyó, en lo principal, que se había dejado en la indefensión a ORBISCORP, pues no se justificó “haberse cumplido el procedimiento mismo establecido en el contrato para la imposición de sanciones/multas, actuación alejada al marco del debido proceso que flagrantemente vulneró el derecho a la defensa del ahora accionante, puesto que no se le permitió adoptar los correctivos del caso y presentar los elementos de descargos necesarios que podían o no justificar sus actuaciones”. De igual manera, determinó que el oficio impugnado se encontraba inmotivado.

<sup>6</sup> También, resolvió lo siguiente: “Se le recuerda a la accionada que en lo posterior no podrá ejecutar actos reiterativos sobre la base de los hechos y argumentos expuestos en el presente caso a fin de que no se vulneren nuevamente derechos constitucionales”.

<sup>7</sup> La Corte Provincial verificó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa.

9. El 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>8</sup> admitió a trámite la acción presentada.
10. En auto de 15 de abril de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas, concediéndoles el término de cinco días para tal efecto, a partir de su notificación; lo cual fue cumplido el 22 de abril de 2024 por Andrés Fernando García Escobar, juez titular de la Unidad Judicial, y el 23 de abril de 2024 por Mauricio Antonio Suárez Espinoza, juez de la Corte Provincial.

## 2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

12. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (CRE, art. 76 num. 7 lit. 1) y seguridad jurídica (CRE, art. 82).
13. Sobre la vulneración de la garantía de motivación, alega lo siguiente:
  - 13.1 Que la sentencia de primer nivel le otorgó a ORBISCORP la calidad de contratista mientras que esta calidad la ostenta SERCOEL, por lo que este razonamiento carece de lógica y, por ende, la decisión vulnera la garantía de motivación.
  - 13.2 Que la sentencia de segunda instancia no es razonable, lógica ni comprensible, porque los juzgadores asumieron sin fundamento que ORBISCORP era contratista de CNEL, sin que hayan tenido una relación contractual y, por tanto, no le eran aplicables las cláusulas del Contrato de Lctofacturación. Además,

---

<sup>8</sup> Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

alega que le otorgaron la calidad de “gestor privado” a ORBISCORP, lo que es arbitrario, pues esta sociedad no cumplió con los requisitos para ser considerada como tal, según la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas.

14. Con relación a la seguridad jurídica, señala que ambas sentencias impugnadas le otorgaron los mismos derechos al contratista y al subcontratista, desconociendo el artículo 79 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCP”), puesto que SERCOEL sobrepasó el porcentaje máximo para subcontratar a ORBISCORP y esta sociedad no tiene la calidad de subcontratista. Sostiene, además, que ORBISCORP pretendió que se le reconozca una calidad de contratista, lo que constituye una causal de improcedencia de la acción de protección, según el artículo 42, numeral 5, de la LOGJCC.
15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de los derechos en cuestión y, como medidas de reparación integral, se disponga: i) dejar sin efecto las sentencias impugnadas y todos los actos procesales y demás providencias emitidas con base en aquellas; ii) se ratifique la validez del oficio impugnado; iii) se ratifiquen las demás resoluciones, oficios y actos administrativos dictados en consecuencia del oficio impugnado; y, iv) se disponga el archivo de la acción de protección de origen en razón de que no existe vulneración de derechos constitucionales.

### **3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas**

#### **3.2.1 Del informe remitido por la Unidad Judicial**

16. El juez realiza un recuento de las actuaciones procesales en la acción de protección de origen, señala que los argumentos que sostienen su decisión de primer nivel se encuentran en la sentencia impugnada y transcribe la parte pertinente de su decisión judicial.

#### **3.2.2 Del informe presentado por la Corte Provincial**

17. El juez de la Corte Provincial señala que, al emitirse el oficio impugnado, se afectó el derecho a la defensa, por la falta de notificación de la terminación del contrato y otros hechos, y el derecho a la seguridad jurídica, “por no seguir lo establecido en el contrato y las disposiciones legales materia del acto”. Además, la motivación que fue indebida, por las consideraciones que constan en la sentencia de primera y segunda instancia, por no seguir el procedimiento debido establecido en el contrato. También señala que

no se dio cumplimiento a los artículos 95 de la LOSNCP<sup>9</sup> y 195 del Código Orgánico Administrativo (“COA”)<sup>10</sup>, lo que afectó los derechos de ORBISCORP.

### 3.3 Alegaciones de los sujetos procesales en la audiencia pública

#### 3.3.1 Accionante

18. CNEL se ratificó en sus argumentos relacionados con la vulneración de la garantía de motivación expuesta en su demanda, en lo relativo a que las sentencias impugnadas no se encuentran motivadas.

---

<sup>9</sup> LOSNCP, Art. 95: Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

<sup>10</sup> COA, Art. 195: Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.

### 3.3.2 Tribunal de segunda instancia

19. El juez ponente de la sentencia impugnada de segunda instancia<sup>11</sup> señaló, en lo principal, que el acto administrativo impugnado en la acción de protección de origen afectó “derechos fundamentales” al no seguirse el debido procedimiento de notificación.
20. Recalcó que la Contraloría General del Estado realizó un examen especial a CNEL en el que se estableció que ORBISCORP viene trabajando, a través de subcontratos, con CNEL y SERCOEL desde el 2014. También, que SERCOEL no tenía la capacidad para cumplir con las contrataciones.
21. Mencionó, además, que se ha argumentado que CNEL no contrató con ORBISCORP, pero es evidente que la entidad accionante y SERCOEL son empresas públicas y por ende debía contarse con los estudios debidos para efectos de la relación contractual de prestación de servicios; por lo que, es imposible que desconozcan que SERCOEL haya subcontratado a otras empresas para cumplir con el contrato referido.
22. Finalmente, señaló que no existe falta de motivación como lo argumenta CNEL en su demanda, pues se acoge el criterio del juzgador de origen en el sentido de que existió vulneración de derechos constitucionales.

### 3.3.3 Procuraduría General del Estado

23. La Procuraduría General del Estado (“PGE”) advirtió que existe un antecedente clave en esta causa, esto es que el contrato del que surge la supuesta vulneración de derechos se suscribió entre CNEL y SERCOEL.
24. Sobre la vulneración a la garantía de motivación, la PGE señaló que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección era aplicable la sentencia 227-12-SEP-CC, que contenía el “test de motivación”, y que la sentencia impugnada no lo cumplía.
25. Sostuvo que, en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, se observa que el juzgador asume que ORBISCORP era la contratista de CNEL, lo que no ocurrió. Es más, en la misma sentencia, se expone que CNEL contrató a SERCOEL.

---

<sup>11</sup> Se identificó como Mauricio Antonio Suárez Espinosa, del segundo tribunal de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Señala que los dos otros dos juzgadores ya no están en funciones.

26. Agregó que en el numeral 4.4. de la sentencia de segunda instancia, se indica que la contratación tuvo lugar entre CNEL y SERCOEL. En ese sentido, una notificación de la terminación unilateral del contrato solo podía tener lugar entre aquellas, por lo que ORBISCORP no puede alegar la vulneración de sus derechos ni los jueces tampoco podían declarar tal, dado que ORBISCORP no era parte de la relación contractual. Por lo que, la sentencia desconoció el artículo 79 de la LOSNCP y es ilógica, ya que se declaró una vulneración de derechos por la falta de notificación de una compañía (ORBISCORP) que jamás contrató con CNEL.
27. La PGE alegó que, inclusive con fundamento en la sentencia 1158-17-EP/21, las decisiones impugnadas no cumplen con los elementos de la garantía de motivación. Esto, porque existe incoherencia al hallarse contradicción; ya que, por una parte, se reconoce que el contrato fue firmado entre CNEL y SERCOEL y, por otro lado, se declara una vulneración de derechos de ORBISCORP, que no era parte del Contrato de Lectofacturación.
28. También, la PGE manifestó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del artículo 79 de la LOSNCP, en el sentido de que SERCOEL tenía vigentes sus obligaciones con CNEL y no existía obligación alguna para con ORBISCORP. También, se puede identificar una vulneración al artículo 1561 del Código Civil, que señala que todo contrato es ley para los contratantes, y estos, en este caso, son CNEL y SERCOEL. Así, concluyó que no puede existir una vulneración de derechos a ORBISCORP que provenga de esta contratación, porque esta última no tenía nada que ver con el contrato firmado entre CNEL y SERCOEL.
29. Señaló que se ha tenido un fin netamente patrimonial, lo cual se evidencia en que las vulneraciones continuaron después de las sentencias impugnadas, pues el juez de primera instancia no remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para su ejecución, sino que la ejecutó por su cuenta e, inclusive, reformó lo decidido en el sentido de que ordenó otros valores a pagar. Solicita que se restituya a favor de CNEL los valores que fueron pagados durante la ejecución.
30. Finalmente, indicó que las sentencias carecen de motivación, pues no se explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, ya que, si bien en los antecedentes fácticos del caso se tiene que el Contrato de Lectofacturación fue suscrito entre CNEL y SERCOEL, se concluye que existió una vulneración a una tercera compañía (ORBISCORP) que no fue parte del contrato referido.

### 3.3.4 Parte actora en la acción de protección de origen

31. El abogado José Chávez, procurador judicial de ORBISCORP, alegó un error de concepto en la interpretación del caso, afirmando que ORBISCORP nunca subcontrató a SERCOEL. En lugar de ello, se utilizó la capacidad asociativa prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas para formar una alianza estratégica.
32. Señaló que SERCOEL es una empresa pública con capital accionario 100% de CELEC EP y que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 35, otorga a estas empresas la capacidad asociativa para cumplir sus objetivos, permitiéndoles celebrar contratos y formar asociaciones estratégicas según lo previsto en el artículo 316 de la Constitución.
33. Afirmó que SERCOEL firmó una alianza estratégica con ORBISCORP para ejecutar un contrato adjudicado por CNEL. El contrato, que involucraba el desarrollo de una plataforma de software para la lectofacturación automatizada, declaraba que SERCOEL carecía de la capacidad económica, técnica y administrativa necesaria. ORBISCORP, con los recursos y capacidades adecuados, desarrolló más del 90% del proyecto; cuya tecnología CNEL retuvo y utilizó tras terminar unilateralmente el contrato y contratar a otra empresa.
34. Señaló que ORBISCORP aportó recursos, capacidad técnica y software. Y que SERCOEL, con un capital de solo cuarenta mil dólares, no tenía capacidad para cumplir el contrato por sí sola, lo que era conocido por CNEL.
35. Alegó que, durante el contrato, SERCOEL y CNEL no notificaron a ORBISCORP sobre la terminación unilateral de aquel ni sobre la imposición de multas, contraviniendo así el artículo 95 de la LOSNCP, que exige una notificación previa de diez días al contratista. Por lo tanto, ORBISCORP, integrante del contrato de alianza estratégica y no un subcontratista, debía haber sido notificada.
36. Así, sostuvo que se presentó una acción de protección alegando la violación de derechos constitucionales debido a la falta de notificación y el consecuente daño económico a ORBISCORP, cuya demanda se basó en la violación de la seguridad jurídica, el incumplimiento del marco contractual, el principio de defensa, y se solicitó la nulidad de la terminación unilateral del contrato.
37. Afirmó que CNEL cuestionó las sentencias de primera y segunda instancia argumentando una incorrecta motivación. Sin embargo, los jueces aplicaron correctamente las normas relevantes, protegiendo el derecho a la defensa de ORBISCORP. Agregó que la sentencia ordenó la reparación material e inmaterial, y

fue incumplida, por lo que se emitieron autos de ejecución y se inició un proceso contencioso administrativo.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

38. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>12</sup>
39. Para tratar los cargos relacionados con la vulneración a la garantía de motivación, esta Corte realiza las siguientes consideraciones:
- 39.1 En cuanto a que la sentencia de primer nivel le otorgó la calidad de contratista a ORBISCORP (párrafo 13.1 *ut supra*), no se formulará un problema jurídico, ya que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra una justificación jurídica que explique los motivos concretos por los que esta garantía fue vulnerada en las decisiones judiciales impugnadas.
- 39.2 Sobre lo alegado en los párrafos 13.1, 13.2 y 18 *ut supra*, esto es, que las sentencias de primera y segunda instancia no cumplen con el “test de motivación”, se considera que las alegaciones giran en torno a una motivación insuficiente, en virtud de lo cual se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulneran las sentencias de primera y segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?* Al respecto, este Organismo analizará, en primer lugar, si dicha vulneración se provocó en el fallo de segunda instancia, y de encontrarlo procedente analizará si el fallo de la Unidad Judicial se encuentra inmotivado. Esto, al considerar que la sentencia de primer nivel fue apelada y su motivación pudo haberse revisado en segunda instancia.
40. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, en lo esencial, los cargos están encaminados a que esta Corte realice un análisis de la corrección de la aplicación de normas de contratación pública y contractuales; lo que no constituye una justificación jurídica que explique los motivos concretos por los que este derecho fue vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la actuación jurisdiccional impugnada. Por

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

tanto, pese a que se efectuó un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

### 5. Resolución del problema jurídico

**¿Vulneran las sentencias de primera y segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?**

41. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>13</sup> En consecuencia, al analizar esta garantía, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>14</sup>
42. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, para analizar un cargo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el criterio rector establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente. Para el caso específico de los procesos de garantías jurisdiccionales, esta Corte ha señalado que es necesario que las autoridades judiciales realicen, también, iii) un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.
43. Asimismo, este Organismo ha considerado que existen, al menos, tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.
44. Al respecto, la *fundamentación normativa suficiente*, se refiere a que la decisión debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la *justificación suficiente* de su aplicación a los

<sup>13</sup> CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

hechos del caso.<sup>15</sup> Por su parte, la *fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

#### a) Sentencia dictada por la Corte Provincial

45. De la revisión de la sentencia de apelación, se desprende que a partir del acápite quinto la Corte Provincial inicia el análisis de la sentencia de primer nivel refiriéndose a doctrina y jurisprudencia de este Organismo para enmarcar el objeto de la acción de protección y, señala que los jueces están obligados a realizar un análisis para dilucidar “si la presunta vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos en la demanda es un asunto de la justicia constitucional o de la justicia ordinaria”. Posteriormente, refiere que se debe observar, en primer lugar, al –entonces vigente- artículo 15<sup>16</sup> de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera (“Ley APP”) y realiza un resumen breve de los argumentos de ORBISCORP y de CNEL.
46. En el acápite sexto, la Corte Provincial analiza la “falta de notificación” y señala que la notificación “permite que el administrado pueda intervenir en el [procedimiento administrativo] para rebatir la posición de la administración pública presentado (sic) una serie de argumentos de descargo”. De igual manera, se refiere a la sentencia 225-17-SEP-CC y concluye que:

[...] partiendo de los argumentos expuestos por las partes y de la revisión del expediente efectivamente no existió un acto formal, directo y concreto que se configure en el hecho solemne de notificar al Gestor Privado con la decisión de la contratante de imponer una sanción a consecuencia de determinada observación previa o incumplimiento generado; es más, ni siquiera se justificó haberse cumplido el procedimiento mismo establecido en el contrato para la imposición de sanciones/multas, actuación alejada al marco del debido proceso que flagrantemente vulneró el derecho a la defensa del ahora accionante, puesto que no se le permitió adoptar los correctivos del caso y presentar los elementos de

---

<sup>15</sup> Así, como ha sostenido la Corte IDH, la fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, en sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1, estableció que “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

<sup>16</sup> “La estabilidad jurídica que se garantiza en esta Ley se extiende a los aspectos regulatorios sectoriales y específicos que hayan sido declarados como esenciales en los correspondientes contratos de gestión delegada.

Los contratos de gestión delegada deberán incluir cláusulas obligatorias relativas a la caducidad, causales de terminación de los contratos y las demás determinadas por la Ley.

La estabilidad jurídica no recaerá sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por el tribunal competente, durante la vigencia de los contratos de gestión delegada.

Los contratos de gestión delegada deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución de la República y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano”.

descargos necesarios que podían o no justificar sus actuaciones, pese a que el contrato así lo exigía de conformidad a la cláusula determinadas en el mismo.

47. La Corte Provincial estimó que CNEL “no logró justificar [el fiel cumplimiento]” del artículo 95 de la LOSNCP, cuya falta de observancia fue alegada por ORBISCORP. Por ende, concluye, “quedó evidenciado una vez más, el grado de indefensión al que se sometió al ahora accionante”.
48. Luego, se analiza la motivación de los actos administrativos. Así, recapituló que ORBISCORP alegó la vulneración de la garantía de motivación porque el oficio impugnado no contiene fundamentación jurídica ni explica su aplicación al caso concreto. La Corte Provincial menciona los artículos 76, numeral 7, literal l) de la CRE, y 130, numeral 4, del COFJ, y cita extractos sobre esta garantía que fue tratada en las sentencias 156-12-SEP-CC, 025-09-SEP-CC. 227-12-SEP-CC y, finalmente, determina:

[...] para que exista motivación, deben concurrir dos presupuestos: El anunciamiento de normas o principios jurídicos en los que se funda una decisión, y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso en concreto. Es importante señalar también, que de acuerdo al último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la entidad pública accionada la que tenía invertida la carga de la prueba en cuanto desvirtuar la no ocurrencia de las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. En la especie, la accionada dijo que se encontraba técnicamente motivada la decisión impugnada, pero en ningún momento este criterio técnico puede reemplazar a los presupuestos constitucionales que nos fija el artículo 76.7.L de nuestra Constitución, ya explicado anteriormente.

49. La Corte Provincial considera que, a fin de evitar un examen de mera legalidad, le corresponde analizar si se vulneraron los otros derechos alegados en la demanda. Por lo tanto, se introduce en el análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la CRE. Se refiere a las sentencias 183-16-SEP-CC y 118-16-SEP-CC y estimó que CNEL inobservó el artículo 95 de la LOSNCP, que, a su criterio, debió ser aplicada a la luz del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE. Y, para concluir, señala:

No se ha presentado ante los Jueces ni se ha justificado bajo ningún concepto el irrespeto a dicha disposición legal, que evidentemente vulnera derechos constitucionales ocasionado (sic) además indefensión en la persona del accionante; cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la discrecionalidad de los actos administrativos siempre ha de resultar de la necesidad de aplicar el criterio subjetivo de la autoridad en casos especiales en los que la misma norma así lo prevé; hecho que no se ajusta a lo suscitado en el proceso llevado a cabo por la entidad accionada., (sic) particular que, ha sido presentado en autos, y que obviamente constituye razón suficiente para acreditar el indebido procedimiento generado por la accionada.

50. Seguidamente, la Corte Provincial describe el concepto y las aristas de la reparación integral en garantías jurisdiccionales y, por último, en el decisorio, resuelve negar la apelación interpuesta por CNEL y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer nivel, señalando que procede la reparación integral a favor de ORBISCORP porque “fue contratada para la lectofacturación”.
51. De lo expuesto hasta aquí se desprende que la Corte Provincial no dio razones que sustenten por qué ORBISCORP debía ser notificada con el procedimiento de imposición de multas por parte de CNEL, tomando en cuenta que en los antecedentes fácticos quedó establecido que el Contrato de Lectofacturación fue suscrito entre CNEL y SERCOEL.
52. Es decir, se aprecia que, si bien los jueces provinciales hacen referencia a varias normas constitucionales y sentencias dictadas por este Organismo, no explican la pertinencia de su aplicación a los elementos fácticos del caso concreto, pues se limitaron a transcribir y, en algunas secciones, a sintetizar su contenido; sin que exista una justificación o razonamiento que sustenten por qué se afectaron los derechos constitucionales de una persona jurídica que no fue parte del Contrato de Lectofacturación, del que se derivó el oficio impugnado.
53. Así, el incumplimiento de uno de los criterios rectores basta para que esta Corte infiera que la decisión de segundo nivel no cumple con los elementos para considerar que contiene una motivación suficiente, por lo que resulta inoficioso que se verifique si en aquella se realizó un análisis sobre las vulneraciones de derechos alegadas.
54. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional al no explicar la pertinencia de la aplicación de las normas y principios a los antecedentes de hecho.
55. Una vez que se ha verificado la vulneración referida en la sentencia de segunda instancia, para este caso concreto, corresponde continuar el análisis respecto de la decisión de primera instancia.

#### **b) Sentencia dictada por la Unidad Judicial**

56. La sentencia de primer nivel está conformada por siete acápites. A partir del acápite sexto inicia el análisis de los tres problemas jurídicos planteados por los jueces provinciales.

57. En primer lugar, analiza la falta de notificación a ORBISCORP de las multas y del aviso previo a la terminación unilateral del Contrato de Lectofacturación. Para tal efecto, la Unidad Judicial describe los fines del procedimiento administrativo y el contenido del derecho a la defensa. Señala que esta Corte ya ha manifestado que la notificación permite desarrollar y tutelar el derecho a la defensa. Así, se refiere a la sentencia 225-17-SEP-CC y concluye que no existió un acto de notificación a la contratista con la decisión de CNEL de sancionarle y que tampoco se justificó el cumplimiento del procedimiento contractual para la imposición de multas, lo que constituye:

[...] una actuación alejada al marco del debido proceso que flagrantemente vulneró el derecho a la defensa del ahora accionante, puesto que no se le permitió adoptar los correctivos del caso y presentar los elementos de descargos necesarios que podían o no justificar sus actuaciones, pese a que el contrato así lo exigía de conformidad a la cláusula determinadas en el mismo.

58. En cuanto a la alegación de ORBISCORP sobre la falta de cumplimiento del artículo 95 de la LOSNCP, la Unidad Judicial determina que CNEL no justificó el cumplimiento de esta norma y que, al contrario, aquello evidencia el grado de indefensión al que ORBISCORP fue sometida.
59. En segundo lugar, la Unidad Judicial estudia la vulneración de la igualdad, sobre lo cual señala que no le corresponde pronunciarse sobre temas de mera legalidad como lo es la alegación de ORBISCORP de que CNEL habría revertido de manera arbitraria la carga de la prueba en el procedimiento aplicado, por lo que no encuentra “relevancia constitucional que denote la vulneración de derecho alguno partiendo de la forma, fondo y hechos relatados y probados en el caso [...] (Art. 42 numeral 3 de la LOGJCC)”.
60. Finalmente, sobre la falta de motivación, la Unidad Judicial menciona que, según la sentencia 227-12-SEP-CC, una decisión se encuentra motivada cuando es razonable, lógica y comprensible. Con base en esto, determina que el oficio impugnado: i) no es razonable, porque desatiende a la Constitución en lo relativo al derecho a la defensa y la sustanciación del procedimiento en virtud del trámite propio que lo rige; ii) no es lógico, porque “el antecedente fáctico que derivó en la emisión del [oficio impugnado] fue sancionado bajo la inobservancia de normas [...] necesarias para garantizar la adopción de una resolución fundada en derecho”; y, iii) que si bien el Acto Impugnado es claro en su redacción y composición gramatical, se lo considera inmotivado por haberse inobservado los parámetros precitados.
61. En consecuencia, la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección y ordenó las medidas de reparación mencionadas en el párrafo 5 *ut supra*.

62. Con base en lo expuesto, este Organismo encuentra que si bien la Unidad Judicial se refiere a derechos constitucionales cuya vulneración fue acusada por ORBISCORP, no logra justificar la pertinencia de la aplicación de las normas y sentencias constitucionales citadas a los antecedentes del caso, ya que no se encuentran razonamientos que fundamenten los motivos por los que CNEL habría vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, toda vez que esta sociedad no formaba parte del Contrato de Lectofacturación.
63. Por lo tanto, la Corte determina que la decisión judicial no cumplió la obligación de justificar la aplicación de las normas jurídicas a los hechos del caso, por lo que incurre en el vicio de insuficiencia, lo cual vulnera la garantía de motivación.
64. Por cuanto la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron la garantía de la motivación, y considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional, a continuación, se verificará el cumplimiento de los presupuestos para realizar un examen de mérito.

## 6. Examen de mérito

65. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la determinación de si una actuación judicial vulneró, directamente, derechos constitucionales. Para tal efecto, de acuerdo con su jurisprudencia, este Organismo puede revisar y pronunciarse sobre el fondo del proceso de origen de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, a través de un examen de mérito.
66. El examen de mérito procede cuando el proceso de origen es una garantía jurisdiccional y concurren los siguientes presupuestos: i) que la autoridad judicial inferior haya vulnerado derechos constitucionales; ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial; iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y, iv) que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte.
67. En el presente caso, que proviene de una acción de protección: i) se ha verificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; ii) esta Corte estima que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso de origen pueden constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la Corte Provincial; iii) el caso no ha sido seleccionado para su revisión; y, iv) el caso cumple con el criterio

de gravedad, la cual radica en que, de comprobarse las alegaciones de la demanda de acción extraordinaria de protección, los jueces que resolvieron la acción de protección de origen podrían haber tergiversado la esfera de protección del derecho al debido proceso, y se necesitaría brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos, que no puede ser ignorada por este Organismo.

## **7. Argumentos de los sujetos procesales**

### **7.1 ORBISCORP**

- 68.** En su demanda, ORBISCORP asegura que se vulneraron sus derechos a la igualdad (CRE, art. 11, numeral 2; 66, numeral 4), a la protección de datos (art. 66, numeral 19), a la petición y recibir respuestas motivadas (art. 66, numeral 23), a la seguridad jurídica (art. 82), a la tutela judicial efectiva (art. 75) y al debido proceso en su garantía de defensa (art. 76, numeral 7). Menciona también al principio de legalidad (art. 226), el reconocimiento a la propiedad intelectual (art. 322) y la aplicación directa de normas y derechos constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos (art. 426).
- 69.** Señala que CNEL aplicó indebidamente multas originadas en supuestos incumplimientos del Contrato de Lectofacturación por parte de SERCOEL, lo cual nunca le fue notificado. También, alegó la indebida motivación del oficio impugnado. ORBISCORP arguyó que se vulneró su derecho a la defensa porque las multas solo fueron notificadas a SERCOEL, lo que le impidió corregir o apelar hechos que trajeron consigo la terminación unilateral del Contrato de Lectofacturación suscrito entre CNEL y SERCOEL.

### **7.2 CNEL**

- 70.** CNEL sostiene que no tenía la obligación contractual o legal de aplicar las cláusulas contractuales para con ORBISCORP, dado que esta no formó parte de la relación contractual originada en el Contrato de Lectofacturación, que fue suscrito entre CNEL y SERCOEL.
- 71.** Argumenta que el oficio impugnado no es una terminación unilateral del Contrato de Lectofacturación, sino que, según el artículo 95 de la LOSNCP, se le notificó a SERCOEL con los incumplimientos contractuales detectados y se le otorgó el término de diez para que justifique la mora incurrida o remedie los incumplimientos. Por ende, contrario a lo que sostiene ORBISCORP, sí se garantizó el derecho a la defensa de SERCOEL, por ser esta la parte contractual encargada de la ejecución del contrato referido.

72. En consecuencia, señala que ORBISCORP pretende que se examine una cuestión de mera legalidad, esto es se declare un derecho a su favor del cual no es acreedora para que así se le considere parte contractual del Contrato de Lctofacturación. Por lo que, la acción de protección carece de sustento y no existe vulneración de derechos; incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 40 de la LOGJCC.

### 7.3 SERCOEL

73. En la audiencia pública de la acción de origen, SERCOEL manifestó que el acto objeto de la garantía no fue emitido por SERCOEL y que tampoco aplicó multas de forma indebida. Además, señala que no es cierto que CNEL sea propietaria de SERCOEL y que esta sociedad no es la legitimada pasiva de la acción.

## 8. Hechos probados

74. En el presente caso, esta Corte considera que se han probado los siguientes hechos:

74.1. El Contrato de Lctofacturación se suscribió el 31 de enero de 2018, entre SERCOEL y CNEL.<sup>17</sup> El objeto de este contrato consistió en que SERCOEL debía suministrar a CNEL el servicio de lectofacturación para los clientes de CNEL- Fase 1.<sup>18</sup>

74.2. SERCOEL tenía una relación contractual con ORBISCORP, de conformidad con el “Contrato de Prestación de Servicios para Lctofacturación”, de 8 de enero de 2018, cuyo objeto era que “ORBISCORP proporcione a SERCOEL, diferentes servicios para los contratos de lectofacturación que SERCOEL firme con [...] CNEL”. En este contrato consta como antecedente que el 1 de diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, SERCOEL y ORBISCORP suscribieron un “Contrato de Comercialización y Alianza Estratégica”.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Fs. 101-140 y, también, fs. 240-277 del expediente de origen.

<sup>18</sup> El precio del contrato fue estipulado por doce millones ochenta y seis mil dieciocho con 88/100 dólares de los Estados Unidos de América, al que se debía agregar el Impuesto al Valor Agregado.

<sup>19</sup> Según se detalla, este contrato tenía como objeto “elaborar las estrategias y planes de promoción y desarrollo de los proyectos que se puedan acometer, y la comercialización de los servicios necesarios para llevarlos a cabo; y, determinar el esquema de colaboración que las partes adoptarán para tal efecto. En razón del convenio antes enunciado, SERCOEL procederá a suscribir contratos de servicio, con el objeto de brindar a varias unidades de negocio con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP el servicio de Lctofacturación, consecuentemente y luego de (sic) respectivo análisis entre las empresas públicas y privadas que brindan este servicio, se decidió el suscribir un contrato de prestación de servicios con ORBISCORP, que es una empresa que tiene el pleno conocimiento, y la

**74.3.** El 30 de noviembre de 2018, mediante el oficio impugnado,<sup>20</sup> CNEL notificó a SERCOEL con el inicio del trámite de terminación unilateral y anticipada del Contrato de Lctofacturación, por supuestos incumplimientos de su objeto, y por haberse superado –con el valor de las multas- el cinco por ciento del precio estipulado. En consecuencia, con base en el artículo 95 de la LOSNCP, le concedió el término de diez días para que justifique la mora incurrida o remedie los incumplimientos, *so pena* de dar por terminado, de forma unilateral, el contrato referido.

**74.4.** Mediante Resolución GG-RE-013-2019, de 31 de enero de 2019 (“**Resolución de Terminación**”), CNEL resolvió dar por terminado el Contrato de Lctofacturación, de forma anticipada y unilateral, por haber incurrido SERCOEL en las causales 1 y 3 del artículo 94 de la LOSNCP.

### **9. Planteamiento del problema jurídico**

**75.** Sobre la base de los cargos presentados por las partes procesales, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulneró CNEL el derecho de ORBISCORP al debido proceso en su garantía de defensa, por no haberle notificado con el oficio impugnado y, en consecuencia, habersele privado de la presentación de sus argumentos de descargo ante la potencial terminación unilateral y anticipada del Contrato de Lctofacturación suscrito entre CNEL y SERCOEL?*

### **10. Resolución del problema jurídico**

**76.** La Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**77.** Al respecto, este Organismo ha señalado que:

---

experiencia en esta área para poder realizar los trabajos a contratarse”. Este contrato consta a fs. 33-36 del expediente de origen.

<sup>20</sup> Fs. 44 y 45 del expediente de origen.

[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.<sup>21</sup>

**78.** En esa línea, el derecho a la defensa es una de las garantías elementales del debido proceso y, por eso, irradia a cualquier proceso o procedimiento, es decir de carácter judicial, administrativo o cualquier índole, pues permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la contraparte y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en aquellos.<sup>22</sup> Por lo tanto, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.<sup>23</sup>

**79.** Al efecto, el derecho a la defensa encuentra su expresión, entre otras, con la notificación de las actuaciones en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones a las partes intervinientes.<sup>24</sup> En concreto, este Organismo también ha señalado que:

[...] la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos.<sup>25</sup>

**80.** Ahora bien, a fin de acercar el marco normativo y jurisprudencial expuesto al caso en concreto, esta Corte recapitula en que el problema jurídico gira en torno a si CNEL vulneró el derecho de ORBISCORP al debido proceso en su garantía de defensa, por no haberle notificado con el oficio impugnado y, por tanto, haberle impedido presentar sus argumentos de descargo ante la potencial terminación unilateral y anticipada del Contrato de Lctofacturación suscrito entre CNEL y SERCOEL.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1974-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 23.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 16.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 208-17-SEP-CC, 30 de junio de 2017.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 234-18-SEP-CC, 27 de junio de 2018.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 17.

81. Para iniciar, este Organismo considera necesario empezar por verificar si, en efecto, ORBISCORP debía ser notificada con el oficio impugnado para garantizar su derecho a la defensa.
82. Al respecto, analizado el expediente y según se desprende de los hechos probados, el oficio impugnado se originó por el supuesto incumplimiento del Contrato de Lectorfacturación suscrito entre CNEL y SERCOEL. En consecuencia, no se verifica la obligatoriedad de notificar a ORBISCORP, pues esta no consta como parte de la relación contractual. Por lo que, aun cuando las actuaciones administrativas de CNEL, en el marco de sus competencias para perseguir un supuesto incumplimiento contractual, puedan tener repercusiones indirectas para ORBISCORP, aquello no acarrea una obligación de CNEL de notificar a ORBISCORP con el oficio impugnado, ya que según la ley<sup>26</sup> a CNEL le correspondía notificar solo a la contratista – SERCOEL- y únicamente a esta le correspondía justificar la mora o remediar los incumplimientos detectados por CNEL. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se verifica que CNEL haya emitido multas en contra de ORBISCORP, de manera que su comparecencia haya sido necesaria para ejercer su derecho a la defensa.
83. En esa línea, esta Corte no identifica ninguna actuación por parte de CNEL que haya invadido el derecho a la defensa de ORBISCORP, ya que esta sociedad no tenía relación con CNEL ni le correspondía presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales. En consecuencia, la omisión de notificarle con el oficio ahora impugnado no tuvo ni tenía la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales.
84. En adición, dado que ORBISCORP también demandó a SERCOEL en su acción de protección, esta Corte encuentra necesario precisar que el objeto de la acción de protección tiene que ver con la notificación del oficio impugnado, el cual, como se dejó señalado, no debía ser notificado a ORBISCORP, por lo que las demás cuestiones derivadas de dicho oficio entre SERCOEL y CNEL atañen a cuestiones de carácter contractual que quedan al margen de la garantía jurisdiccional de origen.

---

<sup>26</sup> LOSNCP, art. 95: “Antes de proceder a la terminación unilateral, **la Entidad Contratante notificará al contratista**, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

**Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato**, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP [...] [énfasis añadido].

85. En definitiva, esta Corte reitera que no existe un acto u omisión de CNEL que haya vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP y el hecho de que SERCOEL y ORBISCORP hayan mantenido una relación contractual relacionada con los servicios que la primera debía prestar a CNEL, no implica automáticamente que ORBISCORP debía formar parte de un procedimiento administrativo y/o contractual de imposición de multas por supuestos incumplimientos ante CNEL. De haber existido alguna afectación -en los intereses de ORBISCORP- generada por el impacto de aquel procedimiento, esta debía dirigir los reclamos y acciones respectivas en contra de SERCOEL, ya que, como se indicó, entre ambas personas jurídicas existía una relación contractual estratégica.
86. Por lo expuesto, con base en sus competencias correspondientes al examen de mérito, esta Corte rechaza la acción de protección presentada por ORBISCORP, con fundamento en el artículo 41 de la LOGJCC, al no constatarse la vulneración de derechos alegada en su demanda de acción de protección.

### 11. Efectos de la sentencia de mérito

87. Una vez que esta Corte ha resuelto negar la acción de protección por no haberse verificado la vulneración de derechos constitucionales de ORBISCORP, las medidas de reparación ordenadas<sup>27</sup> tampoco subsisten. Por lo que, corresponde dejar sin efecto también las actuaciones derivadas de la ejecución de la sentencia de primer nivel.
88. Al efecto, de la información que consta en el expediente y que fue aportada por CNEL, se tiene que esta entidad pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 (doce millones treinta y dos mil ochocientos noventa dólares con 32/100),<sup>28</sup> por concepto de reparación integral, según lo ordenado por la Unidad Judicial en el auto de 22 de enero de 2020.<sup>29</sup> A continuación, se detallará cada monto pagado:

---

<sup>27</sup> Al efecto, las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por la Unidad Judicial fueron las siguientes: i) dejar sin efecto el oficio impugnado; ii) dejar sin efecto “todas las resoluciones derivadas del inicio y terminación” del Contrato de Lectorfacturación; iii) que “la legitimada pasiva” restituya “los valores que por concepto de multas hubiera impuesto en contra de la compañía ORBISCORP S.A., a consecuencia de la ejecución del contrato en cuestión”; iv) prohibición “a la accionada” de ejecutar, en lo posterior, “actos reiterativos sobre la base de los hechos y argumentos expuestos en el presente caso a fin de que no se vulneren nuevamente derechos constitucionales”.

<sup>28</sup> Memorando CNEL-CORP-ADF-2024-0228-M, de 25 de abril de 2024; que consta a fojas 255-258 del expediente constitucional.

<sup>29</sup> “[...] A) Ordeno a CNEL, RESTITUIR íntegramente los valores que por concepto de multas hubieran impuesto en contra de la compañía SERCOEL S.A., en el decurso o como consecuencia de la celebración y ejecución del contrato No. 002-18 del 30 de noviembre del 2018 suscrito entre las partes, así como LIQUIDAR los valores contemplados en el Informe Técnico presentado por ORBISCORP S.A. que consta en el proceso y que ninguna de las partes IMPUGNO por lo que se considera válido, los cuales serán liquidados a favor de SERCOEL.- B) - Dispongo que dichos valores sean restituidos a SERCOEL, a fin de que esta reintegre los mismos a ORBISCORP S.A., por medio del encargo fiduciario.- C) A la empresa

Número de pago	Fecha de pago	Monto	Concepto
1	27 de julio de 2020	USD 1'378.449,13	Restitución de los valores que por concepto de multas se habrían impuesto a SERCOEL.
2	14 de agosto de 2020	USD 2'581.701,76	Lecturas y entregas no facturadas, pagos menores a los debidos y pagos por segunda visita. <sup>30</sup>
3	26 de mayo de 2021	USD 6'978.840,31	Valores determinados mediante auto de fecha 22 de enero de 2020; daños materiales e inmateriales correspondientes al daño emergente y lucro cesante; valores correspondientes al <i>know how</i> implementado en el desarrollo del contrato; valores no cobrados por la interrupción del contrato; daño moral en consideración al perjuicio causado a la reputación mercantil; y,

SERCOEL S.A., dispongo pagar a ORBISCORP S.A. el valor establecido por concepto de multa a consecuencia del incumplimiento contractual, teniendo en consideración lo establecido en el anexo II del contrato anteriormente señalado. Dicho valor será debitado de su participación, los mismos que serán depositados en la misma cuenta registrada por el accionante.- D) .- Dispongo a la empresa LATINTRUST S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS como FIDUCIARIA del ENCARGO FIDUCIARIO SERCOEL LECTOFACTURACIÓN, que una vez recibidos los fondos por concepto de restitución de multas y liquidación del contrato de acuerdo al informe técnico presentado por ORBISCORP S.A., estas sean transferidos a ORBISCORP S.A., en la proporción de su participación de acuerdo con las instrucciones del encargo fiduciario sin que sea necesario la aprobación previa por SERCOEL S.A., o CNEL, ni la firma de ninguna acta entre las partes. Así como todos los demás valores recibidos por la liquidación de los valores del contrato incluidos en el informe técnico presentado por ORBISCORP S.A.- E) Dispongo a LATINTRUST S.A. transferir a favor de ORBISCORP S.A. los valores que correspondan a SERCOEL S.A. de lo ordenado en el punto a) como abono a lo ordenado a pagar en el punto b) por parte de SERCOEL S.A.- F) Dispongo al BANCO DEL PACIFICO S.A. proceda a la inmediata reactivación de la cuenta corriente designada para ENCARGO FIDUCIARIO SERCOEL LECTOFACTURACION por parte de SERCOEL S.A. identificada con el numero No. 755806-6.- G) Dispongo a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS detener el avance del proceso de LIQUIDACION de la compañía SERCOEL S.A. mientras no haya sido cumplido lo ordenado por su autoridad a favor de ORBISCORP S.A.- Para el efecto del cumplimiento del contrato dispongo oficiar al Representante Legal de la compañía LATINTRUST S.A., Señora Brenda Alexandra Rodríguez Rendón, a fin de que dé cumplimiento inmediato a lo resuelto. Para ello remita copia certificada del Auto y sentencias ejecutoriadas a dicha empresa ubicada en la Avenida 9 de octubre No. 100 y Malecón. Edificio la Previsora, piso 27, oficina 2707., de la ciudad de Guayaquil, a fin de que cumplan lo resuelto bajo prevenciones de ley.- Para el efecto del cumplimiento del auto dispongo oficiar al Representante Legal del BANCO DEL PACIFICO S.A., señor Leon Efrain Dostoevsky Vieira Herrera, a fin de que dé cumplimiento inmediato a lo resuelto. Para ello remita copia certificada del Auto y a dicho banco ubicada en P. Icaza 200 y Pichincha, de la ciudad de Guayaquil, a fin de que cumplan lo resuelto bajo prevenciones de ley”.

<sup>30</sup> Según el Memorando CNEL-CORP-ADF-2024-0228-M, de 25 de abril de 2024; que consta a fojas 255-258 del expediente constitucional, la Gerencia General de CNEL dispuso el cumplimiento de la sentencia de primer nivel, sobre la base del auto de 5 de agosto de 2020 dictado por la Unidad Judicial, en el monto de USD \$ 2'581.701,76. Para tal efecto, señala que no corresponde el pago de “multas”, pues esto ya fue pagado el 27 de julio de 2020 y, tampoco, el de “pago de proyecciones 2019, ya que éstas responden al lucro cesante devenido por la terminación del contrato y su reclamación correspondería a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que los valores a cancelar que forman parte del Informe Técnico de ORBISCORP S.A. son los siguientes: [...] TOTAL \$ 2.581.701,76” [énfasis eliminado del texto original].

			valores por pérdida debidamente acreditados por la empresa. <sup>31 32</sup>
4	5 de noviembre de 2021	USD 1'093.899,12	Honorarios profesionales del abogado defensor de ORBISCORP. <sup>33</sup>

**89.** Respecto de estos, esta Corte evidencia que el *pago número dos* fue ordenado con base en un “Informe Técnico” presentado por ORBISCORP como anexo a su escrito de 3

<sup>31</sup> Cabe mencionar que el 5 de noviembre de 2020, ORBISCORP inició el proceso de ejecución 09802-2020-00860 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“TCA”), a fin de que se calcule “la Reparación Integral Material e Inmaterial que fuera ordenado en Sentencia de Segunda Instancia dentro de la Acción de Protección No. 09209-2019-00552, en el que se incluirá lo correspondiente a la reparación por los daños materiales e inmateriales correspondientes al Daño Emergente, Lucro Cesante, y los Daños Inmateriales que han sido causados y cuya reparación integral se ordenó en sentencia” (sic). El 13 de noviembre de 2020, el TCA resolvió la improcedencia del inicio del proceso de ejecución, porque la sentencia de primer nivel no ordenó expresamente una reparación económica a favor de ORBISCORP. Contra esta decisión, ORBISCORP solicitó la revocatoria, que fue rechazada en auto de 19 de noviembre de 2021 “[...] dado que la sentencia del de 11 de marzo del 2019 dictada en la causa 09209-2019-00552, no ordena reparación económica, ni inicio del proceso de ejecución al Tribunal Contencioso Administrativo; y, en virtud del auto del de 5 de agosto del 2020, se estable que el juez constitucional está ejecutando la medidas de reparación ordenada en dicha sentencia, este Tribunal rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el actor, al ser improcedente” (sic).

<sup>32</sup> De conformidad con el Memorando CNEL-CORP-ADF-2024-0228-M, de 25 de abril de 2024, que consta a fojas 255-258 del expediente constitucional, este pago se realizó con base en el auto de 14 de diciembre de 2020, en el que se resolvió: “[...] En dicho contexto, no resulta extraño el pronunciamiento emanado del Tribunal Contencioso Administrativo que ha sido traído a colación por el propio accionante, mismo que evidentemente, responde a un análisis deductivo, propio de la justicia ordinaria; sin perjuicio de lo cual, partiendo del caso concreto, y de lo ordenado en sentencia y en sendos autos posteriores, en el presente caso es innegable que se ha ordenado proceder con la respectiva reparación integral a favor del accionante, misma que como ya se resaltó, lleva implícita la reparación material e inmaterial correspondiente, la cual, para determinarse con claridad y precisión deberá ser cuantificada por un perito liquidador del Consejo de la Judicatura, mismo que, para elaborar su informe tendrá en consideración: 1. Valores determinados mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, a partir de las 11:13 horas, dentro del presente proceso constitucional; 2. Daños materiales e inmateriales correspondientes al Daño Emergente, Lucro Cesante; 3. Valores correspondientes al know how que implemento la empresa en el desarrollo del contrato; 4. Valores no cobrados por la interrupción del contrato; 5. Daño moral en consideración al perjuicio causado a la reputación mercantil; 6. Valores por pérdida debidamente acreditados por la empresa. d) El perito deberá presentar su informe en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto. e) Se le llama severamente la atención a la defensa técnica del accionante, toda vez que, siendo de su conocimiento que la competencia se encuentra radicada ante el suscrito juzgador, tal como incluso lo recalca el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su decisión, era impertinente que el mismo contrarie la competencia en cuestión reclamando la ejecución de lo resuelto [...]”.

El informe pericial ordenado fue presentado el 29 de marzo de 2021 por la perito Rudy González Jiménez y el 24 de agosto de 2021, por orden del juez de la Unidad Judicial, la perito cuantificó el valor que supuestamente CNEL adeudaba por honorarios profesionales de los patrocinadores de ORBISCORP.

<sup>33</sup> Este monto fue ordenado a pagar en el auto de 2 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad Judicial, en el cual se resolvió: “[...] no obstante, no puede desconocer el informe pericial incorporado a los autos, que se encuentra en firme además, mismo que reconoce los honorarios profesionales o gastos incurridos por la legitimada activa a consecuencia de la vulneración de derechos, gastos relativos a los honorarios profesionales de su defensa técnica, en los cuales evidentemente incurrió la accionante y que pese a haber sido cuantificados, no se incluyeron en el monto total con base al cual este juzgador ordenó que la demandada pague, tal como lo ha informado el perito dentro de la causa que nos ocupa [...]” (sic).

de octubre de 2019, en el que solicitó que se remita el proceso al tribunal contencioso administrativo a fin de que se resuelva “la ejecución de la Reparación Material”. Este “Informe Técnico”, en efecto, como lo sostiene el juez ejecutor en su auto de 20 de agosto de 2020, no fue impugnado por ninguna parte procesal. No obstante, no existen motivos razonados –solo que careció de impugnación procesal- para que se tome en cuenta como un insumo válido para “liquidar” la reparación material que supuestamente se había ordenado en la sentencia de primer nivel.

90. En contraste, resulta llamativo que el juez de primer nivel haya ordenado el *pago número tres* con fundamento en un informe pericial ordenado mediante auto de 14 de diciembre de 2020, luego de que ORBISCORP informara al juez ejecutor que se había archivado el proceso que presentó el 5 de noviembre de 2020 ante el TCA del cantón Guayaquil (para el cálculo de la reparación integral material e inmaterial), porque dicho tribunal concluyó que en la sentencia del juez *a quo* no se había ordenado expresamente una reparación de carácter económico y que el juez de primer nivel ya se encontraba ejecutándola. Además, esta Corte considera particularmente llamativo que el juez ejecutor haya ordenado el pago de rubros que no tienen relación ni hayan sido parte de la reparación ordenada en la sentencia de primer nivel como, por ejemplo, montos relativos a lucro cesante y daño emergente a favor de ORBISCORP.
91. También, este Organismo identifica que el *pago número cuatro* fue realizado por concepto de honorarios profesionales de la defensa de ORBISCORP, sin que aquello haya sido ordenado en la sentencia de primer nivel.
92. De igual manera, llama la atención que el *pago número uno* y el *pago número dos* hayan sido realizados en la cuenta de la fiduciaria por medio de la cual se realizaban los pagos vinculados a la relación contractual entre SERCOEL y ORBISCORP; mientras que, los pagos restantes fueron realizados en otra cuenta, cuya beneficiaria, según los respectivos comprobantes de pago, fue identificada como ORBISCORP. Finalmente, a esta Corte también le resulta reprochable que el monto total que fue ordenado a pagar por concepto de reparación integral (USD \$ 12'032.890,32) es similar a la cuantía del Contrato de Lectorfacturación (USD \$ 12'086.018,88).
93. En esa línea, esta Corte condena la actuación del juez de primer nivel, por haber alterado la naturaleza de la reparación integral y haber actuado por fuera de las normas que la regulan, pues según el artículo 18 de la LOGJCC su objetivo consiste en que las personas titulares de un derecho vulnerado gocen y disfruten de este de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos. Por lo que, la reparación integral no puede ser utilizada para satisfacer la recuperación de valores pactados en un contrato.

94. Sin perjuicio de aquello, como se indicó previamente, se constata que CNEL pagó todos los valores ordenados por el juez de primer nivel durante la fase de ejecución. En consecuencia, por lo mencionado en el párrafo 87 *ut supra*, esta Corte dispone que CNEL proceda, de forma inmediata, a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las sentencias dictadas el 11 de marzo y el 10 de junio de 2019.
95. Por lo tanto, CNEL deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

## 12. Declaratoria jurisdiccional previa

96. De la revisión de la causa, se identificó que el 28 de diciembre de 2020, el Consejo de la Judicatura (“CJ”) remitió el original del expediente del procedimiento sumario disciplinario 09001-2020-0050-D por error inexcusable (“**sumario disciplinario**”), que inició con la denuncia presentada ante el CJ por CNEL (“**denuncia 1**”)<sup>34</sup>, el 7 de enero de 2020, en contra de: i) Andrés Fernando García Escobar, juez de la Unidad Judicial; ii) Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte Provincial, respectivamente.
97. Por otro lado, también se encuentra que el 26 de enero de 2021, el CJ remitió copias certificadas de varias piezas del expediente del procedimiento sumario disciplinario 09001-2020-0312-D de declaratoria jurisdiccional previa (“**sumario disciplinario 2**”)<sup>35</sup>, que inició con la denuncia presentada por SERCOEL en contra de Andrés Fernando García Escobar (“**denuncia 2**”)<sup>36</sup>, juez de la Unidad Judicial, por las infracciones contempladas en los artículos 108, numeral 8, y 109, numeral 7, del COFJ.
98. Dado que se ha identificado que las actuaciones de Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte

---

<sup>34</sup> CNEL señaló que el error inexcusable ocurrió porque los jueces de primera y segunda instancia fallaron en contra del artículo 42 de la LOGJCC y del artículo 79 de la LOSNCP, ya que, (i) la acción de protección “no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho” y en el caso ORBISCORP pretendió que se le reconozca como subcontratista, y (ii) porque “los magistrados, de manera equívoca, infirieron, sin ningún fundamento, que ORBISCORP era contratista de CNEL EP”.

<sup>35</sup> En su informe de descargo, el juez Andrés Fernando García Escobar señaló que este procedimiento fue archivado el 27 de agosto de 2021, por el desistimiento de la denunciante.

<sup>36</sup> SERCOEL señaló que el juez de primer nivel dictó “providencias que reforman sustancialmente la sentencia a ejecutarse”, lo que provocó la imposición de “obligaciones pecuniarias exorbitantes en contra de SERCOEL S.A. que nunca fueron enunciadas en la sentencia de primera y segunda instancia”. Por ende, sostiene que se vulneraron los artículos 100 del COGEP; 18 y 19 de la LOGJCC, y, 82 y 76, numeral 7, literales a), b) y c) de la CRE; así como varias sentencias de este Organismo.

Provincial, respectivamente, en el marco del proceso 09209-2019-00552, podrían ser constitutivas de error inexcusable, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del COFJ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

### 12.1 Antecedentes procesales

99. Mediante auto de 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que Andrés Fernando García Escobar, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación en el proceso 09209-2019-00552.
100. Los jueces que dictaron las sentencias de primer y segundo nivel fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 29 de mayo de 2024.
101. Posteriormente, el 7 de junio de 2024, el actuario del despacho de la jueza ponente notificó en los correos electrónicos -proporcionados por el CJ-<sup>37</sup> a los exjueces de la Corte Provincial, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, a fin de que, en el término de cinco días, presenten un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación en el proceso 09209-2019-00552. El 10 de junio de 2024, Jessy Marcelo Monroy Castillo dio cumplimiento a lo ordenado. Hasta la presente fecha, no se encuentra que Lenin Zeballos Martínez haya presentado su informe de descargo.

### 12.2 Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

102. De conformidad con el segundo inciso del artículo o 109.2 del COFJ<sup>38</sup> y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento,<sup>39</sup> el Pleno de la Corte Constitucional es

---

<sup>37</sup> El 4 de junio de 2024, el CJ respondió el auto de 29 de mayo de 2024 de la jueza ponente y remitió información de los correos electrónicos (no institucionales) de Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo.

<sup>38</sup> COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. **En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla** el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, **en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]**” (énfasis añadido).

<sup>39</sup> Reglamento, artículo 7: “**El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores**

competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

**103.**En consecuencia, en el marco de esta acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Corte Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección número 09209-2019-00552.

**104.**Con relación a la declaratoria jurisdiccional previa sobre el juez de primer nivel, Andrés Fernando García Escobar, se advierte que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento,<sup>40</sup> el tribunal de apelación es el organismo competente para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la primera instancia, tomando en cuenta que el proceso de origen es una garantía jurisdiccional. En consecuencia, esta Corte no puede pronunciarse al respecto. No obstante, más adelante se referirá a las actuaciones del referido juez.

### **12.3 Fundamentos de los informes de descargo**

#### **12.3.1 Informe de descargo presentado por el juez provincial Mauricio Antonio Suárez Espinoza**

**105.**El juez provincial señala que:

[...] dentro del procedimiento precontractual (pliegos, condiciones generales, etc) entre CNEL EP y SERCOEL S.A, era de pleno conocimiento que la contratista NO CONTABA CON LA CAPACIDAD OPERATIVA Y TECNOLÓGICA PARA CUMPLIR CON EL OBJETO del mencionado contrato suscrito y protocolizado el 7 de febrero del 2018 ante la Notaria Trigésima Novena del Cantón Guayaquil, a cargo de la Dra. Susana Viteri Thompson.

Esta situación, obligaba a CNEL EP a notificar de todo acto administrativo que pudiera afectar la relación contractual, no solo a la contratista SERCOEL S.A, sino también, a

---

o defensoras públicas **sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección** y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]" (énfasis añadido).

<sup>40</sup> COFJ, artículo 6: "Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior".

cualquier otra empresa privada que haya contratado con esta para cumplir con el contrato principal, según los pliegos precontractuales.

**106.** Asimismo, refiere que la notificación es un mecanismo de garantía del derecho a la defensa, alude a varias sentencias de este Organismo y señala que es indudable que CNEL no notificó a ORBISCORP con el acto administrativo impugnado, lo que afectó directamente su derecho a la defensa.

**107.** Para concluir, el juez provincial considera que el criterio vertido en el caso garantizó la tutela judicial efectiva y atendió la protección de los derechos constitucionales demandados, por lo que solicita se declare la inexistencia de las figuras previstas en el artículo 109, numeral 7, del COFJ.

### **12.3.2 Informe de descargo presentado por Jessy Marcelo Monroy Castillo**

**108.** En este “informe” el señor Jessy Marcelo Monroy Castillo hace un resumen del “alegato” de ORBISCORP con relación al Contrato de Lectofacturación y la subsecuente terminación unilateral realizada por CNEL. Y señala que ORBISCORP

“solicita la protección de sus derechos constitucionales, argumentando que la terminación unilateral del contrato sin notificación y sin oportunidad de defensa constituye una violación de sus derechos. El alegato pide que se respete el debido proceso y se repare el daño causado por la terminación arbitraria del contrato”.

### **12.4 Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

**109.** De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.<sup>41</sup>

**110.** Con fundamento en el artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional competente pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de

---

<sup>41</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.<sup>42</sup>

**111.** En este caso, esta Magistratura identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la declaración de la vulneración de derechos constitucionales de una persona jurídica que no formaba parte del Contrato de Lectofacturación, del que se derivó el oficio impugnado. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección número 09209-2019-00552, al haber ratificado la declaración de la vulneración de derechos de ORBISCORP y las subsecuentes medidas de reparación?**

**112.** Según el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. En términos generales, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.<sup>43</sup> Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.<sup>44</sup> La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.<sup>45</sup> Por otro lado, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.<sup>46</sup>

**113.** El artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.

---

<sup>42</sup> CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

<sup>43</sup> COFJ, artículo 32.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

**114.** Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte,<sup>47</sup> para que exista error inexcusable, se verificará que exista: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.

**115.** A continuación, se revisará la concurrencia de estos elementos a fin de dar respuesta al problema jurídico formulado en el párrafo 111 *ut supra*.

#### **12.4.1 Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?**

**116.** En atención al artículo 88 de la CRE y el artículo 41.1. de la LOGJCC, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales.

**117.** Como se indicó, en el presente caso los jueces de la Corte Provincial ratificaron la sentencia de primer nivel y, por ende, las medidas de reparación integral bajo el entendimiento de que CNEL había vulnerado los derechos constitucionales de ORBISCORP, a pesar de que no existe ninguna actuación por parte de la empresa pública que haya trastocado el derecho a la defensa de aquella, ya que ORBISCORP no estaba obligada a presentar ningún descargo por los supuestos incumplimientos contractuales y, por tanto, la omisión de notificarle con el oficio impugnado no tuvo la capacidad de lesionar sus derechos constitucionales.

---

<sup>47</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

118. Lo anterior porque la acción de protección fue presentada en contra del oficio impugnado, el cual se originó por el supuesto incumplimiento del Contrato de Lectofacturación por parte de SERCOEL; y, este contrato fue suscrito solamente por CNEL y SERCOEL. Por consiguiente, CNEL no estaba obligada a notificar a ORBISCORP con el oficio impugnado.
119. De ahí que, la confirmación de la sentencia del juez *a quo*, en la que se declaró una vulneración de derechos sin ningún fundamento y se ordenó medidas de reparación que nada tenían que ver con las supuestas transgresiones detectadas, se aparta de manera grave e irrazonable de las normas que enmarcan a la acción de protección y la reparación integral, previstas en los artículos 88 de la CRE 18 y 39-42 de la LOGJCC.
120. De tal manera, la actuación de los jueces provinciales constituye un yerro inaceptable e incontestable, ya que ratificar una vulneración de derechos sin asidero alguno y avalar medidas de reparación no relacionadas con los derechos supuestamente vulnerados, compromete la razón de ser de la acción de protección, que está concebida como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales, así como de la reparación integral, cuyo fin es que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación de derechos.
121. En consecuencia, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Corte Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1).

**12.4.2 Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

122. Esta Corte considera que la actuación de los jueces provinciales fue grave porque no existe una justificación razonable para la declaratoria de vulneración de derechos sin ningún fundamento, que tuvo como consecuencia el pago de una cuantiosa reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional. Al respecto, como se indicó previamente, CNEL pagó un total de USD \$ 12'032.890,32 en razón de la reparación integral ordenada por la Unidad Judicial, la cual fue ordenada a favor de ORBISCORP, a pesar de que esta nunca fue parte contractual del Contrato de Lectofacturación, por lo que CNEL no podía afectar sus derechos constitucionales, ya que esta última debía notificar a la contratista –SERCOEL– por los posibles incumplimientos de dicho contrato.

**123.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe controversia jurídica ni polémica vinculada con los casos en los que no procede una acción de protección, siendo una de estas cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (artículo 41, numeral 1, de la LOGJCC), por lo que se concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento **(2)** para que exista error inexcusable.

**12.4.3 Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

**124.** Esta Magistratura considera que la actuación de los jueces provinciales tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para CNEL.

**125.** El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.<sup>48</sup> En este caso, la actuación de los jueces provinciales implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que se ratificó la procedencia de una acción de protección sin fundamento alguno, sin que ORBISCORP sea parte contractual del Contrato de Lectofacturación y se ordenaron cuantiosas reparaciones económicas en su favor y de SERCOEL., que fueron cumplidas por CNEL.

**126.** Además, por cuanto la sentencia objeto de este análisis fue dictada en el marco de una acción de protección, su gravedad y los daños que generan a la administración de justicia son evidentes, en atención a la naturaleza propia de esta garantía jurisdiccional.

**127.** En cuanto al daño significativo respecto de terceros, se observa que la Corte Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial, entre las que constaba la devolución de las multas que se hubiere impuesto a SERCOEL, lo cual, posteriormente, derivó en el pago de más de doce millones de dólares para el Estado ecuatoriano, lo que también provocó un perjuicio grave a las arcas públicas.

---

<sup>48</sup> CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 97; y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

**128.** Por consiguiente, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros. De manera que se cumple el elemento **(3)** en los supuestos **(3.1)** y **(3.2)** para que se configure error inexcusable.

### **12.5 Conclusión**

**129.** Por lo anterior, esta Corte concluye que la conducta judicial del juez y exjueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. En consecuencia, se declara el error inexcusable y se dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, en razón del artículo 109 del COFJ.

**130.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte descartó el examen de la declaratoria jurisdiccional previa con relación a la denuncia 1 y la denuncia 2, ya que no se evidencian elementos plausibles en las conductas denunciadas que constituyan dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

### **13. Prevaricato**

**131.** Si bien este Organismo precisó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la petición de declaratoria jurisdiccional previa con relación al juez de primer nivel, la Corte advierte que la conducta del juez Andrés Fernando García Escobar, podría, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad, por haber sido arbitraria y contraria a Derecho. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,<sup>49</sup> este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años” (sic).

<sup>50</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

- 132.**Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.<sup>51</sup>
- 133.**De conformidad con lo manifestado en los párrafos 89-93 *ut supra*, en este caso la Corte identificó actuaciones del juez de primer nivel que contrarían las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la inmutabilidad de las sentencias e, inclusive, la individualización de las obligaciones derivadas de una reparación integral, estas son, el artículo 100 del COGEP y el 18 de la LOGJCC.
- 134.**Lo anterior, porque, como se detalló en los párrafos antedichos, la sentencia de primer nivel -confirmada por la Corte Provincial- ordenó la restitución integral de los valores que por concepto de multas CNEL hubiera impuesto a SERCOEL en razón del Contrato de Lctofacturación.
- 135.**Sin embargo, se ha constatado que CNEL no solo pagó aquellos valores, sino que también el juez de la Unidad Judicial le ordenó el pago de montos que no tienen relación con las multas, como por ejemplo el lucro cesante y el daño emergente supuestamente ocasionados a ORBISCORP por la terminación unilateral anticipada del Contrato de Lctofacturación que CNEL notificó a su contratista, SERCOEL; tomando en cuenta que esta terminación contractual no fue el objeto de la acción de protección de origen, ya que el acto que ORBISCORP impugnó fue el oficio mediante el cual CNEL le comunicó a SERCOEL su intención de terminar el Contrato de Lctofacturación, debido a los incumplimientos que había identificado en la ejecución contractual.
- 136.**Así, para cumplir lo ordenado por la Unidad Judicial, CNEL pagó más de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América, por una supuesta reparación integral derivada de una vulneración de derechos constitucionales que no existió.
- 137.**Por lo expuesto, la Corte considera que la conducta del juez de primera instancia, Andrés Fernando García Escobar, dentro del caso 09209-2019-00552, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Por este motivo, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*, párr. 130.

## 14. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2219-19-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte del juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. **Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 11 de marzo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil y el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por no haberse constatado una vulneración de derechos. De igual manera, se **deja sin efecto** toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo la fase de ejecución sustanciada por el juez de primer nivel.
4. **Disponer** a CNEL que, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones judiciales que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
5. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **dispone**:
  - a. **Declarar** que los jueces Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, juez y exjueces de la Corte Provincial, respectivamente, en el marco del proceso 09209-2019-00552, incurrieron en error inexcusable, según lo determinado en esta sentencia.

- b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
- 6. Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez Andrés Fernando García Escobar, quien conoció la acción de protección 09209-2019-00552; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución de la acción de protección 09209-2019-00552.
- 7.** Como todas las decisiones de esta Corte, la presente sentencia tiene efectos vinculantes y es de cumplimiento obligatorio.
- 8.** Notifíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE** Firmado  
**LOZADA** digitalmente  
**PRADO** por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Daniela Salazar Marín

## SENTENCIA 2219-19-EP/24

### VOTO CONCURRENTENTE

#### Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo este voto concurrente de la sentencia 2219-19-EP/24, emitida el 01 de agosto de 2024, por las razones que expongo a continuación.
2. El caso 2219-19-EP se originó en una acción de protección con medida cautelar planteada por una compañía anónima, ORBISCORP S.A. (“**ORBISCORP**” o “**compañía 1**”) en contra de la Empresa Pública Estratégica Nacional de Electricidad (“**CNEL**”) y de SERCOEL S.A. (“**SERCOEL**” o “**compañía 2**”).
3. En los hechos de origen:
  - 3.1. CNEL celebró un contrato con SERCOEL para la prestación del servicio de lectofacturación. A su vez, SERCOEL celebró otro contrato con ORBISCORP para que cumpla el contrato con CNEL debido a que no tenía la capacidad operativa para ejecutarlo por sí misma.
  - 3.2. CNEL declaró el incumplimiento contractual de SERCOEL sin notificar a ORBISCORP. Al respecto, la compañía 1 presentó la acción de protección de origen alegando la vulneración de sus derechos por la presunta aplicación indebida de multas generadas por supuestos incumplimientos de la compañía 2. Así, la compañía 1 alegó, en lo principal, la vulneración de la garantía de motivación y el derecho a la defensa porque todo el procedimiento administrativo solo fue notificado a SERCOEL, la compañía 2, lo que le habría impedido corregir el supuesto incumplimiento contractual, considerando que ORBISCORP, la compañía 1, era quien ejecutaba el contrato de lectofacturación suscrito entre CNEL y SERCOEL.
4. Con base en ello la sentencia 2219-19-EP/24 resuelve varios puntos:
  - 4.1. Declara la vulneración de la garantía de motivación en las sentencias emitidas en la acción de protección por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional al no explicar la pertinencia de las normas utilizadas;

- 4.2. Plantea un análisis de mérito en el cual resuelve un único problema jurídico y determina que CNEL no vulneró el derecho a la defensa de ORBISCORP por no haberle notificado con el procedimiento administrativo que culminó en la terminación unilateral del contrato entre CNEL y SERCOEL porque la compañía 1 no era parte de ese contrato;
  - 4.3. Realiza una declaratoria jurisdiccional previa por incurrir en error inexcusable de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conocieron el recurso de apelación en este caso;
  - 4.4. Observa posibles indicios de prevaricato en la actuación del juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, que resolvió la acción de protección en primera instancia; y,
  - 4.5. Ordena medidas de reparación, en particular, que CNEL recupere la totalidad de valores pagados a propósito de la acción de protección.
5. Si bien coincido con los puntos 4.1, 4.2, 4.4 y 4.5, mantengo una discrepancia con el análisis realizado a propósito del punto 4.3. Estoy de acuerdo en la declaratoria jurisdiccional previa como conclusión final pero no con el análisis utilizado para llegar a la misma. Al respecto, la sentencia 2219-19-EP/24 determina lo siguiente:
- 5.1. La conducta analizada por la sentencia 2219-19-EP/24 fue el haber ratificado la declaración de vulneración de derechos de ORBISCORP, una persona jurídica que no formaba parte del contrato de lectofacturación, y las medidas de reparación respectivas.
  - 5.2. La sentencia 2219-19-EP/24 indica que existió error judicial porque la Corte Provincial ratificó la sentencia de primer nivel, a pesar de que, según el análisis de la sentencia 2219-19-EP/24, no había obligación de notificar a ORBISCORP, lo que tuvo como consecuencia el pago de un total de \$12.032.890,32.
  - 5.3. En esa línea, la sentencia 2219-19-EP/24 considera que el error judicial es de tal gravedad que no habría argumentación válida para sostenerlo y no sería producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. A propósito de este análisis, la mencionada sentencia indica que no existe controversia ni polémica jurídica vinculada a los casos en los que no procede una acción de protección, siendo uno de estos cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos.

- 5.4. En ese sentido, se indicó que hubo un alejamiento grave e irrazonable de las normas que enmarcan a la acción de protección y la reparación integral, previstas en la Constitución y la LOGJCC.
- 5.5. La sentencia 2219-19-EP/24 también sostiene que el error judicial generó un daño significativo para la administración de justicia como para CNEL, ya que se ratificó la procedencia de una acción de protección sin fundamento y se ordenaron cuantiosas reparaciones económicas, lo cual, derivó en el pago de más de doce millones de dólares para el Estado ecuatoriano.
6. En mi opinión, la justificación otorgada para calificar al error como inexcusable basándose en la conducta de que no se debía notificar a la compañía 1 no resulta suficiente. Para alcanzar la categoría de inexcusable, el error debe ser de tal magnitud que no sea posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no debe ser producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas.
7. La sentencia 2219-19-EP/24 se enfoca en la conducta de los jueces relacionada con ratificar la determinación de que se debía notificar a la compañía 1. Estoy consciente que el contrato fue suscrito entre la compañía 2 y CNEL pero en este caso concreto todas las partes reconocieron que, en realidad, la compañía 1, era la que ejecutaba la lectofacturación porque SERCOEL no tenía la capacidad para hacerlo.
8. Adicionalmente, en el proceso de origen ORBISCORP menciona que habría actuado como gestora privada a la luz de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, lo cual, a juicio de esa compañía, se interpretaba en el sentido de que era necesario notificarle. Por el contrario, a juicio de CNEL y SERCOEL, la compañía 1 no tendría esa calidad e, incluso, teniéndola no era obligatoria la notificación porque prevalecería la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que no obligaría a realizar notificación alguna a terceros.
9. En función de ello, me parece que podría ser, al menos controvertible, un razonamiento encaminado a señalar que se tendría que notificar a la otra compañía 1. Por esa razón, me parece que el análisis no fue suficiente para indicar que aquella conducta es de tal gravedad toda vez que la equivocación debe ser incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
10. Además, si una compañía es la que ejecuta un contrato, no parece tan obvio que concluir que se le debía notificar era un error gravísimo. Así, este acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable me parece que ofrecía un motivo o argumentación válida para excusarlo.

11. En mi opinión, el análisis sobre error inexcusable debía enfocarse en la conducta de ratificar medidas de reparación que no se relacionaban con la razón de declaración de vulneración de derechos en atención al artículo 18 de la LOGJCC que determina que la reparación debe considerar el tipo de violación y las circunstancias del caso concreto, procurando restablecer a la persona a la situación anterior a la violación. La sentencia de apelación determinó que se vulneraron derechos constitucionales por la falta de notificación. Sin embargo, ratificó medidas que llegaron a implicar un pago total de \$12.032.890,32 sin explicación. En mi opinión, lo que habría correspondido como medida de reparación natural cuando se identifica una falta de notificación, es retrotraer el procedimiento administrativo para que inicie de nuevo con la debida notificación.
12. Lo anterior no significa que la sentencia de apelación haya estado debidamente motivada y haya explicado por qué se debía notificar a la compañía 1 de manera explícita cumpliendo con el estándar de suficiencia motivacional. Asimismo, lo antes razonado no significa que en el mérito del asunto, la sentencia 2219-19-EP/24 no haya determinado por qué no se debía notificar a ORBISCORP.
13. En síntesis, estoy de acuerdo con la sentencia 2219-19-EP/24 en que existió un error inexcusable, aunque yo lo identifico en relación con las medidas de reparación ordenadas sin relación alguna a la supuesta vulneración de derechos identificada, mas no necesariamente en la determinación de que se debía notificar a ORBISCORP, toda vez que este error podría haber estado justificado por la confusión existente en los jueces que conocieron el caso respecto de su rol al ejecutar el contrato.
14. De lo analizado, es posible señalar que la sentencia 2219-19-EP/24 determina que las únicas partes en el contrato de lectofacturación fueron CNEL y SERCOEL. Sobre esto, encuentro que la sentencia 2219-19-EP/24 no zanja un tema que era importante también para evaluar lo inexcusable del error cometido. Así, me parece que la sentencia indicada debía explicar por qué la Corte Constitucional se decantó por determinar cuáles eran las partes de la relación contractual, aspecto determinante en el análisis de toda la sentencia sobre la cual versa este voto. Me pregunto si correspondía que tal determinación se realice a través de la vía constitucional, como lo hace la sentencia 2219-19-EP/24 al resolver el mérito del caso, o si, por el contrario, esa determinación constituye un aspecto a ser determinado a través de una acción contencioso administrativa sobre materia contractual.
15. Finalmente, considero necesario apartarme del razonamiento de la sentencia 2219-19-EP/24 en cuanto indica que “[n]o existe controversia jurídica ni polémica vinculada con los casos en los que no procede una acción de protección, siendo una de estas

cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”.

16. En mi opinión, la procedencia o no de una acción de protección es una cuestión que genera constantes controversias jurídicas, justamente debido a la manera en que están redactadas las causales de improcedencia de la acción contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC. En votos previos<sup>1</sup> he enfatizado en que la procedencia de la acción de protección está en permanente discusión y ha sido objeto de un constante desarrollo jurisprudencial por esta Corte para poder aclararlas. Por ejemplo, la causal cuarta, relativa a la posibilidad de que el acto pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz ha acarreado interminables controversias jurídicas. La superposición entre la justicia constitucional y otras vías judiciales es un problema latente. Las tensiones entre estas dos jurisdicciones han existido y existirán siempre. No es fácil definir una frontera clara entre las cuestiones de “mera legalidad” y las cuestiones constitucionales.
17. En virtud de ello, la jurisprudencia constitucional ha gestionado esta superposición de distintas maneras, por lo que me parece que no se podría afirmar que no existe “controversia jurídica” ni “polémica” al respecto.
18. Por las razones expuestas, aunque me aparto de algunas consideraciones contenidas en el razonamiento de la sentencia 2219-19-EP/24, estoy de acuerdo con las decisiones a las que se arriba.

**DANIELA**

**SALAZAR MARIN**

Firmado digitalmente por  
DANIELA SALAZAR MARIN  
Fecha: 2024.08.15 12:14:50  
-05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Votos concurrentes en las sentencias 3109-19-EP/24, 1668-20-EP/24 o 365-22-EP/24.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2219-19-EP fue presentado en Secretaría General el 14 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 09:53; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

221919EP-70b30



**Caso Nro. 2219-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración y ampliación 2219-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024.

**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados el 19 de agosto de 2024, por ORBISCORP S.A. (“**ORBISCORP**”), el 26 de agosto de 2024, por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Nacional de Electricidad CNEL-EP (“**CNEL**”), el 13 de septiembre de 2024, por el Consejo de la Judicatura, y el 20 de septiembre de 2024, por ORBISCORP. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### 1. Antecedentes procesales

1. El 1 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 2219-19-EP/24 de acción extraordinaria de protección, en la que se aceptó la demanda planteada por CNEL en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil y la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Mediante escrito de 19 de agosto de 2024, ORBISCORP presentó una solicitud de ampliación de la sentencia 2219-19-EP/24 (“**ampliación**”). Por su parte, en su escrito de 26 de agosto de 2024, CNEL solicitó la aclaración y la ampliación de dicha decisión (“**aclaración y ampliación**”).

### 2. Legitimación

3. Como esta Corte ha establecido previamente,<sup>1</sup> para solicitar aclaración o ampliación de una sentencia de acción extraordinaria de protección, se encuentran legitimadas tanto las partes procesales como la contraparte del proceso de origen. De ahí que, en el presente caso es claro que ORBISCORP, al ser la parte actora del proceso de origen<sup>2</sup> y puede ser alcanzada por los efectos de la sentencia recurrida, está habilitada para presentar este recurso.

### 3. Oportunidad

4. En virtud de que la última notificación<sup>3</sup> de la sentencia tuvo lugar el 21 de agosto de 2024, y que ORBISCORP formuló su ampliación el 19 de agosto del mismo año y,

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo: CCE, autos de aclaración y ampliación 733-18-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 11; 934-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 4; 1947-15-EP/21, 03 de febrero de 2021, párr. 5; 1362-15-EP/21, 03 de febrero de 2021, párr. 5.

<sup>2</sup> Proceso 09209-2019-00552.

<sup>3</sup> La última notificación fue realizada de forma física a CNEL.

por otro lado, CNEL formuló su pedido de aclaración y ampliación el 26 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 77 del Código Orgánico General de Procesos,<sup>4</sup> norma supletoria en materia constitucional, se verifica que los recursos fueron interpuestos dentro del término de tres días establecido en el artículo 255<sup>5</sup> del mismo cuerpo normativo.

## 4. Fundamentos

### 4.1. Pedido de ORBISCORP

5. En su escrito, ORBISCORP señala que:

[...] 2.- De la lectura de la sentencia se puede entender que la devolución del dinero debe ser hecha de inmediato cuando por el transcurso del tiempo -cuatro años- el dinero que recibió Orbiscorp S.A., sirvió para honrar obligaciones con terceros que se vieron afectados por el daño causado.

3.- En ese sentido la empresa no se encuentra en condiciones de devolver dicha cantidad sino en un plazo de diez años desde el día siguiente de la autorización de sus Autoridades.

6. Por tanto, solicita que se amplíe la sentencia otorgándole un plazo de diez años para el pago ordenado, a fin de “no perjudicar al Estado y para acatar [la sentencia] de la mejor forma posible”.

### 4.2. Pedido de CNEL

7. Señala que ORBISCORP recibió el monto de USD \$ 12.032.890,32 por parte de CNEL, en razón de lo ordenado por el juez de primera instancia, y que, si bien le corresponde a CNEL recuperar dicho valor, a la luz del principio de responsabilidad y las normas aplicables, “la responsabilidad primaria para la devolución de dichos fondos recae en la empresa ORBISCORP”. Así:

[...] cualquier acción encaminada a la recuperación de estos montos debe considerar que la obligación primaria de reembolso recae sobre ORBISCORP, y no exclusivamente sobre la empresa pública. Esto asegura que se cumpla con los principios de justicia y equidad en la resolución de este asunto, respetando los derechos y responsabilidades de las partes involucradas.

---

<sup>4</sup> COGEP: Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.

<sup>5</sup> COGEP: Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

8. Agrega que, no obstante, la sentencia omite señalar una obligación específica de dar o hacer a cargo de ORBISCORP; lo cual genera una “situación desproporcionada, ya que impide que la empresa pública pueda proceder directamente con la recuperación de los fondos”. Por ende, señala CNEL que “el proceso ordinario para la recuperación de estos montos se verá inevitablemente retrasado, lo que complicará el cumplimiento efectivo de la resolución judicial” y que esta omisión podría “agravar la situación” en razón de las sanciones en casos de incumplimiento de obligaciones por parte de entidades públicas, según el artículo 86, numeral 4, de la Constitución. Así, la omisión alegada afecta el proceso de recuperación de los valores pagados a ORBISCORP y “podría implicar consecuencias legales para la empresa pública, complicando aún más la resolución del caso en cuestión”.
9. Por lo que, solicita que se aclare y amplíe la sentencia y,

[...] se defina con claridad la obligación legal que debe cumplir la empresa ORBISCORP. Esta ampliación debe especificar de manera inequívoca la obligación de ORBISCORP de devolver el monto total de USD \$12,032,890.32 (doce millones treinta y dos mil ochocientos noventa dólares con 32/100).

### 5. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación

10. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
11. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, y la ampliación si este no resolviere todos los puntos de la controversia, sin que esté permitido modificar la decisión al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.<sup>6</sup>
12. A continuación, se dará respuesta a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos:

#### 5.1. Sobre el pedido de ORBISCORP

13. ORBISCORP solicita que se amplíe la sentencia en cuanto a que se le otorgue un plazo de diez años para el pago de los valores que recibió por parte de CNEL.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

14. Al efecto, este Organismo observa que esta pretensión escapa de la finalidad del recurso de ampliación, pues no se relaciona con la resolución de un punto controvertido que haya sido omitido en la sentencia. Al contrario, se refiere a la aprobación de una fórmula de pago de los valores recibidos (pagados por CNEL); lo que debe ser tratado en las instancias respectivas, sean judiciales o extrajudiciales.
15. En consecuencia, al no referirse a un asunto que no haya sido resuelto, el pedido deviene en improcedente.

## 5.2. Sobre el pedido de CNEL

16. Por su parte, CNEL sostiene que se debe aclarar y ampliar la sentencia cuestionada, por cuanto se tiene que especificar que ORBISCORP está obligada a devolver el monto que CNEL le pagó, esto es USD \$12,032,890.32 (doce millones treinta y dos mil ochocientos noventa dólares con 32/100).
17. CNEL indica que, a pesar de que es su responsabilidad recuperar los valores pagados -como medida reparatoria- a favor de ORBISCORP, “la responsabilidad primaria para la devolución de dichos fondos recae en la empresa ORBISCORP”, la cual debe efectuar el respectivo reembolso. Por ende, agrega:

[...] cualquier acción encaminada a la recuperación de estos montos debe considerar que la obligación primaria de reembolso recae sobre ORBISCORP, y no exclusivamente sobre la empresa pública. Esto asegura que se cumpla con los principios de justicia y equidad en la resolución de este asunto, respetando los derechos y responsabilidades de las partes involucradas.

18. De igual manera, señala que:

[...] de la parte resolutive de la sentencia no se desprende una obligación específica de ‘dar’ o ‘hacer’ por parte de [ORBISCORP]. Esta omisión en la sentencia da lugar a una situación desproporcionada, ya que impide que la empresa pública pueda proceder directamente con la recuperación de los fondos. Como consecuencia, el proceso ordinario para la recuperación de estos montos se verá inevitablemente retrasado, lo que complicará el cumplimiento efectivo de la resolución judicial.

19. Al respecto, esta Corte observa que, en la sentencia recurrida, se resolvió negar la acción de protección (en el marco de un examen de mérito) por no haberse verificado la vulneración de derechos constitucionales de ORBISCORP y, por ende, se dejaron sin efecto tanto las medidas de reparación como las actuaciones derivadas de la ejecución de la sentencia de primer nivel. En esa línea, en la sentencia en cuestión, se constató que CNEL “*pagó todos los valores ordenados por el juez de primer nivel*”

*durante la fase de ejecución*". De ahí que, en el numeral 4 del decisorio de la sentencia, se dispuso que CNEL recupere la totalidad de los valores pagados a ORBISCORP en cumplimiento de las decisiones judiciales que fueron dejadas sin efecto por este Organismo.

**20.** En virtud de lo expuesto, esta Corte considera pertinente aceptar el pedido efectuado por CNEL y aclarar el numeral 4 del decisorio de la sentencia 2219-19-EP, esto es:

4. Ordenar a ORBISCORP la devolución inmediata de la totalidad de los valores que CNEL le pagó durante la fase de ejecución de la sentencia de primer nivel dictada en la acción de protección 09209- 2019-00552. Para tal efecto, se dispone que CNEL, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de dichos valores. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

**21.** Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la recurrente que, a fin de recuperar la totalidad de los valores pagados a ORBISCORP, cuenta con los recursos inherentes a las entidades públicas (equipos de trabajo, medios institucionales, entre otros) que le permitirán determinar las actuaciones administrativas y/o judiciales que, en el marco de la ley, le corresponda activar para proceder según lo dispuesto en la sentencia y para procurar la eficiencia y eficacia en la recuperación de los montos ya referidos.

## **6. Decisión**

**22.** En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Negar** el pedido de ampliación presentado por ORBISCORP.
- 2. Aceptar** el pedido de aclaración presentado por CNEL respecto del numeral 4 del decisorio de la sentencia y aclararlo en el siguiente sentido:

4. Ordenar a ORBISCORP la devolución inmediata de la totalidad de los valores que CNEL le pagó durante la fase de ejecución de la sentencia de primer nivel dictada en la acción de protección 09209- 2019-00552. Para tal efecto, se dispone que CNEL, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de dichos valores. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República

3. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 2219-19-EP/24, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente  
PRADO por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 2933-19-EP/24**  
*(Impactos de estereotipos de género en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual)*  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

## CASO 2933-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
 EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 2933-19-EP/24

*(Impactos de estereotipos de género en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual)*

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de sobreseimiento expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de un proceso penal por una presunta violación. La Corte encuentra que dicha judicatura vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada para casos de agresión sexual, al incurrir y basar su decisión en estereotipos negativos de género que imponen y castigan comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual.

### Contenido

1. Antecedentes y procedimiento.....
  - 1.1. Antecedentes procesales .....
2. Competencia .....
3. Fundamentos de la acción.....
  - 3.1 Fundamentos de la acción y pretensión .....
  - 3.2 Posición de la parte accionada .....
4. Planteamiento del problema jurídico .....
5. Resolución del problema jurídico:.....
  - 5.1 ¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos de género y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia e inobservó el principio de debida diligencia? .....
    - 5.1.1 Consideraciones previas sobre la violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes.....

5.1.2 Dificultades y otros obstáculos en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual identificados en jurisprudencia e instrumentos internacionales como parte del bloque de constitucionalidad. ....	15
5.1.3 Debida diligencia en materia de violencia sexual: deber reforzado de juzgar con perspectiva de género y libre de estereotipos con la finalidad de garantizar el acceso a justicia.....	18
5.1.4 Análisis del caso.....	20
6. Reparación .....	25
7. Decisión .....	26

## 1. Antecedentes y procedimiento<sup>1</sup>

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de agosto de 2018, M.B.Z.B., acudió a la Fiscalía Provincial de Azuay (“**Fiscalía**”) para someterse a un examen médico legal ante la sospecha de haber sido víctima de una agresión sexual. Con los resultados del mismo<sup>2</sup> y de la declaración de la víctima,<sup>3</sup> se inició una investigación previa.
2. El 3 de enero de 2019, Fiscalía formuló cargos en contra de J.P.C.S. (“**procesado**”), por el presunto delito de violación, por lo que el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca (“**Unidad Judicial**”) inició la instrucción fiscal y dispuso la medida de prisión preventiva en contra del procesado. Iniciada la instrucción, M.B.Z.B

<sup>1</sup> Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación de la víctima.

<sup>2</sup> El examen médico legal encontró, en lo principal, la existencia de varias lesiones en la integridad de la presunta víctima que eran consistentes a una “actividad sexual de reciente data” y recomendó “apoyo y tratamiento Psicológico [sic]”.

<sup>3</sup> En lo principal, la víctima relató: “el día sábado [...] salimos seis personas [...] compramos mapanagua, un galón y nos sentamos en una mesa a tomar [...] y de ahí ya no me acuerdo más [...] yo me levante [...] y me vi todos los moretones en el cuerpo [...] mi papá me llevó a una clínica [...] y ellos dijeron que mejor vayamos a Fiscalía [...] me valoró el médico de Fiscalía y me dijo que tenía [varias lesiones en su integridad física y sexual] pero no había tenido relaciones sexuales recientemente que yo recuerde [...]”. Posteriormente, en su valoración psicológica, refirió: “al principio me daba como miedo por momentos, no quería salir de casa, me dolía el cuerpo, pero ahora estoy en terapia [...] me siento enojada, con todo esto que pasó, me molesta que me hayan hecho esto por ser mujer, yo no puedo acusar a una persona porque no me acuerdo, por eso quiero que se investigue y ya hice mi declaración, y no me parece bien que me estén preguntando de nuevo lo que me pasó”.

(“**acusadora particular**”) presentó, en calidad de víctima, una acusación particular, la misma que fue aceptada a trámite el 22 de enero de 2019.

3. El 16 de mayo de 2019, tuvo lugar la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio,<sup>4</sup> la cual fue suspendida y reinstalada el 30 de mayo de 2019, en la cual Fiscalía emitió su dictamen acusatorio por el presunto delito de violación, tipificado en el artículo 171, numeral 1 del COIP.<sup>5</sup> Tras agotar el debate procesal de esta etapa, la Unidad Judicial convocó a las partes para el 19 de junio de 2019 para una segunda reinstalación y resolución oral.
4. El 19 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado por considerar que “los elementos acopiados por fiscalía no son suficientes” para acreditar ni la materialidad ni la responsabilidad del procesado.<sup>6</sup> En consecuencia, revocó las medidas cautelares y medidas de protección y ordenó la inmediata libertad del procesado. De esta decisión, la Fiscalía y la acusadora particular interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.
5. El 5 de septiembre de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Corte Provincial**”), por unanimidad negó los recursos interpuestos por la Fiscalía y la acusadora particular y, consecuentemente, confirmó el auto de sobreseimiento subido en grado en todas sus partes.

---

<sup>4</sup> La audiencia fue suspendida por un “quebranto en la salud de la agente fiscal” (foja 91) del expediente judicial. También consta en el expediente el registro de un incidente en esta misma fecha (fojas 95 y 99), en el que la víctima informa al juez de la Unidad Judicial que, tras la suspensión de la audiencia, ella y su familia habrían recibido ataques y amenazas por parte de sujetos no identificados. Asimismo, consta la denuncia presentada en esta misma fecha por el delito de intimidación que detalla este incidente.

<sup>5</sup> COIP, artículo 171, numeral 1: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”.

<sup>6</sup> En lo principal, la Unidad Judicial consideró que “no existe duda de que hubo acceso carnal por parte de [el procesado] a la víctima, así lo da cuenta [el] examen médico legal [...] Pero el numeral 1 del Art. 171 exige que la víctima se halle privada de la razón y del sentido [...] la ebriedad alcohólica y la cocaína, pueden provocar la disminución de la resistencia de la víctima, sin que de manera general provoque la pérdida de la conciencia [...] La ley supone la falta de voluntad para el acto [...] la víctima refiere que tuvo una amnesia médica debido a la ingesta alcohólica. No necesariamente una laguna mental priva de la razón hasta el punto de no poder resistir una agresión de naturaleza sexual”.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 4 de octubre de 2019, M.B.Z.B (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Corte Provincial el 5 de septiembre de 2019 (“**decisión impugnada**”). La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2933-19-EP y asignado, por sorteo de ley, a la jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la causa el 12 de diciembre de 2019 a fin de solicitar los expedientes físicos.
7. El 16 de enero de 2020, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite, y notificó a los jueces de primer y segundo nivel, así como a las partes procesales.<sup>7</sup>
8. El 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, requirió el informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial, cuya decisión se impugna.
9. El 15 de marzo de 2024, los jueces que integraron el tribunal de la Corte Provincial remitieron su informe de descargo.
10. El 7 de mayo de 2024, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa, en virtud del resorteo efectuado el 18 de abril de 2024.<sup>8</sup>

## 2. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

---

<sup>7</sup> Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo, así como por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

<sup>8</sup> La jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó el respectivo proyecto de sentencia ante el Pleno de la Corte Constitucional, que fue tratado en sesión ordinaria 0018-O-2024. Sin embargo, al no haber obtenido la mayoría de votos para su aprobación, el caso fue resorteado de conformidad con el artículo 90, número 3, de la LOGJCC y en aplicación del artículo 38, inciso final, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y la sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

### 3. Fundamentos de la acción

#### 3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante refiere que la decisión impugnada habría vulnerado sus derechos de protección especial como víctima de infracciones penales, principalmente en lo relativo a conocer la verdad de los hechos; a la integridad en sus dimensiones física, psíquica, moral y sexual; así como a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, y la garantía de la motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica.<sup>9</sup> Solicita que se acepte su demanda, que se declare que la Corte Provincial vulneró sus derechos como víctima y que se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.
13. En lo principal, de la revisión integral de la demanda, la accionante argumenta que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a conocer la verdad por las siguientes razones:
- 13.1. Señala que la “esencia que entraña el derecho penal en general siempre ha sido aquella necesidad de encontrar la verdad [mayúsculas omitidas]”; e indica que los resultados del examen médico legal y de la valoración psicológica llevaron a que quiera “hacer uso de su derecho constitucional establecido en el Art. 75 de la Constitución [y] acudir ante la administración de justicia”.
- 13.2. Sin embargo, considera que en el presente caso “[n]o se ha permitido que se conozca [y] se sepa la verdad [...] se ha desconocido por completo el derecho de la compareciente de determinar quien [sic] agredió su cuerpo, [...] aprovechando un estado de franca inconsciencia de la víctima”.
- 13.3. Continúa indicando que “ha acudido a todas [y] cada una de las etapas del proceso con el fin de poder conocer la verdad” pero que, a pesar de ello, la decisión impugnada se basa en “la escueta premisa de que la compareciente habría ingerido bebidas alcohólicas [y] que no estaba inconsciente, sino que de

---

<sup>9</sup> Constitución, artículos 78, 66 numeral 3, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal l) y 82, respectivamente.

manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado [...] a pesar de que ella misma diga que no”.

**13.4.** Cuestiona cómo “puede sentirse la víctima, precisamente de un delito penal por violación, protegida ante un sistema [...] que utiliza su propia versión dándole un sentido contrario al que ha sido demostrado y ha sostenido [...] porque se dice que, si ni la misma víctima recuerda entonces que ella tuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado”.

**13.5.** En criterio de la accionante, cuando una víctima:

busca tutela, busca protección en los mecanismos [y] órganos de administración de justicia diciendo [...] convencida de que ha sido víctima de un delito sexual, es porque sabe muy bien que aquello que sucedió no fue voluntario ni consentido [...]. Es contradictoria, ilógica e irracional la consideración de la [Corte Provincial] de que tiene amnesia alcohólica [y] de que la víctima consintió en el acto cuando no existe un solo elemento de convicción que haga presumir siquiera que medió dicho consentimiento.

**13.6.** Afirma que “[e]sta es la realidad que encuentra [la accionante] en su búsqueda de la verdad [y] de la justicia, una realidad que agrede a toda la ciudadanía que está plagada de prejuicios [y] concepciones misóginas que hieren la naturaleza misma del ser humano”.

**14.** Respecto a la presunta vulneración a la garantía de motivación, la accionante refiere que la decisión impugnada da la apariencia de tener una motivación legítima cuando no lo es porque “se refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo [y] decide obviar por completo sus notorias contradicciones [y] absurdos”. Además, señala que la Corte Provincial para motivar su decisión, llega a “extremos absurdos” y escoge solo dos versiones: la del acusado y de una amiga del acusado, que son “versiones incoherentes [y] contradictorias”. Por estas razones, considera que la Corte Provincial habría justificado de forma arbitraria el sobreseimiento.

### **3.2 Posición de la parte accionada**

**15.** El tribunal de la Corte Provincial, en su informe de descargo, señaló en lo principal que, la mera inconformidad de uno de los sujetos procesales con la decisión, no implica una vulneración de derechos, y que, conforme la etapa correspondiente, cumplieron su rol

acorde a la Ley. Además, señaló que el llamado a juicio debe ceñirse a ciertos requisitos, lo que en el presente caso no ha sucedido.

**16.** Por otra parte, señala que:

También cabe destacar que, conforme al artículo 601 del COIP, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otros aspectos, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. Y, de acuerdo al artículo 605, ibídem, según el numeral 2, se debe dictar sobreseimiento, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada. Si fuera como dice, la Defensa de la víctima que solamente en la etapa del juicio se podría conocer la verdad de los hechos; entonces, todo proceso pasaría directamente a dicha etapa, lo cual no es así. [...]

**17.** Sobre los supuestos estereotipos de género aducidos en la demanda, así como la ingesta de alcohol, manifiestan:

[...] no se ha indicado sobre la ingesta de licor de una persona, sino de todo el grupo, ello es al entorno conforme los hechos que se han desarrollado, tanto por la víctima como por el procesado. No existe ningún estereotipo que se haya referido en contra de la accionante en la resolución del Tribunal de Apelación [...] La resolución del tribunal no identifica situaciones de desventaja, discriminación o violencia que se basen en el género, no se ha denigrado a la accionante bajo ninguna naturaleza, se ha protegido sus derechos; quien ha tenido el acceso a la justicia y se le ha brindado los mecanismos jurídicos de denuncia y tramitación de la misma y se ha emitido una resolución en cuanto a las pretensiones de cada una de las partes procesales. [...]

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

**18.** Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que los accionantes dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>10</sup>

**19.** De ahí que los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>11</sup>

20. De la revisión integral de la demanda, pese a haber alegado la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, así como los derechos a la integridad y a la seguridad jurídica, esta Corte no encuentra ninguna alegación sobre qué acción u omisión de la Corte Provincial habría ocasionado la vulneración de estos derechos. En consecuencia, esta Corte se abstendrá de analizarlos.
21. Ahora bien, en cuanto a los cargos sobre las presuntas vulneraciones al derecho a la verdad de las víctimas y los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación, tras realizar un esfuerzo razonable, se pueden sintetizar en que la accionante considera que al haber sido una mujer víctima de una agresión sexual, “buscó tutela” participando de cada una de las etapas del proceso penal, no obstante, la Corte Provincial habría utilizado “su propia versión dándole un sentido contrario” al señalado por ella mismo, bajo “prejuicios y concepciones misóginas”, lo que le ha impedido conocer la verdad al denegarle el acceso a justicia.
22. Al identificar que los cargos esgrimidos por la accionante comparten el mismo núcleo argumentativo, esta Corte estima que, al acusar que la decisión impugnada tuvo como base prejuicios y concepciones perjudiciales para una mujer víctima de violencia sexual, este argumento se remite a la posible existencia de una “barrera irrazonable”, hipótesis que según la sentencia 889-19-JP/21 podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho al acceso a la administración de justicia.<sup>12</sup> Adicionalmente, toda vez que el núcleo argumentativo también se relaciona con el tratamiento que la Corte Provincial dio a un caso de violencia sexual contra una mujer, este Organismo considera importante también abordar, por *iura novit curia*, el componente de debida diligencia de la tutela judicial efectiva.
23. Por tal razón, a fin de evitar la reiteración argumentativa, se reconducirán y analizarán los cargos a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva a través del siguiente problema jurídico: **¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado**

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113. Ver párr. 27 *infra*.

**por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia de la accionante e inobservó el principio de debida diligencia?**

## 5. Resolución del problema jurídico

**5.1 ¿El auto que ratificó el sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019, dictado por la Corte Provincial, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por establecer una barrera irrazonable, basada en estereotipos negativos de género y prejuicios culturales, que impidió el acceso a justicia de la accionante e inobservó el principio de debida diligencia?**

24. El artículo 75 de la Constitución dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

25. Esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial, y (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>13</sup> En este caso, como quedó establecido, cuando la accionante afirma que acudió “a todas y cada una de las etapas del proceso” y que la decisión impugnada se basó en “prejuicios y concepciones misóginas” (párrafo 13.6 *supra*) para ratificar el auto de sobreseimiento e impedirle proseguir a la etapa de juicio, en criterio de esta Corte, el argumento se refiere tanto al componente de acceso a justicia a presuntas víctimas de violencia sexual, como al componente de debida diligencia en casos de violencia sexual.

26. Con respecto al acceso a la justicia, esta Corte ha considerado que se concreta en el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión. Además, ha determinado que este goza de **una particular protección**, ya que “[...] en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible”.<sup>14</sup>

27. El derecho de acceso se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia. A saber, la Corte ha reconocido que podrían existir diferentes tipos y formas de “barreras” como: económicas, cuando se imponen tasas desproporcionadas; burocráticas, cuando se exigen requisitos no establecidos en la ley; legales, al imponer requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso. Incluso, ha reconocido barreras de orden, geográfico, por ejemplo, cuando por la lejanía de los servicios de justicia, se impide en la práctica su acceso; o **culturales**, que operan al desconocer ciertas particularidades de las y los usuarios, lo cual dificulta su acceso, volviéndolo impracticable.<sup>15</sup>
28. A criterio de esta Corte, si una autoridad judicial tiene como punto de partida estereotipos y prejuicios, basados en roles socialmente asignados o tomados como aceptables para ser ejecutados por mujeres y hombres (“**estereotipos de género**”), dicha práctica representa una barrera cultural para el ejercicio de derechos,<sup>16</sup> y en definitiva dificulta el acceso a una justicia imparcial y efectiva. Esto, por cuanto es a la luz de aquellas percepciones que se analizan y valoran los hechos del caso, estableciendo una dificultad adicional para las personas usuarias del aparataje judicial.<sup>17</sup> Esta barrera, al basarse en conductas y expectativas sociales, puede constituirse en una práctica estructural, y podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable.
29. Por otro lado, la Corte ha señalado que, si bien la debida diligencia no es un derecho, constituye un principio procesal por el que los servidores judiciales se obligan a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actúe de forma

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 111. También sentencias 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 46 y 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 50.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 878-20-JP/24, 11 de enero de 2024, párr. 54. En forma similar, en esta sentencia, la Corte resaltó: “Los estereotipos de género son creencias generalizadas o preconcebidas de la personalidad, comportamientos, roles, características físicas, apariencia, ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual de hombres y mujeres. En principio, todos los estereotipos de género son irracionales y causan una afectación en el libre desarrollo de los individuos; sin embargo, existen ciertos tipos de estereotipos –negativos– que limitan o anulan la capacidad de las mujeres para el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como por ejemplo, los relativos a sus roles en la sociedad, la estabilidad emocional para la toma de decisiones, aptitudes intelectuales o físicas en el ámbito laboral, entre otros”.

cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento.<sup>18</sup> Además, este Organismo ha determinado que este principio se considera un eje transversal que debe respetarse en todo momento procesal, -incluyendo a los componentes que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.<sup>19</sup>

30. Al respecto, la Corte ha reconocido que la Constitución reconoce y protege de manera reforzada a las víctimas de violencia sexual,<sup>20</sup> así como establece como un deber primordial del Estado la obligación de adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, incluyendo la violencia sexual.<sup>21</sup>
31. Además, al igual que en ocasiones anteriores, este Organismo identifica que el principio de debida diligencia en un caso como el que originó la presente acción extraordinaria de protección, está orientado por la naturaleza del delito que se acusó –violación sexual– así como por las condiciones particulares de la presunta víctima, en este caso, una mujer.<sup>22</sup> Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) “ha sido enfática sobre los criterios que los Estados deben seguir en casos de violencia sexual de mujeres para que las investigaciones y procesos penales sean sustanciados con la debida diligencia”;<sup>23</sup> misma que incluye el deber de investigar y juzgar con perspectiva de género, es decir, libre de estereotipos.
32. A saber, este Organismo ya se ha referido anteriormente a los efectos nocivos que pueden traer los estereotipos de género, especialmente para mujeres. Así esta Corte ha reconocido que:

dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 58-59.

<sup>21</sup> Constitución, artículos 3 y 66 numeral 3, literal b).

<sup>22</sup> CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 61.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 233, párr. 174.

aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres.<sup>24</sup>

33. Por estas razones, con miras a examinar el caso en concreto, este Organismo considera indispensable: i) en primer lugar, contextualizar cómo la violencia sexual afecta, particularmente, a mujeres, niñas y adolescentes, tanto en Ecuador, como a nivel regional. A continuación, ii) evidenciar la existencia del deber reforzado que tienen las autoridades judiciales al resolver casos de violencia sexual y luego iii) identificar cómo, en general, el acceso a la justicia puede verse afectado por barreras, dificultades u otros obstáculos basados en estereotipos de género y, de manera específica, para las mujeres víctimas de violencia. Finalmente, iv) establecer si en el caso concreto se identifica o no la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los componentes indicados por la presencia de obstáculos basados en estereotipos de género en la decisión impugnada.

#### 5.1.1 Consideraciones previas sobre la violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes

34. “La violencia contra las mujeres afecta a todas las mujeres del país y del mundo”.<sup>25</sup> Así lo reconoce la Asamblea Nacional en la exposición de motivos para la expedición de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“LOIPEVM”). Entre las formas de violencia ejercida contra las mujeres, niñas y adolescentes, la violencia sexual es considerada no solo como una manifestación de violencia basada en género, sino que refleja desigualdades de géneros y patrones socioculturales de discriminación que existen en una sociedad respecto de la mujer.<sup>26</sup>
35. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha determinado que una violación “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.”<sup>27</sup>

<sup>24</sup> CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 101; sentencia 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 56.

<sup>25</sup> LOIPEVM, Suplemento del Registro Oficial 175, 5 de febrero 2018, Exposición de motivos.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 173.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 119.

36. Este Organismo ya ha reconocido que los estereotipos de género tienen diferentes implicaciones en las experiencias de vida y en el goce de derechos de hombres y mujeres.<sup>28</sup> Por ello, coincide que la violencia contra la mujer, y en particular la violencia sexual, representa un desafío para los Estados en la construcción de sociedades más equitativas e igualitarias. Además, observa que su prevalencia representa una permanente preocupación regional e internacional. Por ejemplo, esta Corte toma nota que la CIDH recogió en su informe sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en la región que:

en Perú, en el primer semestre de 2018 cada día 15 mujeres en promedio son víctimas de violencia sexual mientras que, en Brasil, de acuerdo con cifras presentadas por el Ministerio de Salud en el 2017, cada dos horas y media una mujer sufre una violación colectiva en algún lugar del país [...] en Guatemala durante el 2018 se realizaron 21 estudios diarios por denuncia de agresiones sexuales. Asimismo, durante el año 2018, de acuerdo con cifras presentadas por la Corporación "Sisma Mujer", se registraron 7.055 casos de violencia sexual en Colombia.<sup>29</sup>

37. El Ecuador no es la excepción con respecto a estas cifras. Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres del año 2011, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ("INEC"), se concluyó que 6 de cada 10 mujeres habían sido víctimas de violencia, es decir, más de 3.2 millones de mujeres han sufrido algún tipo de violencia por el hecho de ser mujeres. Además, 1 de cada 4 mujeres señaló haber vivido alguna forma de violencia sexual.<sup>30</sup>
38. Los resultados de la misma encuesta para el año 2019, no mostró resultados más alentadores. Según el INEC, "65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida", de las cuales el 32.7% señaló que fue víctima de violencia sexual.<sup>31</sup> Por su parte, la Fiscalía General del Estado reportó haber recibido 49.927 noticias de delitos sexuales durante el año 2023, "entre los cuales, se tienen 9241 sobre abusos sexuales,

<sup>28</sup> CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75.

<sup>29</sup> CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 175.

<sup>30</sup> LOIPEVM, Suplemento del Registro Oficial 175, 5 de febrero 2018, Exposición de motivos.

<sup>31</sup> INEC, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU, noviembre 2019: [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Violencia\\_de\\_genero\\_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf), pp.17

1645 sobre acosos sexuales, 7306 por violaciones [...] y 253 casos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.<sup>32</sup>

39. La CIDH ha anotado que, a pesar de los distintos esfuerzos y avances logrados en la región, la violencia sexual continúa estando ampliamente extendida “con un impacto irreparable en las mujeres, niñas y adolescentes”;<sup>33</sup> y ha vinculado dicha irreparabilidad con los altos índices de impunidad que mantienen estos casos. Nuevamente, esta Magistratura observa con preocupación que Ecuador no es la excepción respecto de los índices de impunidad.
40. Por ejemplo, una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo sobre violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, encontró que “de 52 mil 51 casos [sic] reportados por la Fiscalía General del Estado y [sic], apenas 2 mil 161 [sic] han recibido sentencia, es decir, el 4,15%”.<sup>34</sup> De igual forma, con motivo del décimo informe periódico al Ecuador, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (“**Comité CEDAW**”), también observó con preocupación “[l]os bajos índices de enjuiciamiento y condena de los delitos de violencia sexual, cuyos autores quedan impunes”;<sup>35</sup> así como recomendó específicamente que el Estado:

Vele por que [sic] se investiguen todos los casos de violencia sexual y por que [sic] los responsables sean llevados ante la justicia y enjuiciados, y ofrezca formación sistemática a jueces, fiscales, policía y otros agentes del orden sobre la violencia de género y los procedimientos de investigación e interrogatorio con perspectiva de género.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup>Fiscalía General del Estado, Informe de labores Enero-Diciembre 2023, <https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2024/rendicion-de-cuentas/Informe-de-gestion.pdf>, pág. 68.

<sup>33</sup> CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 175.

<sup>34</sup> Defensoría del Pueblo, Informe Intermedio Investigación defensorial Caso-DPE-1701-170122-300-2023-000005, 20 de diciembre de 2023, <https://www.dpe.gob.ec/mas-de-52-mil-casos-de-violencia-sexual-en-contra-de-ninos-ninas-y-adolescentes-nna-entre-enero-de-2018-y-junio-de-2023-y-solo-un-415-han-recibido-sentencia/>.

<sup>35</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, 24 de noviembre de 2021, CEDAW/C/ECU/CO/10, párr. 21d.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 22e.

### 5.1.2 Dificultades y otros obstáculos en el acceso a justicia de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual identificados en jurisprudencia e instrumentos internacionales como parte del bloque de constitucionalidad <sup>37</sup>

41. Frente a esta coyuntura de violencia generalizada, el garantizar el adecuado acceso a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes “es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura [...]”.<sup>38</sup> Así lo ha señalado el Comité CEDAW al especificar que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es un derecho pluridimensional, sin el cual no se pueden realizar los demás derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”).<sup>39</sup>
42. Sin embargo, pese a la vital importancia que el derecho al acceso a justicia tiene para tutelar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, tanto el Sistema Universal de Naciones Unidas como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han advertido **la existencia de innumerables y diferentes barreras, obstáculos y dificultades que enfrentan particularmente las mujeres en sus esfuerzos para acceder a justicia.**
43. Por ejemplo, el Comité CEDAW ha observado la existencia de una serie de obstáculos y restricciones que las mujeres deben enfrentar para realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad. Así, identificó que esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad debido, entre otros factores, **a la presencia de estereotipos de género o a las prácticas y los requisitos que se exigen en materia probatoria.**<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Constitución, artículos 11, numeral 3; 417 y 424, inciso segundo. Además, esta Corte ha reconocido y aplicado de manera directa disposiciones de instrumentos internacionales, entre otras, en: CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 23, 30; sentencia 897-11-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 55; sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 91; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 43; dictamen 2-24-EE/24, 21 de marzo de 24, párr. 53, et al.

<sup>38</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Observación General N° 34, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 1

<sup>39</sup> *Ibid.* El Comité de la CEDAW señaló que este derecho incluye “la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 3.

44. En específico, sobre estos dos factores, el Comité CEDAW consideró que:

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. **Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.** Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un **comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos.** El establecimiento de estereotipos **afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos.** Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que **dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad** [énfasis añadido].<sup>41</sup>

45. Igualmente, la CIDH ha identificado **la prevalencia de múltiples obstáculos basados en estereotipos de género que las mujeres, adolescentes y niñas enfrentan para acceder a una justicia equitativa e imparcial.**<sup>42</sup> Al estudiar estos diferentes obstáculos que existen para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, la CIDH destacó que:

el componente del consentimiento y las pruebas requeridas continúan siendo objeto de discusión en tanto los procesos descansan en probar la falta del mismo, lo cual **resulta en conducción de juicios centrados en la actuación de la víctima, incluso previa a los actos de violencia sexual y en su credibilidad, exponiéndolas a situaciones de revictimización** y poniendo en duda la credibilidad de sus testimonios. La CIDH reitera el principio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos de que los Estados deben considerar **el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual**, no sólo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual [énfasis añadido].<sup>43</sup>

46. En cuanto al consentimiento y a la credibilidad de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, la Corte IDH ha identificado que una de las principales barreras tiene que ver con las valoraciones a las que son objeto **las declaraciones de las víctimas,** muchas veces por **exigirles comportamientos esperados o deseados por estereotipos**

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 26.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 131.

<sup>43</sup> CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 176.

**de género.**<sup>44</sup> Por ello, la Corte IDH ha advertido que, si existen posibles imprecisiones de las víctimas en sus declaraciones sobre la violencia sexual sufrida, u omiten algún dato - como identificar a su agresor o dar más o menos detalles de su agresión- en algunas de éstas “no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”,<sup>45</sup> sino que siempre deben ser valoradas frente al contexto de los hechos y partiendo por la premisa de que las agresiones sexuales son infracciones que no se suelen denunciar, precisamente, por el trauma generado así como por la potencial revictimización a la que las víctimas se ven expuestas.<sup>46</sup> De ahí que la Corte IDH ha sido enfática en señalar que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”.<sup>47</sup>

47. En definitiva, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos identifican que, cuando las autoridades judiciales, como consecuencia de los estereotipos de género, “adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos” (párrafo 44 *supra*) o conducen los juicios a la forma en cómo debió actuar la víctima, “incluso previo a los actos de violencia sexual” (párrafo 45 *supra*), no solo que se afecta su credibilidad, sino que, en la práctica, impone barreras irrazonables al acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Al basarse en estereotipos de género, esta Corte reconoce que el origen

---

<sup>44</sup> OEA MESECVI, Recomendación General Nro. 3: La Figura del Consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, Documento aprobado en la XVIII Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada los días 7 y 8 de diciembre de 2021, OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, pág. 8. El Comité de Expertas del Mesecvi señaló, específicamente sobre el consentimiento que: “el análisis y la conceptualización del consentimiento en casos de violencia sexual ha cobrado cada vez más relevancia para garantizar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sexual. Debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento [...] es probable que no exista violencia física y que la víctima no se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual. Precisamente por ello, la forma en la que se conceptualiza la figura del consentimiento cobra relevancia, pues cuando se entiende claramente implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o violencia. De ahí que la figura del consentimiento deba ser analizada, y establecida en la ley e interpretada adecuadamente por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia”.

<sup>45</sup> Corte IDH, *Caso J Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 325-326.

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 95.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 150.

de estas barreras **tiene un carácter cultural y estructural**, que coloca a las mujeres, niñas y adolescentes en una situación de desventaja que es reproducida, convalidada y aceptada incluso en las esferas del poder judicial, lo que incide significativamente en la sanción de los casos y propician su impunidad.

48. Por lo anteriormente expuesto, cuando se exige a las víctimas de una agresión sexual un comportamiento: “ideal” (que recuerde, relate y narre, de manera concordante y enfática que fue violada ante todos los médicos, peritos, y demás autoridades, en todas sus versiones, identificando además, de manera unívoca y certera a sus agresores); “ejemplar” (que no demuestre ningún comportamiento ‘indecoroso’ o ‘provocativo’, de tal manera que la agresión no sea atribuible a ‘su culpa’) o, incluso “suficiente” (que dé señales de auxilio, que se resista o que exprese de manera clara y audiblemente alta que no está brindando su consentimiento), sin la apreciación de otros elementos o pruebas, y las autoridades judiciales arriban a la conclusión de que la potencial agresión no existe, para esta Corte **se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso por imponer una barrera cultural al basarse en estereotipos de género.**

### 5.1.3 **Debida diligencia en materia de violencia sexual: deber reforzado de juzgar con perspectiva de género y libre de estereotipos con la finalidad de garantizar el acceso a justicia**

49. Este Organismo ha establecido que, como parte de la obligación de garantizar derechos como deber primordial del Estado, se encuentra el deber de investigar y juzgar el cometimiento de conductas que supongan una vulneración a tales derechos, incluyendo las conductas delictivas.<sup>48</sup> Asimismo, ha señalado que “[l]as actividades de investigación y sanción deben realizarse en observancia del principio de debida diligencia, lo que exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”.<sup>49</sup>
50. El Ecuador se encuentra obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer.<sup>50</sup> Aquello implica, por una parte, que la investigación se deba

---

<sup>48</sup> CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 58.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> CEDAW, artículo 2, literales c) y d): “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por

adelantar “con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”;<sup>51</sup> y, por otra, que las autoridades judiciales tomen en cuenta, al menos: la naturaleza del delito como tal, el contexto de comisión del hecho ilícito y de la presunta víctima desde lo familiar, social, educativo, laboral, cultural, etc. Esto, con miras a identificar posibles factores de discriminación, estereotipos, prejuicios y demás categorías que podrían ser sospechosas y que puedan fomentar una cultura de afectación hacia las mujeres, niñas y adolescentes, de tal manera que, al aplicar el enfoque de género, se evite y erradique el uso de estereotipos de género.

51. Si el acceso a la justicia se encuentra limitado porque toma como punto de partida los estereotipos de género, las y los operadores de justicia no estarían actuando con debida diligencia. Así lo ha reconocido la Corte IDH al identificar que la presencia de estereotipos en la justicia penal de Ecuador, al distorsionar las percepciones de los hechos, “puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciante”.<sup>52</sup>
52. Por estas razones, esta Corte Constitucional ha enfatizado de manera reiterada que las y los operadores judiciales, en el marco de los procesos puestos a su conocimiento, deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos

---

conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, literales a) y b): “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 193.

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Guzman Albarracín y otra Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párr. 189.

específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas.<sup>53</sup>

53. Igualmente, ha establecido la obligación de las autoridades de actuar analizando las causas judiciales desde una perspectiva de género, ya que “implica reconocer que estos [estereotipos de género] pueden crear brechas o limitaciones significativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres”.<sup>54</sup>
54. En suma, la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género. Todo ello, siempre partiendo de la premisa que el Estado ecuatoriano rechaza los actos de violencia en contra de las niñas, mujeres y adolescentes. *Contrario sensu*, si las autoridades judiciales analizan las causas que traen como consecuencia el fortalecimiento de estereotipos de género, aquello se traduce en una falta de debida diligencia en el análisis del proceso que acentúa las brechas y/o limitaciones de las niñas, mujeres y adolescentes para acceder a justicia.

#### 5.1.4 Análisis del caso

55. Una vez que se ha identificado que existen diferentes dificultades y obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en sus esfuerzos para acceder a justicia, principalmente, por imponerles formas de conducta para actuar frente a las agresiones, así como al momento de relatar los hechos, corresponde examinar la decisión impugnada a efectos de identificar si la judicatura accionada cumplió con su deber de debida diligencia reforzada o si, por el contrario, existe alguna de las barreras, basadas en estereotipos de género, identificadas en esta sentencia.
56. En lo principal, de la revisión del análisis realizado por la Corte Provincial a la luz de los estándares expuestos, este Organismo observa que la judicatura accionada basa su reflexión en la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio; los hechos; la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

---

<sup>53</sup> CCE, sentencia 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 50.

<sup>54</sup> CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75.

- 57.** En cuanto a la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, la Corte Provincial señala que esta etapa tiene por finalidad: “valorar y evaluar los elementos de convicción en los que se sustenta la acusación fiscal [...] para establecer si son o no suficientes para dictar auto de llamamiento a juicio”.
- 58.** Al momento de analizar los hechos, en lo principal, esta Corte destaca que la decisión impugnada:
- 58.1.** Recogió la versión de la accionante en cuanto a que habría bebido “mapanagua en forma abundante”, que no recuerda nada de lo sucedido excepto despertarse al día siguiente “adolorida de su cuerpo”. Luego, tras sintetizar estas fracciones de la versión de la accionante, la Corte Provincial concluyó que “con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación”.
  - 58.2.** Destacó el alegato en la audiencia del procesado en cuanto a que existiría imprecisiones en los testigos que habrían afirmado haber visto las relaciones sexuales, pero “sin precisar el número de veces”. Además, resalta que todos los relatos que señalaron haber visto las relaciones sexuales son “sin mayores precisiones”.
- 59.** Sobre la materialidad de la infracción, este Organismo observa que la decisión impugnada, entre otras cosas:
- 59.1.** Tomó en cuenta exclusivamente versiones de descargo, incluyendo la versión del procesado para valorar que “las lesiones extragenitales [...] se habrían producido en lo que [la accionante] se ha caído, debido a su estado de embriaguez” o “también porque el papá de [la accionante] le habría maltratado en el momento que le encontró a ella”.
  - 59.2.** Contrastó el informe médico legal realizado a pocas horas de la ocurrencia de los hechos con un segundo informe médico legal, solicitado por el procesado, para resaltar inconsistencias del primer examen médico legal realizado sobre la víctima.

- 59.3.** Descartó que la pericia psicológica de la presunta víctima coadyuve a aclarar el caso pues “informa que [la accionante] le ha manifestado de sus malestares generalizados en el cuerpo, que no recuerda los hechos vividos y que siente que habría sido agredida, pero sin precisar que habría sido agresión sexual; ni tampoco hace alusión a la credibilidad”.
- 60.** En cuanto a la responsabilidad de la persona procesada, en lo principal, la decisión impugnada:
- 60.1.** Tomó como punto de partida la versión de la persona procesada para señalar que las relaciones sexuales habrían sido consensuadas porque existiría concordancia entre lo manifestado por el procesado y la accionante sobre que esta última habría estado utilizando pastillas anticonceptivas.
- 60.2.** Refirió que ninguno de los presuntos testigos escuchó “algún tipo de información, en el sentido de que las relaciones sexuales hayan sido violentas o forzadas”.
- 60.3.** Tras evaluar los informes biológicos y genéticos forenses, indicó que “luego de la versión del hoy procesado, en la que él ha manifestado que sí mantuvo relaciones sexuales con [la accionante], pero que por el análisis efectuado, se colige que fueron voluntarias”.
- 60.4.** Consideró que tanto la accionante como el procesado “son personas adultas mayores de edad y con capacidad de decidir sobre sus actos”. Además, valoró el hecho de que la víctima, al igual que el resto del grupo, colaboró con dinero para la gasolina, así como para comprar el galón de “mapanagua”.
- 60.5.** Citó una página web<sup>55</sup> y concluyó que la accionante “habría estado privada del sentido, temporal y transitoriamente por haber ingerido bebidas alcohólicas”, descartando así que no se encontraba privada de la razón.
- 60.6.** En definitiva, la Corte Provincial concluyó que “las relaciones sexuales se habrían dado en un contexto presumiblemente de común acuerdo”.

---

<sup>55</sup> La página web en mención es: <https://cuidateplus.marca.com/bienestar/2018/01/15/amnesia-alcoholica--tienes-lagunas-152774.html>.

- 61.** A partir de estas valoraciones realizadas por la Corte Provincial, este Organismo considera importante enfatizar que a esta Corte no le corresponde dilucidar si los elementos de convicción presentados por Fiscalía son suficientes, ni valorar si los hechos se pueden adecuar en una conducta típica. Tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales de ningún tipo, pues aquello escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección y de las competencias de esta Corte Constitucional.
- 62.** No obstante, a la luz de los estándares expuestos y las consideraciones realizadas por este Organismo, sí puede observar que, en sus valoraciones, la Corte Provincial:
- 62.1.** Centró su análisis en el comportamiento de la accionante e incurrió en el estereotipo de exigir que,<sup>56</sup> en su calidad de denunciante y presunta víctima, esta demuestre un comportamiento:<sup>57</sup> “ideal”, es decir, que recuerde y relate, de manera concordante y enfática que fue violada en su versión ante Fiscalía así como en la valoración psicológica, con la obligación, además, de señalar e identificar a su agresor de manera unívoca y certera; “ejemplar”, en otras palabras, que no debió excederse en el consumo de ‘mapanagua’; e, incluso, “suficiente”, entendido en que, “por ser una persona adulta”, debió dar señales de auxilio, resistirse o expresar de manera clara y audible que estaba siendo violentada y que no estaba brindando su consentimiento. Esto, además, bajo la exigencia de la Corte Provincial de que debió contar con testimonios que puedan corroborar la violencia sexual, pese a que la víctima señaló que no ha consentido la relación sexual.
- 62.2.** Incurrió en el estereotipo de culpar a la presunta víctima. Así, distorsionó los relatos propios de la accionante en su contra, como el hecho de que tomar pastillas anticonceptivas era un elemento para dotar de credibilidad a la versión del procesado por sobre la suya y la de sus familiares; o por no recordar lo sucedido, pese a que la accionante señaló expresamente sentirse con “temor por encontrarse agredida sexualmente” y molesta porque “me hayan hecho esto por ser mujer”.

---

<sup>56</sup> Párr. 44 *supra*.

<sup>57</sup> Párr. 48 *supra*.

- 62.3.** Además, incurrió en el estereotipo de desconocer que es posible que existan relaciones no consentidas incluso en una pareja, por lo que el hecho de que hayan tenido (o no) relaciones sexuales previas, no le permite colegir que toda relación sexual entre ellos será siempre voluntaria. Esto se evidencia cuando dio por hecho el resultado de que el procesado no era responsable de la infracción denunciada, muchas veces partiendo sus valoraciones de los elementos de convicción desde lo señalado por el procesado, o en castigo de algún comportamiento de la accionante. Así, para la Corte Provincial, las lesiones debieron ser causadas como consecuencia de que la accionante se encontraba en estado de embriaguez; o incluso, que debieron ser porque ella habría sido agredida por su padre, sin que se observe en la decisión impugnada que haya valorado o señalado otros elementos para arribar a dichas conclusiones. También se evidencia esto cuando se concluye que las relaciones habrían sido consensuadas solo sobre la base de los informes forenses.
- 63.** Por otra parte, esta Corte observa que las valoraciones de los elementos de convicción contempladas a realizarse en una etapa evaluatoria y preparatoria de juicio,<sup>58</sup> tienen diferencias importantes con la valoración de la prueba en la etapa de juzgamiento,<sup>59</sup> en la cual, **luego de la práctica y contradicción de la prueba**, se puede evidenciar o descartar el nexo causal entre los elementos de prueba y la conducta acusada.<sup>60</sup> Por ello, evidenciar presuntas contradicciones sin que los elementos de convicción hayan sido practicados como prueba en la etapa de juzgamiento parece distorsionar la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio.<sup>61</sup> Esto sin perjuicio del análisis que deben realizar las

---

<sup>58</sup> COIP, artículo 601.

<sup>59</sup> COIP, artículos 610 y 615.

<sup>60</sup> COIP, artículo 455.

<sup>61</sup> Por ejemplo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del caso 17721-2019-00029G, fijó los elementos técnicos que exige la audiencia preparatoria de juicio, así como los límites legales de la facultad del juez en esta etapa procesal, en la que se especifica claramente que no se debe confundir un proceso de evaluación con un juicio de prueba y de hechos. Así, sobre el numeral 2 del artículo 605 del COIP señaló que: “Esta circunstancia **no refiere a si se demuestra o no el delito acusado**, pues eso corresponde a la etapa de juicio después de actuada la prueba, **en esta etapa procesal ni se actúa prueba, mucho menos se determina si se demuestra o no el delito acusado**. Esta causal refiere a cuando el relato de los hechos acusados, o corresponde a la descripción típica de una contravención, o cuando tal relato no puede ser adecuado a ninguna descripción típica. Por lo tanto, (...) debe explicar cómo el relato de los hechos acusados o corresponde a una contravención o no puede ser adecuado a ninguna descripción típica. **B) que los elementos de sustento de la acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada**. En este sentido, no cabe calificar o asignar un valor de verdad a los elementos anunciados, pues eso le corresponde al Tribunal de Juicio. La norma refiere a si los elementos aportados no refieren a los hechos acusados, es decir, si

autoridades judiciales a efectos de determinar que no hay elementos suficientes para continuar a juicio o que, en definitiva, la conducta acusada no se adecua a una conducta típica.<sup>62</sup>

64. En suma, es claro para esta Magistratura que la Corte Provincial, al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó **un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género** que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia para casos de agresiones sexuales. Por tanto, esta Corte determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

## 6. Reparación

65. El artículo 86 de la CRE prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Por su parte, el artículo 18 de la LOGJCC señala que las medidas de reparación deben procurar restablecer el derecho a la situación anterior a la violación. Para ello, la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y/o las garantías de que el hecho no se repita.
66. Así, de conformidad con el artículo 86 de la CRE, 18 de la LOGJCC y en concordancia con la jurisprudencia de esta Corte, como medida de reparación se deja sin efecto el auto de sobreseimiento de 5 de septiembre de 2019. Como consecuencia, se dispone que una nueva conformación de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en observancia a lo desarrollado en la presente sentencia.

---

no se refieren a las circunstancias de los hechos [...] Esta etapa procesal no es un foro abierto para discutir la coyuntura de la causa, **tampoco estamos en la etapa de juicio para emitir juicios respecto de los criterios de valoración probatoria, ni pronunciarse sobre la comprobación de la existencia material de la infracción o la responsabilidad de los procesados [énfasis añadido]**".

<sup>62</sup> COIP, artículo 605.

67. Por otra parte, como fue advertido en el análisis del presente caso, esta Corte comparte las preocupaciones de los organismos internacionales de derechos humanos respecto a los altos índices de impunidad para investigar y sancionar casos de agresiones sexuales; así como de su correlación con la existencia y permanencia de estereotipos de género en las decisiones judiciales.
68. Los estereotipos negativos de género son contrarios a la Constitución y son incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su uso en el razonamiento y decisiones de autoridades estatales son parte de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer,<sup>63</sup> y por tanto deben ser rechazadas y erradicadas con severidad.
69. Por ello, toda vez que se han abordado estándares que deben ser contemplados por **todas las autoridades y operadores de justicia** en la tramitación y resolución de casos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, esta Corte, como garantías de no repetición, considera indispensable:
- 69.1. Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, como máximas autoridades de la Función Judicial, difundan el presente fallo en sus redes sociales y mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, incluyendo a agentes fiscales y defensores públicos.
- 69.2. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio para todos los funcionarios de la carrera judicial sobre las implicaciones del deber de diligencia reforzada en casos de violencia sexual, así como qué son los estereotipos negativos de género, su impacto en la resolución de casos; así como buenas prácticas para identificarlos y evitarlos.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>63</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Pais y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 169.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2933-19-EP**.
2. **Declarar** que, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a justicia en relación con el deber de investigar con debida diligencia reforzada para los delitos de violencia sexual en perjuicio de M.B.Z.B.
3. Como medidas de reparación:
  - a) **Dejar** sin efecto el auto de 5 de septiembre de 2019, expedida por Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
  - b) **Ordenar** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resuelva el recurso de apelación de la accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión.
  - c) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difundan el presente fallo mediante correo electrónico a todos los operadores de justicia, debiendo incluir a servidores de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, y Defensoría Pública; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. Asimismo, el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte al fenecimiento de dicho término.
  - d) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial, diseñe e imparta un curso de capacitación obligatorio para todos los funcionarios de la carrera judicial sobre juzgar con perspectiva de género, qué son los estereotipos negativos de género, su impacto en la resolución de casos; así como buenas prácticas para identificarlos y evitarlos.

El Consejo de la Judicatura remitirá a esta Corte informes semestrales sobre los avances en la implementación de esta capacitación hasta su culminación.
4. **Llamar la atención** a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay por incurrir en estereotipos negativos de género, conforme analizado en esta sentencia.

5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Juez:** Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 2933-19-EP/24****VOTO SALVADO****Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 2933-19-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por M.B.Z.B, al considerar que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente de acceso a la justicia. Pues, se afirma que el auto de sobreseimiento fue emitido basándose en estereotipos de género y sin considerar el principio de debida diligencia reforzado para un caso de agresión sexual. Se llegó a esta conclusión luego de realizar un esfuerzo razonable para identificar el derecho vulnerado y formular el respectivo problema jurídico. Ya que, la accionante alegó más bien el derecho de las víctimas de infracciones penales a una protección especial (art. 78 CRE).
3. Pese a la gravedad del supuesto delito de violación y sin minimizar la posible existencia de barreras de género en el acceso a justicia, considero que la mayoría debió centrarse en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Es decir, se debía verificar si el auto de sobreseimiento fue suficientemente motivado y respondía a los elementos de convicción aportados.
4. Para fundamentar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, se analizará lo siguiente: (i) el rol de un juzgador dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, y (ii) la motivación en la decisión de la autoridad judicial.

**i. El rol de un juzgador dentro de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio**

5. En su demanda, la accionante manifiesta que el auto de sobreseimiento impugnado impide que se conozca la verdad, que “se le ha callado y amordazado de una manera injusta como arbitraria” desconociendo su derecho a determinar quién ultrajó su cuerpo. Alega que pese a que fiscalía reunió todos los elementos de convicción suficientes (lugar, día y hora), así como testimonios para sostener su acusación, estos elementos no fueron considerados por la Corte Provincial, lo que habría impedido que se ventilen en la audiencia de juicio.

6. Es necesario señalar que este Organismo no debe realizar un análisis de lo correcto o incorrecto de una decisión, sino observar si el actuar de la autoridad judicial vulneró algún derecho constitucional. En este caso, la decisión impugnada fue emitida durante el desarrollo de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio establecida en el artículo 601 COIP, cuya finalidad es:

conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, **valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal**, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes (énfasis añadido).

7. En la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, el rol del juzgador consiste en realizar una valoración y evaluación de los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. No le corresponde suplir o ejercer la defensa de los sujetos procesales o desconocer el contexto de la investigación con el fin de recoger solo aquellos elementos que demuestren la perpetración de una conducta, pues esto resultaría en una falta de objetividad e imparcialidad. Al contrario, le corresponde únicamente analizar las circunstancias constitutivas de los hechos en conjunto, a fin de determinar si estos son suficientes para presumir la configuración de un delito y proseguir a la etapa de juicio, o en su defecto, emitir un auto de sobreseimiento.
8. Además, se debe precisar que la sola verificación de una conducta, no constituye por sí misma la existencia en un delito. Es por ello que, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio -antesala de la audiencia de juicio-, tanto fiscalía como la víctima mediante su acusador particular y la defensa deben exponer los elementos que a su criterio sirven para determinar la ilicitud de una conducta y determinar o desvanecer responsabilidad del procesado. Cuando estos elementos no son suficientes para establecer la existencia de un delito, la autoridad judicial debe dictar un auto de sobreseimiento. En el caso de generarse una duda razonable, debe aplicar el principio a favor del reo (art. 5.3 COIP) y también sobreseer al procesado.
9. Ahora bien, en su informe de descargo, la Corte Provincial señaló que de acuerdo al artículo 605 numeral 2 del COIP, “se debe dictar auto de sobreseimiento cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia de un delito [...]”. Agregó que ni fiscalía ni la víctima presentaron un caso sólido y coherente, puesto

que no se precisó en forma debida las circunstancias sobre los hechos, en cuanto a lugar, tiempo y modo, lo cual tornó al caso en ambiguo y confuso.

10. A criterio de la Corte Provincial, la Fiscalía no presentó suficientes elementos de convicción para presumir la existencia de un delito. Además, concluyó que los hechos acusados no son claros en cuanto a la presunta conducta ilícita, lo cual generó una duda que le favorece al procesado. Señaló que su actuación fue imparcial acorde al artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no solo le corresponde analizar los elementos acusatorios, sino también, aquellos elementos de descargo.
11. Por lo expuesto, considero que la Corte Provincial actuó de conformidad con el rol determinado a esta etapa procesal de evaluación y preparatoria de juicio. Se limitó a analizar los elementos de cargo descargo y emitió un auto de sobreseimiento, al no encontrar indicios del cometimiento de un delito así como de una eventual responsabilidad, en observancia de los principios procesales que benefician al procesado.

## **ii. La motivación en la decisión de la autoridad judicial**

12. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>1</sup>
13. En su demanda, la accionante identifica una serie de derechos conexos que supuestamente fueron vulnerados con el auto de sobreseimiento, “bajo la pobre i (sic) escueta premisa de que la compareciente habría ingerido bebidas alcohólicas y que no estaba inconsciente, sino que de manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado”. Agrega que la “motivación del auto recurrido la misma da la apariencia de legítima cuando no lo es, cuando se refiere únicamente a los elementos de convicción de descargo i (sic) decide obviar por completo sus notorias contradicciones i (sic) absurdos contenidos, dándole un alcance que No (sic) tienen por parte de la Sala a fin de justificar arbitrariamente su vulneratorio decisión de sobreseimiento”. Por lo expuesto, considero que se debió analizar si el auto de sobreseimiento impugnado tenía una motivación suficiente.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

14. Ahora bien, considero que el auto de sobreseimiento de la Corte Provincial enunció las normas y principios en los cuales basó su decisión y explicó su pertinencia a los hechos del caso (i). La Corte Provincial también analizó los hechos propuestos por las partes y de las otras personas que estuvieron presentes en el supuesto ilícito. En consecuencia, determinó que no existían elementos de convicción suficientes para continuar con la etapa de juicio (ii). En este sentido, se verifica que la decisión cumple con los estándares de motivación suficiente previamente indicados.
15. Por otro lado, no se evidencia que la actuación de la Corte Provincial esté parcializada, sino que se limitó a analizar el contexto general de los hechos y al no encontrar que estos constituyan elementos suficientes para proseguir a la etapa de juicio, emitió un auto de sobreseimiento a favor de reo según lo prescrito en el COIP. Considero que dictar un auto de llamamiento a juicio cuando no se cuentan con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad y materialidad de una infracción penal, constituiría atentar contra la presunción de inocencia.<sup>2</sup>
16. Es preciso recordar que cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es el deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.<sup>3</sup>
17. En consecuencia, el caso **2933-19-EP** debió desestimarse, porque no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y la Sala solo cumplió con su rol determinado en la norma procesal penal.

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2024.10.10 16:54:21 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>2</sup> CCE, sentencia 14-15-CN/19, 14 de mayo de 2019, párr.17.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2933-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 10:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 2933-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 01 de agosto de 2024, aprobó la sentencia 2933-19-EP/24 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por M.B.Z.B (“**accionante**”) en contra del auto emitido por la Corte Provincial el 5 de septiembre de 2019.
2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que  

al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia para casos de agresiones sexuales.
3. Por lo tanto, se determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.
4. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que el cargo bajo el cual se entra a realizar ese análisis está basado en la inconformidad con la decisión impugnada.
5. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

#### 1. Consideraciones

6. En este orden de ideas, estimo que, el análisis propuesto en la decisión de mayoría, como se señala en la sentencia, parte de las siguientes afirmaciones:

en el presente caso “[n]o se ha permitido que se conozca [y] se sepa la verdad” [...]. La decisión impugnada se basa en “[una] **escueta** premisa (...). [Asimismo], [e]s **contradictoria, ilógica e irracional la consideración de la [Corte Provincial]**. Por último, que los jueces de la Sala “deciden obviar por completo sus notorias **contradicciones [y] absurdos**”. Finalmente, que los jueces de la Sala, para motivar su decisión, llegan a “**extremos absurdos**”.

7. En ese sentido, este Organismo ha advertido que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo.<sup>1</sup> Por lo tanto, en la causa *in examine* lo que la decisión de mayoría debió realizar fue un esfuerzo razonable y entrar a analizar si la decisión impugnada estuvo suficientemente motivada o no. En esa línea, se debe considerar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>2</sup>
8. En conclusión, no se debía formular un problema jurídico sobre la base de un argumento que estaba fundamentado en la inconformidad de la decisión y cuestionaba su corrección. Aquello, resulta gravoso en la medida de que a los jueces constitucionales no les compete entrar a corregir las decisiones de la justicia ordinaria, ni fijar lineamientos o parámetros a seguir so pretexto de una vulneración de derechos.

## 2. Conclusión

9. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.10.14  
08:24:01 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>1</sup> CCE, sentencia 794-20-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 24.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 835-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 27.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2933-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 18:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Carmen Corral Ponce

## SENTENCIA 2933-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 2933-19-EP/24, de 01 de agosto de 2024, me permito disentir con el voto de mayoría al tenor de lo prescrito en el artículo 92 de la LOGJCC, por lo que fundamento mi discrepancia en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes

2. Dentro del proceso penal seguido por la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) y la acusadora particular (“**accionante**”),<sup>1</sup> el 05 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca realizó la audiencia de formulación de cargos en contra del entonces procesado (“**acusado**”) por ser el presunto autor del delito tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>2</sup>
3. Se dio inicio a la instrucción fiscal por el plazo de 90 días, después de lo cual, FGE solicitó al Juez de la Unidad Penal de Cuenca (“**Unidad Judicial**”)<sup>3</sup> convoque a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (“**AEPJ**”).
4. El 30 de mayo de 2019, la Unidad Judicial, instaló la AEPJ; sin embargo, la suspendió y la reinstaló el 19 de junio de 2019. En dicha audiencia, se dio por válido el proceso, FGE,<sup>4</sup> la accionante y el acusado, realizaron sus alegaciones; así como sus correspondientes anuncios probatorios (“**elementos de convicción**”).

---

<sup>1</sup> Al tratarse de una causa penal por delito de violencia sexual, se omite la referencia al proceso y participantes.

<sup>2</sup> COIP (2014) Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

<sup>3</sup> El cambio de judicatura se debió a un conflicto de competencia, el cual la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, lo resolvió determinando que era competente el juez de la Unidad Judicial de Cuenca.

<sup>4</sup> FGE emitió su dictamen fiscal acusatorio.

5. Así, posterior a aquello, conforme lo dispuesto normativamente para dicha audiencia,<sup>5</sup> el juez de la Unidad Judicial realizó su análisis y dictó auto de sobreseimiento (“**auto**”) a favor del acusado.
6. El 24 de junio de 2019, la FGE y la accionante, interpusieron individualmente recurso de apelación en contra del auto.
7. El 05 de septiembre de 2019, luego de darse la audiencia respectiva, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”), por unanimidad negó los recursos interpuestos por la FGE y la accionante, a consecuencia de lo cual, se confirmó el auto en todas sus partes.
8. El 04 de octubre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala Provincial (“**decisión impugnada**”), donde se confirma el auto dictado en primera instancia.
9. El caso fue signado con el número 2933-19-EP, así, el 12 de diciembre de 2019, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa, a fin de solicitar el expediente; siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 16 de enero de 2020, notificado a los jueces de primer y segundo nivel, así como a las

---

<sup>5</sup> Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

[...] 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.

4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. [...]

partes procesales.<sup>6</sup>

10. El 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente, requirió el informe de descargo por parte de los jueces de la Corte Provincial, cuya decisión se impugna.
11. El 15 de marzo de 2024, los jueces provinciales Julio César Inga Yanza, Mirna Narcisca Ramos Ramos y Yuri Stalin Palomeque Luna, remitieron su informe de descargos.

## 2. Pretensión y argumentos de las partes

### a. La accionante

12. La accionante refiere que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual (“**derecho a la integridad**”), a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, y derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, de las víctimas, y a la seguridad jurídica, contenidos en los Arts. 66 numeral 3, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal 1), 78 y 82 de la CRE.
13. Para fundamentar su demanda, la accionante menciona que la Sala Provincial viola su derecho a la integridad, en razón de que:

[...] De la sola lectura del auto recurrido si se desprende que la decisión a la que se arriba es anti-técnica e injusta puesto que esta "ideología" del exceso del alcohol en la victima [sic] es la que se impone ineludiblemente para justificar el actuar delictivo del acusado e IMPEDIR a toda costa que aquello se ventile en un juicio.

14. Por su parte, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, señala:

[...] Todos estos sucesos llevan a la victima [sic] a querer hacer uso de su derecho constitucional establecido en el Art 75 de la Constitución [...] acudir ante la administración de justicia para hacer efectivos sus derechos, para conocer la VERDAD de los hechos que le ocasionaron tanto daño en su cuerpo, en su psiquis.

15. Asimismo, en relación al derecho de las víctimas, la accionante alega:

[...] Se IMPIDE que esta verdad salga a la luz porque a pesar de que Fiscalía reúne todos los

---

<sup>6</sup> Conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo, así como por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

elementos de convicción suficientes para imputar al acusado el cometimiento del delito de violación en una persona privada de la razón o del sentido, se dicta auto de sobreseimiento bajo la pobre [...] escueta premisa de que la compareciente habría ingerido bebidas alcohólicas [...] que no estaba inconsciente sino que de manera voluntaria tuvo relaciones sexuales con el acusado, no obstante de la desesperación [sic] de la compareciente de acudir a la justicia para conocer la verdad se afirma por parte de los miembros de la Sala Penal de la Corte Provincial que las relaciones sexuales que indudablemente mantuvo XXXXX con el acusado fueron consentidas, a pesar de que la misma víctima (sic) diga que no.

[...] De todos estos elementos los jueces de la Sala Penal de Justicia de la Corte Provincial del Azuay únicamente refieren a criterio de ellos la determinación precisa así como todos los elementos de convicción recogidos no son suficientes frente al hecho de que la víctima no recuerda nada al momento de su declaración [...] que estamos frente a un caso de una mayor de edad que bebió en exceso, es aquello lo que tan pobremente se expresa en resumen en el auto recurrido [...] que por esta razón se colige que hubo consentimiento para las relaciones sexuales.

16. En lo atinente al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente, y derecho a la defensa, en la garantía de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, si bien la accionante los cita, no realiza ninguna alegación en concreto al respecto.
17. En atención a lo mencionado, la accionante solicita se acepte su demanda, y se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados.

#### **b. La Sala Provincial**

18. Los accionados, mediante informe de descargo, señalan en lo principal que, la mera inconformidad de uno de los sujetos procesales con la decisión, no implica una vulneración de derechos, y que, conforme la etapa correspondiente, cumplieron su rol acorde a la Ley.
19. Por otra parte, señalan que:

También cabe destacar que, conforme al artículo 601 del COIP, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otros aspectos, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal. Y, de acuerdo al artículo 605, ibídem, según el numeral 2, se debe dictar sobreseimiento, cuando se concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada. Si fuera como dice, la Defensa de la víctima que solamente en la etapa del juicio se podría conocer la verdad de los hechos; entonces, todo proceso pasaría directamente a

dicha etapa, lo cual no es así. Tanto más que, ni Fiscalía, ni la Víctima han presentado un caso sólido y coherente; puesto que no se precisa en debida forma, circunstancias sobre los hechos, en cuanto a lugar, tiempo y modo, volviéndole al caso ambiguo y confuso.

20. Asimismo, señalan que el llamado a juicio debe ceñirse a ciertos requisitos, lo que en el presente caso no ha sucedido.
21. Sobre los supuestos estereotipos de género aducidos en la demanda, así como la ingesta de alcohol, manifiestan:

[...] no se ha indicado sobre la ingesta de licor de una persona, sino de todo el grupo, ello es al entorno conforme los hechos que se han desarrollado, tanto por la víctima como por el procesado. No existe ningún estereotipo que se haya referido en contra de la accionante en la resolución del Tribunal de Apelación; lo que se hace es un razonamiento objetivo en torno al caso que se ha presentado; se pone énfasis en todos los hechos y no solamente en cuanto a la accionante.

[...] La resolución del tribunal no identifica situaciones de desventaja, discriminación o violencia que se basen en el género, no se ha denigrado a la accionante bajo ninguna naturaleza, se ha protegido sus derechos; quien ha tenido el acceso a la justicia y se le ha brindado los mecanismos jurídicos de denuncia y tramitación de la misma y se ha emitido una resolución en cuanto a las pretensiones de cada una de las partes procesales. [...]

### 3. Planteamiento del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>7</sup>
23. En el presente asunto, la accionante alega algunas vulneraciones a varios derechos constitucionales; sin embargo, no hace alegaciones concretas sobre algunos de ellos, y finalmente los circunscribe a uno esencial: el derecho de las víctimas en infracciones penales.
24. Concomitante con ello, resulta importante establecer que, en fase de admisión, se establecieron determinados supuestos en cuanto a los cargos formulados por la accionante en su demanda; no obstante, al realizar el análisis propio de la fase de sustanciación, se delimitará aquello.

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

25. En este sentido, los cargos se circunscribirán principalmente su análisis al derecho de las víctimas. No obstante, de la demanda se evidencia que los cargos versan sobre el actuar errado de la Sala Provincial respecto de qué es lo que se puede o no analizar y determinar en AEPJ, por lo que, si bien solo está citado y no argumentado, bajo el principio de *iura novit curia*, se analizará el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.
26. Así, habiendo delimitado el cargo, se procede a concretar aquello en el siguiente problema jurídico:
- a) *¿La Sala Provincial, mediante el auto de sobreseimiento de fecha 16 de mayo de 2019, vulneró el derecho de las víctimas en infracciones penales contenido en el Art. 78 de la CRE y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?*

#### 4. Resolución del problema jurídico

- a) *¿La Sala Provincial, mediante el auto de sobreseimiento de fecha 16 de mayo de 2019, vulneró el derecho de las víctimas en infracciones penales contenido en el Art. 78 de la CRE y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?*
27. El derecho de las víctimas en infracciones penales, se encuentra contenido en el Art. 78 de la CRE, y prescribe:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

28. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicho derecho, aludiendo que:

[...] A la luz de esta normativa, la consecuencia inmediata de una infracción penal consiste en la obligación de reparar de forma integral a la víctima directa o a sus familiares como

víctimas indirectas, con base en la vulneración a su derecho a la integridad psíquica y moral como consecuencia de los daños causados, entre otros.<sup>8</sup>

29. Como se observa de lo citado, el derecho de las víctimas en infracciones penales, recoge varios derechos inmersos en ella; sin embargo, los dos particularmente relevantes para el análisis del caso en concreto son: el derecho a la verdad y a la reparación integral.
30. Esto, en materia penal cobra especial importancia, pues las víctimas, cuyos bienes jurídicos han sido transgredidos, deben ser el centro del asunto, pues sobre ellas ha recaído el injusto penal, y, por ende, son quienes deben recibir también este resarcimiento.
31. Así, se debe tener claro que, de no existir una declaratoria de culpabilidad respecto del cometimiento de un delito, no se cumple con el primer supuesto, esto es, la (i) existencia de una vulneración de derechos (transgresión de bienes jurídicos), por lo que, no puede darse la (ii) consecuencia (reparación a dicha transgresión).
32. En el presente caso, se observa que, tanto en la decisión de primera instancia, como en la decisión impugnada, no existe una declaratoria de responsabilidad, ni de existencia de un delito; sino que, por el contrario, la decisión de ambas judicaturas finaliza en sobreseer al acusado, con base en que, no habían suficientes elementos de convicción para llegar a juicio.
33. Bajo aquello, se determina que no se cumple el primer requisito (i), lo cual concluye en que no hay nada que reparar.
34. Ahora bien, respecto del derecho de las víctimas en infracciones penales en el derecho a la verdad, es importante puntualizar ciertos aspectos.
35. En primer lugar, dicho derecho tiene un especial entrelazamiento con el principio de legalidad. No basta con alegar que se debe esclarecer qué es lo que sucedió, sino que este esclarecimiento, debe estar circunscrito a una serie de normas, que impidan que en ese “camino a la verdad”, se transgredan otros derechos y garantías.
36. Bajo dicho esquema, si bien, entre los cargos no se ha enunciado el correspondiente al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, bajo el principio de *iura novit curia*, se procede a su análisis a la luz de lo antes manifestado.

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 46.

37. El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

38. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

[...] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>9</sup>

39. Bajo este esquema, el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), a lo largo de sus 423 artículos, recoge una serie de derechos, garantías, pero, en su parte orgánica, configuraciones procesales.

40. Estas configuraciones procesales, deben comprenderse como aquellas pautas, procedimientos, límites, entre otros, que el ordenamiento jurídico ha determinado, deben seguirse, sobre todo, en lo atinente al Derecho Penal.

41. Es así que, existen las etapas dentro de un proceso penal de acción pública,<sup>10</sup> donde cada una tiene cualidades específicas, y cumplen una función dentro de dicho proceso.

42. Tal es la trascendencia de la diferenciación de etapas en el proceso penal ordinario de acción pública, que el rol del juez en cada una de ellas, varía acorde la misma, pues, mientras en la audiencia de formulación de cargos, la potestad es únicamente de FGE de imputar o no,<sup>11</sup> en la AEPJ, es distinta.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 345-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

<sup>10</sup> Etapa pre procesal de investigación previa, etapa procesal de instrucción fiscal, etapa procesal evaluatoria y preparatoria de juicio, y etapa de juicio. (COIP Art. 189).

<sup>11</sup> Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

43. En esta última, el juzgador se convierte en partícipe activo del proceso, y su rol versa sobre un análisis respecto de las alegaciones y de los elementos de convicción y descargo.
44. Bajo aquello, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, según el Art. 601 del COIP tiene la finalidad de:

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, **valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación** fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.[énfasis añadido]

45. En otras palabras, en la AEPJ, según la norma citada, el juzgador debe valorar y evaluar los elementos de convicción, lo cual no se traduce en un mero conteo, sino que debe haber una valoración de dichos elementos.
46. Ahora bien, considero de relevancia el establecer ciertos límites a dicha “valoración”. Como es claro, la AEPJ no equivale a una audiencia de juicio, por lo cual, si bien se va a realizar un análisis de cantidad y calidad de los elementos de convicción, existen límites al respecto, partiendo incluso de que, aún no han sido practicadas y contradichas las pruebas, por lo que ni siquiera se constituyen, como tales.
47. Es así que, la valoración de los elementos en esta etapa, se enmarcan dentro de la suficiencia de los mismos, siendo que, el juzgador debe cumplir su rol de control a la actividad jurisdiccional de los sujetos procesales, y valorar lo antedicho.
48. Estos límites, como ya se mencionó se enmarcan en la suficiencia; es decir, no pueden merecer un análisis del fondo. Como ejemplos: requisitos atinentes a la admisibilidad de prueba,<sup>12</sup> las declaraciones contenidas respecto de los hechos,<sup>13</sup> entre otros.
49. En este orden de ideas, resulta trascendental señalar lo que la Sala Provincial razona en su

---

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

<sup>12</sup> En este sentido, observar temas como el cumplimiento del consentimiento informado, la forma de recabamiento de elementos probatorios, lo cual, condiciona el paso de dicho elemento a etapa de juicio.

<sup>13</sup> En este sentido, que incluso a pesar de existir 20 versiones en un proceso, las mismas apunten hacia un punto en común, y no que por el contrario, todas sean contradictorias entre sí.

fallo:

NN en su versión (fs. 12), en síntesis refiere que el 25 de agosto de 2018, se fue Yunguilla, conjuntamente con las personas antes indicadas, donde bebieron "mapanagua" en forma abundante, hasta que ya no recuerda nada de lo sucedido; hasta el día siguiente que ya se encontraba en su casa (de su padre), en Cuenca adolorida de su cuerpo. De modo que con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación; por lo que corresponde valorar las versiones de las demás personas que se encontraban con ella.

**50.** Asimismo, señala más adelante lo siguiente:

[...] En la especie, por el análisis realizado, se colige que dicho bien jurídico de la libertad sexual no ha sido afectado. Tanto más que NN y el procesado son personas mayores de edad y con capacidad de decidir sobre sus actos, puesto que no existen elementos convincentes que demuestren lo contrario. Además que del grupo de las seis personas, todos ingirieron alcohol, excepto XXXXXXXXXXXX, igualmente, cuando se iban de viaje a Yunguilla, todos pusieron para la gasolina del vehículo en el que viajaba; y, ya allá, a excepción de los cumpleaños, asimismo todos pusieron para comprar el galón de "mapanagua". En consecuencia lo que se habría producido en NN, y también en las demás personas del grupo, como bien señala el Juez, es una "amnesia alcohólica"; puesto que como dijo el procesado, en realidad se acuerdan, "partes, partes" [...]

[...] Lo que habría estado es privada del sentido, temporal y transitoriamente, por haber ingerido bebidas alcohólicas; asunto que ya lo hemos examinado; pero no existe constancia fáctica de que el acceso carnal se haya realizado aprovechándose de esa situación; tanto más que como se colige, el procesado también se encontraba en las mismas situaciones de embriaguez, por cuanto habían ingerido al menos un galón de "mapanagua" conjuntamente con los demás integrantes del grupo, entre ellos también NN.

**51.** En resumen, la Sala Provincial razona sobre la materialidad y la responsabilidad de la infracción; sin embargo, centra su análisis en la tipicidad, en específico, en la circunstancia constitutiva primera del Art. 172 del COIP, misma que consideró no reunía los elementos de cargo suficiente para llegar a juicio.

**52.** Es así que, en el presente caso, la Sala Provincial, después de un análisis sobre todo lo expuesto por FGE, la accionante y el acusado, así como respecto de los elementos de convicción, determinó que:

Por las razones y motivaciones que se dejan consignadas, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por unanimidad en aplicación de los Arts. 75, 76.2 y 7, literales 1) y m), 82, 167, 168, 169 y 172 de la Constitución; 654.6 y 7, y 605.2 del COIP; no acepta los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía General del Estado y por la Acusación

Particular, por cuanto con los elementos en los que se ha sustentado la acusación, no son suficientes para presumir la existencia del delito de violación acusado, y por ende, menos la responsabilidad de la persona procesada; por consiguiente no se puede pasar a la etapa del juicio.

53. Es decir, dicha judicatura cumplió su rol conforme la etapa en la que se encontraba el proceso, de ahí que, como siempre se ha dejado sentado, la suscrita, no evalúa lo correcto o incorrecto de las decisiones de la justicia ordinaria, sino, la vulneración de derechos constitucionales que se pudieron haber generado.
54. Así, conforme la etapa en la que se encontraba el proceso, acorde a la configuración procesal dada por el mismo ordenamiento jurídico para tal efecto, se resolvió acorde lo permitido por la norma lo ya señalado, por lo que, no se observa vulneración alguna del derecho de las víctimas en procesos penales en el derecho a la verdad. Se verifica que en efecto, no se cumplió con el primer supuesto, esto es, (i) la violación de alguna regla de trámite, por lo que, en consecuencia, no existe el socavamiento del debido proceso, ergo, no se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
55. En mérito de todo lo expuesto, considero que lo procedente era desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2933-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 21:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Alí Lozada Prado

## SENTENCIA 2933-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión de declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de M.B.Z.B. (“**accionante**”) y, consecuentemente, con la de aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección. A continuación, sintetizo las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la acusadora particular en contra del auto emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”), auto en el que se concluyó que los elementos de convicción recabados dentro del proceso “no son suficientes para presumir la existencia del delito de violación acusado, y por ende, menos la responsabilidad de la persona procesada” y, en consecuencia, se confirmó el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca.
3. La Corte Constitucional, en voto de mayoría, ha resuelto aceptar la demanda porque, en su opinión, la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial de la ahora demandante

al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó **un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género** que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia para casos de agresiones sexuales [énfasis en el original].

4. El alcance de mi discrepancia puede sintetizarse así: (i) aunque tengo un *acuerdo profundo* con el voto de mayoría en que el uso de estereotipos negativos de género en el razonamiento judicial socava los derechos de las mujeres que denuncian haber sido víctimas de violencia sexual, (ii) disiento con la aplicación de aquellos criterios en el presente caso: (ii.a) en primer lugar, porque no es posible examinar la materia de mérito del caso, es decir, la corrección del razonamiento –sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado– en que se basó el sobreseimiento; y, (ii.b) en segundo

lugar, porque, en el caso concreto, el razonamiento que llevó al sobreseimiento no usó los estereotipos negativos de género señalados en el voto de mayoría.

### i. Acuerdos profundos con el voto de mayoría

5. Ante todo, debo decir que concuerdo enteramente con las premisas más generales del voto de mayoría; es decir, estoy convencido de que el uso de estereotipos negativos de género en la toma de decisiones, especialmente judiciales, pueden conducir a la vulneración de los derechos de las mujeres, por lo que la Fiscalía y la Función Judicial deben, respectivamente, investigar y juzgar esos casos de violencia con **perspectiva de género**, lo que incluye omitir el uso de **estereotipos negativos de género** al momento de formular cargos, acusar, llamar a juicio, dictar sentencia, etc.
6. Para dejar todavía más claro mi acuerdo con el voto de mayoría, explicaré brevemente cómo entiendo el impacto que tiene el uso de estereotipos en la toma de decisiones judiciales relacionadas con aspectos de género, apoyándome en los desarrollos contemporáneos de la teoría del Derecho<sup>1</sup> y de la psicología social.<sup>2</sup>
  - 6.1. El artículo 1 de nuestra Constitución define al Ecuador como un **Estado constitucional** y enfatiza que, por tanto, es “**de derechos y justicia**”. De ahí que toda decisión del poder público debe ser **justa**, lo que incluye el deber de protección de los **derechos fundamentales**. Concordantemente, el artículo 169 declara que **el sistema procesal** “es un medio para la realización de la **justicia**”, en cuyo núcleo – según el artículo 3.1– están los **derechos fundamentales**.
  - 6.2. Para que una decisión judicial sea **justa**, debe basarse en un **razonamiento correcto** (una motivación correcta), lo que no significa otra cosa que este debe construirse a partir de las **mejores razones disponibles** para el decisor. La decisión será *injusta* si hay errores de razonamiento, respecto de la *valoración de los hechos* del caso (incorrecciones en la fundamentación *fáctica*) o de la *interpretación y aplicación de las reglas y principios jurídicos* (incorrecciones en la fundamentación *normativa*). Dicho de otra manera, el hacer justicia y el proteger derechos fundamentales en una decisión judicial depende de que el razonamiento (la motivación) que ofrezca el o la jueza no contenga errores (incorrecciones) de hecho ni de Derecho.

<sup>1</sup> Por todos véase Schauer, F. (2003). Profiles, Probabilities, and Stereotypes. Cambridge, Mass.; London: Belknap Press of Harvard University Press.

<sup>2</sup> Por todos véase Dovidio, J. F., Hewstone, M., Glick, P., & Esses, V. M. (Eds.) (2010). Handbook of prejudice, stereotyping, and discrimination. London: Sage.

**6.3.** Los **estereotipos** son esquemas cognitivos acuñados socialmente que se usan al procesar información sobre las personas y se basan en generalizaciones de las características de un cierto grupo humano. Los estereotipos o su uso son *negativos* en dos casos. (a) Si la generalización de las características carece de fundamento fáctico –falsas generalizaciones–, es decir, son empírica o estadísticamente infundadas –por ejemplo, “las mujeres que al momento de los hechos vistieron minifalda consintieron los actos sexuales de los que alegan haber sido víctimas” o “las mujeres son malas conductoras de vehículos” o “los indígenas son violentos”–. Y (b) si el uso de la generalización, incluso si tuviese algún fundamento fáctico, propicia una afectación a la autonomía personal o dignidad humana –uso discriminatorio de generalizaciones–, como cuando se traduce en un trato discriminatorio basado en la raza, el origen nacional, la clase socioeconómica, el género, etcétera –por ejemplo, si a partir de que “las mujeres son, en promedio, muscularmente menos fuertes que los hombres” se defiende la prohibición, sin más, del ingreso de mujeres a la milicia–.

**6.4.** En ambos casos, el uso de estereotipos negativos por parte de los y las juezas afectan la justicia de la decisión porque lleva a cometer errores de razonamiento consistentes en *sesgos* y *falacias*: en los casos (a), esos estereotipos toman como base hechos falsos, afectando el valor de la fundamentación fáctica; y en los casos (b), vulneran principios constitucionales, socavando la validez de la fundamentación normativa. En ambos casos, los derechos fundamentales pueden resultar vulnerados.

**6.5.** Por todo lo anterior, en el contexto de los procesos jurisdiccionales de violencia en contra de la mujer, constituye un imperativo constitucional que los y las juezas razonen de manera *autocontrolada* (reflexiva, crítica y rigurosa) evitando el uso de estereotipos negativos y, con ello, el incurrir en sesgos de juicio y en falacias argumentativas. Los y las juezas deben ser conscientes de hasta qué punto la justicia de sus decisiones depende de la calidad racional de sus procesos mentales (cognitivos, emocionales, etc.).

## **ii. Disensos acerca de la aplicación de lo anterior en el caso concreto**

**ii.a. Según los precedentes de esta Corte, no es posible examinar la materia de mérito del caso, es decir, la corrección del razonamiento –sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado– en que se basó el sobreseimiento.**

7. La Corte ha reiterado como precedente vinculante el contenido en la sentencia 176-14-EP/19, según el cual, la acción extraordinaria de protección excluye la posibilidad de que ella se pronuncie sobre las pretensiones litigiosas materia del proceso ordinario de origen, es decir, que realice el llamado “examen de mérito”, por lo que no puede ratificar o rectificar lo resuelto sobre esa materia en sede ordinaria (en palabras de la Corte, ella no puede “rever lo decidido”).<sup>3</sup> El control de mérito procede únicamente si la causa proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales y si se dan algunas condiciones. En el presente caso, tratándose de un proceso penal, el núcleo de la materia de mérito abarca dos cuestiones: la de la existencia de la infracción penal y la de la responsabilidad del sospechoso, procesado o acusado; estas materias, por tanto, no pueden ser examinadas por la Corte en una acción extraordinaria de protección.
8. Para explicar este y otros puntos de mi disidencia, es necesario partir de algunas puntualizaciones sobre las finalidades y estructura del proceso penal que no lucen muy claras y precisas en el voto de mayoría. Este tiene tres etapas:
- 8.1. La *instrucción fiscal*, “que se inicia con la audiencia de formulación de cargos” por parte del o la fiscal “cuando [a su juicio] existan **elementos** sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado”; la finalidad de esta etapa es “determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada” (COIP, artículos 589, 590, 591, 594; énfasis añadido).
- 8.2. La etapa de *evaluación y preparatoria de juicio*, en la que el o la fiscal tiene dos posibles decisiones que adoptar, acusar o abstenerse de hacerlo; si acusa, el fiscal debe aportar “[l]os elementos en que se funda” (además de anunciar “los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio”) y, por consiguiente, esta segunda etapa tendrá como finalidad “valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal”; por su parte, al final de esta etapa, la o el juzgador puede tomar una de dos decisiones, sobreseer o llamar a juicio, el sobreseimiento deberá dictarse “[c]uando [ella o él] concluya que los hechos no constituyen delito o que los **elementos** en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son **suficientes para presumir** la existencia del delito o participación de la persona procesada” (Ibíd., artículos 601, 603, 604, 605, 608; énfasis añadido).

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 53.

- 8.3. Y la etapa de *juicio*, que “[s]e sustancia sobre la base de la acusación fiscal” y puede concluir con “[l]a determinación”, en sentencia, “de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada” o con la ratificación de su estado de inocencia; la condena solo puede ser dictada si existe “el **convencimiento** de la culpabilidad penal de la persona procesada, **más allá de la duda razonable**” (Ibíd., artículos 4.2, 609, 618, 619, 622; énfasis añadido).
9. Como se aprecia, las decisiones vertebrales del proceso penal, que en el contexto de la acción extraordinaria de protección se consideran de “mérito” y por tanto no son impugnables por esa vía, giran en torno a las dos cuestiones ya señaladas, la de la existencia de la infracción y la de la participación de la persona sospechosa, procesada o acusada. Para formular cargos se requiere la existencia de “elementos”; para llamar a juicio, que haya “elementos” “suficientes para presumir”; y para condenar, el “convencimiento” “más allá de la duda razonable” respecto del par de cuestiones antes indicadas. Si no se cumplen tales estándares (que figuran entre comillas en este párrafo), lo que procede es que no se formulen cargos, se sobresea o se ratifique el estado de inocencia, respectivamente.
10. En el presente caso, la decisión que se impugna en acción extraordinaria de protección es un auto de sobreseimiento dictado en segunda instancia que ratificó el de primera. Esa decisión judicial se basó en que los elementos de convicción recabados dentro del proceso “no son suficientes para presumir la existencia del delito de violación acusado, y por ende, menos la responsabilidad de la persona procesada”. El voto de mayoría aceptó la demanda porque consideró que esa decisión se basó en un razonamiento erróneo producto de haber usado estereotipos negativos de género (por cierto, cabe mencionar que la argumentación del voto de mayoría no se basa en que habría una motivación insuficiente del auto examinado, en cuyo caso, lo infringido habría sido la garantía de la motivación).<sup>4</sup> Con ello, el voto de mayoría ingresó claramente en el examen de la materia de mérito del proceso penal de origen.
11. Aunque en los párrafos 56 a 60 del voto de mayoría se analiza la motivación del auto impugnado en torno a “la materialidad de la infracción” y a “la responsabilidad de la persona procesada”, en el 61, se enfatiza que “a esta Corte no le corresponde dilucidar si los hechos se pueden adecuar en una conducta típica. Tampoco le corresponde determinar responsabilidades de ningún tipo, pues aquello escapa del objeto de la acción

---

<sup>4</sup> Sobre la suficiencia y la corrección de la motivación, véase la sección E de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.

extraordinaria de protección”. Sin embargo, el voto de mayoría acepta la demanda porque en su opinión

es claro [...] que la Corte Provincial, al dictar el auto de sobreseimiento basado en una lectura de los hechos que impone y castiga comportamientos determinados de una mujer que denunció haber sido víctima de una agresión sexual, constituyó **un obstáculo cultural basado en estereotipos negativos de género** que impidió que la víctima y el proceso continúen a la etapa de juzgamiento, en inobservancia al deber reforzado de debida diligencia par acasos de agresiones sexuales. Por tanto, esta Corte determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva [énfasis en el original].

12. Con extremo respeto, debo realizar las siguientes consideraciones acerca de la coherencia de lo transcrito:

12.1. La razón central del voto de mayoría es que si el auto de sobreseimiento concluyó que no había elementos suficientes para presumir la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado es porque estuvo “basado en una lectura de los hechos” (en una valoración de los elementos de convicción) derivada del uso de “estereotipos negativos de género”. Esto ratifica que el mencionado voto incurrió en la materia de mérito del proceso penal de origen, específicamente, en la fundamentación fáctica de la decisión, aunque el propio voto enfatice en que la Corte no debe pronunciarse sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad correspondiente.

12.2. El voto de mayoría, si bien reconoce que la materia de mérito propia de un proceso penal –la existencia de la infracción y la responsabilidad en su perpetración– es ajena a la competencia de la Corte en las acciones extraordinarias de protección, funda la aceptación de la demanda en que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia y, conexamente, transgredió el deber reforzado de diligencia que tienen los y las juzgadoras en casos de violencia de género, pues la negligencia habría consistido en usar estereotipos negativos de género, lo que habría devenido un obstáculo cultural para el acceso a la justicia. Sobre esto, debo hacer tres señalamientos.

12.2.1. Ciertamente, en el marco de las acciones extraordinarias de protección, la Corte puede declarar la vulneración del derecho de acceso a la justicia, vinculado al incumplimiento del deber reforzado de diligencia; sin embargo, según su propia jurisprudencia, no puede hacerlo cuando la vulneración atañe a una cuestión de mérito; lo ha hecho en asuntos que no son de mérito,

como cuando un órgano jurisdiccional dispuso el archivo de una demanda tras ser completada, pero sin especificar lo que habría sido omitido por el accionante;<sup>5</sup> o cuando se declaró el abandono de una causa por falta de comparecencia de la defensa técnica de la demandante a una audiencia, a pesar de que la demandante sí estaba presente y de que el defensor había solicitado el diferimiento de la audiencia;<sup>6</sup> o cuando se declaró el abandono de un juicio por el paso del tiempo, a pesar de que su impulso recaía exclusivamente en el órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

**12.2.2.** Sin embargo, la vulneración del acceso a la justicia y el incumplimiento de la debida diligencia reforzada, esgrimidos como argumentos en el voto de mayoría, no dejan de referirse al mérito del proceso penal de origen –es decir, a la existencia de la infracción y a la responsabilidad correspondiente–: Según el voto de mayoría, aquella vulneración y aquel incumplimiento –independientemente de la terminología que use el voto– serían la consecuencia de los errores de valoración de los elementos de convicción provocados por el uso de estereotipos negativos de género al momento de dictar el sobreseimiento.

**12.2.3.** Además, en el contexto procesal del que hablamos –el de la acción extraordinaria de protección–, conceptualmente no cabe incluir en el contenido del derecho al “acceso a la justicia” ni en el del principio de “debida diligencia” el deber que tienen los y las juezas de razonar (motivar) y decidir correctamente en lo fáctico y en lo normativo: ni ese derecho ni ese principio, por sí mismos, pueden contener el derecho a una decisión materialmente justa, pues la justicia material es el fin del Derecho en su conjunto –insisto: en el contexto procesal ya referido–. Si fuese lo contrario, todo error de hecho o de derecho cometido en las resoluciones finales de un proceso penal y, en general, de un proceso ordinario, se volverían justiciables en acción extraordinaria de protección por la vía de la debida diligencia o del acceso a la justicia; con lo cual, dicha acción dejaría de ser “extraordinaria” y tendería a convertirse en una nueva instancia procesal.

**12.3.** Es verdad que el voto de mayoría no llega a pronunciarse sobre si, en el caso concreto, hay o no elementos “suficientes para presumir” la existencia de la

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 567-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 28 a 37.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1026-18-EP/23, 04 de mayo de 2023, párrs. 22 a 29.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 3239-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párrs. 32 a 39.

infracción y la responsabilidad del procesado; en ese sentido, dicho voto no resuelve esas cuestiones de mérito. Pero sí las evalúa en lo relativo al uso de estereotipos en el razonamiento que llevó al sobreseimiento y concluye que dicho razonamiento es defectuoso, por lo que invalida la decisión impugnada. Es decir, si bien no dice cuál debió ser el razonamiento judicial correcto, sí sostiene que el contenido en el auto fue incorrecto y, en consecuencia, deja sin efecto el sobreseimiento. Por lo que, de todas formas, ingresa en la materia de mérito.

13. En conclusión, la decisión adoptada en el voto de mayoría infringe la restricción del examen de mérito establecida por los precedentes de la Corte, sin justificar (y ni siquiera afirmar que se trata de) una excepción a dicha regla. Por lo que juzgo necesario guiarme por la jurisprudencia obligatoria vigente de esta Magistratura.

**ii.b. En el caso concreto, el razonamiento que llevó al sobreseimiento no usó los estereotipos negativos de género señalados en el voto de mayoría.**

14. La anterior razón de mi disidencia responde a una convicción que como juez constitucional he manifestado en un voto particular previo (Caso 1221-13-EP/20): si bien la justicia es, como se sostuvo en el párrafo 6.1 *supra*, algo que esta Corte debe buscar siempre, la Constitución alude a una justicia juridificada –en palabras de R. Alexy, institucionalizada–, es decir, una justicia que debe alcanzarse a través y no al margen del Derecho. Al Derecho le es inherente la idea de **límite institucional**: incluso si en un determinado caso la justicia ordinaria cometiese una injusticia, enmendarla no necesariamente correspondería a la competencia de la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección; como toda competencia, esta obedece a normas que hasta que no cambien por los procedimientos debidos tienen que respetarse.
15. A partir de esto, se podría pensar que el voto de mayoría, independientemente del valor de mis opiniones anteriores, consigue hacer justicia material en este caso concreto, en el sentido de que corrige errores de razonamiento fáctico cometidos en el auto impugnado. Sin embargo, considero que no es así. Para explicar mis razones, debo recordar previamente el funcionamiento que pueden tener los estereotipos negativos de género en el razonamiento de los y las juezas penales, a la luz de la teoría estándar de la prueba judicial:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Por todos véase González Lagier D. (2013) *Quaestio Facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción. México: Fontamara.

- 15.1.** Lo expuesto en el párrafo 9 *supra* muestra que el o la jueza penal, cuando tiene que decidir si llama a juicio o si condena a la persona acusada por la Fiscalía, debe realizar una valoración de los elementos de convicción o de la prueba, según el caso, con miras a determinar cuál es la **probabilidad** de que la infracción se haya cometido y de que el responsable sea la persona acusada: para llamar a juicio basta con que haya “elementos suficientes para presumir”, mientras que para condenar se requiere de un grado de probabilidad mayor, muy elevado, que lleve a la “convicción más allá de la duda razonable”. Si esos estándares de probabilidad no se cumplen, lo que cabe, respectivamente, es que se sobresea o se ratifique la inocencia.
- 15.2.** Esto quiere decir que para llamar a juicio no basta con la mera **posibilidad** de que la infracción haya existido y la persona acusada por la Fiscalía haya sido la responsable. Si así fuese, los y las juezas estarían justificados a sobreseer solamente si fuera imposible que esos hechos ocurriesen, es decir, nunca. La posibilidad de un hecho no es lo mismo que la probabilidad de su ocurrencia: aunque podamos aceptar que es *posible* que haya extraterrestres (no hay razones para descartarlo rotundamente), sería más difícil aceptar que es un hecho *probable* (para ello tendría que haber mejores razones para creerlo que para lo contrario). De la misma forma, para llamar a juicio no basta con la mera posibilidad, o sea, con que no sea imposible que el delito y la responsabilidad existieran, sino que debe haber una probabilidad razonable de su existencia; en términos del COIP, debe haber “elementos suficientes para presumirlo”. Por eso, no puedo estar de acuerdo con el voto de mayoría cuando sostiene que

las valoraciones de los elementos de convicción contempladas a realizarse en una etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, tienen diferencias importantes con la valoración de la prueba en la etapa de juzgamiento, en la cual, **luego de la práctica y contradicción de la prueba**, se puede evidenciar o descartar el nexo causal entre los elementos de prueba y la conducta acusada. Por ello, evidenciar presuntas contradicciones sin que los elementos de convicción hayan sido practicados como prueba en la etapa de juzgamiento parece distorsionar la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio. Esto sin perjuicio del análisis que deben realizar las autoridades judiciales a efectos de determinar que no hay elementos suficientes para continuar a juicio o que, en definitiva, la conducta acusada no se adecua a una conducta típica [el énfasis es del original; se han omitido las notas al pie insertas en él].

- 15.3.** Respecto de lo transcrito, me permito realizar las siguientes observaciones, siempre respetuosas:

**15.3.1.** Estoy de acuerdo en que no son lo mismo la valoración judicial de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, que se hace en la etapa intermedia, y la valoración judicial de la prueba debidamente actuada en el proceso, que se hace al momento de dictar sentencia. Pero no se puede perder de vista que tienen algo en común: ambas valoraciones son **argumentaciones o fundamentaciones fácticas**, que consisten en **inferencias epistémicas** sobre los hechos del caso, es decir, en **razonamientos sobre la probabilidad de ocurrencia los hechos** que la Fiscalía atribuye a la persona procesada (**hechos presuntos**) a partir de los hechos aportados por los elementos de convicción (**hechos base o indiciarios**). De ahí que, en ambos contextos procesales, al o a la jueza le corresponde hacer una valoración de las razones para creer o no en la teoría del caso de la Fiscalía, toda vez que operamos en un sistema penal acusatorio. Por ende, como el propio voto de mayoría expresa: a la etapa intermedia corresponde un “análisis que deben realizar las autoridades judiciales a efectos de determinar que no hay elementos suficientes para continuar a juicio o que, en definitiva, la conducta acusada no se adecua a una conducta típica”.

**15.3.2.** Ese **razonamiento probabilístico** que deben hacer los y las juezas en la etapa intermedia –que partiendo de **hechos base** infiere con valor de probabilidad ciertos **hechos presuntos**– incluye, como no puede ser de otra manera, consideraciones acerca de la consistencia lógica de los enunciados provenientes de valorar los elementos de convicción: como es obvio, un determinado hecho (presunto) va a ser menos probable si para inferirlo se usan premisas contradictorias (provenientes de hechos base contrapuestos). Por ello, no se puede afirmar, como lo hace el voto de mayoría, que “evidenciar presuntas contradicciones sin que los elementos de convicción hayan sido practicados como prueba en la etapa de juzgamiento parece distorsionar la finalidad de la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio”.<sup>9</sup> Si, para que los elementos de convicción puedan ser valorados –lo que obviamente incluye analizar posibles contradicciones entre sí– ellos debieran previamente lograr el estatus estricto de “pruebas”, es decir, introducirse al

---

<sup>9</sup> Para sustentarlo, el referido voto cita en la nota a pie de página 61 la opinión de una señora jueza de la Corte Nacional de Justicia recogida en el acta de audiencia preparatoria de juicio celebrada el 21 de noviembre de 2019 en el caso 17721-2019-00029G. Sin embargo, eso no cambia mi disidencia porque esta opinión no es de la Sala Especializada Penal, Penal Policial, Transito Corrupción y Crimen Organizado de la mencionada Corte –como se afirma en ese pie de página– y menos una jurisprudencia obligatoria, pero, sobre todo, porque me parece que la opinión citada tampoco toma en cuenta las consideraciones expuestas en el presente voto salvado.

proceso con las formalidades propias de la audiencia de juicio, sería imposible elaborar en la etapa intermedia un juicio racional sobre la probabilidad de los hechos contenidos en la acusación fiscal y así determinar si hay “elementos suficientes para presumir...”. Esto haría, o bien, que cualquier decisión que se adopte en esa etapa, llamar a juicio o sobreseer, sea necesariamente arbitraria por carecer de fundamentos fácticos racionales. O bien, que en virtud de la presunción de inocencia se deba dictar el sobreseimiento en todos los casos por falta de pruebas actuadas con las formalidades de la audiencia de juicio. Simplemente, el proceso penal carecería de sentido.

- 15.4.** Un ejemplo de cómo el uso de estereotipos negativos de género puede provocar errores en el razonamiento judicial sería el siguiente. Imaginemos que un juez o jueza, tomando como premisa mayor de su razonamiento el estereotipo según el cual “las relaciones sexuales entre cónyuges son mutuamente consentidas”, y como premisa menor el hecho de que el acusado y la supuesta víctima son cónyuges, sacara sin más la conclusión fáctica de que la relación sexual denunciada como violación sí fue consentida por la mujer. Aquí, el error de razonamiento (la falacia argumentativa) provocado por el estereotipo estaría en atribuir sin más una característica del grupo a todos y cada uno de sus miembros; eso sería irracional: aunque en general sea cierto que las relaciones sexuales entre cónyuges son mutuamente consentidas, no se puede tener la certeza de que, en el caso concreto, hubo consentimiento; o sea, no es imposible que la mujer hubiese sido forzada en esa ocasión específica. En este ejemplo, lo racional es que la valoración del juez o jueza integre otros elementos de convicción o pruebas disponibles para formarse un juicio correcto sobre cuán probable es que la infracción y la responsabilidad hayan existido –o no– y si esa probabilidad alcanza el estándar de “elementos suficientes para presumir”, necesario para llamar a juicio. Si el o la jueza no lo hace, su razonamiento habrá quedado sesgado por el estereotipo negativo de género y habrá cometido una injusticia; habría inferido erróneamente el **hecho presunto** de que la mujer del caso concreto consintió, a partir del **hecho base** de que su presunto agresor era su marido.
- 15.5.** Entonces, como se ve en el ejemplo, lo que vuelve incorrecta (irracional e injusta) la argumentación o fundamentación fáctica es que el razonamiento judicial conecta el **hecho base** con el **hecho presunto** usando como enlace una generalización basada en un estereotipo negativo de género, ya sea que la generalización sea falsa o que se la use discriminatoriamente. Mas no por el simple hecho de que se aluda

en la motivación al hecho de que el agresor era el marido. Juzgar con perspectiva de género y, en particular, examinar si se ha incurrido o no en estereotipos negativos de género es algo más profundo. No se refiere al control de la mera corrección política en el lenguaje judicial ni significa favorecer sistemáticamente a la mujer con independencia de si hay razones para ellos como si se tratara de una acción afirmativa consistente en diluir la presunción de inocencia.

16. En los párrafos 62.1, 62.2 y 62.3 del voto de mayoría se identifican los estereotipos negativos de género en que habría incurrido el auto impugnado. A continuación, analizaré, uno a uno, si tales estereotipos realmente operaron en el razonamiento de la Sala. Y, con enorme respeto por el voto de mayoría, mostraré que, si se atiende al texto de dicho auto, es claro que ninguno de esos estereotipos fue usado para decidir el sobreseimiento. Mis razones son las que siguen.
17. El razonamiento sobre la valoración de los elementos de convicción efectuada por la Sala Provincial se encuentra –después de la identificación de tales elementos y la reseña de su contenido– en las secciones “7.4.- FINALIDAD DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO”, “7.5.- SOBRE LOS HECHOS”, “7.6.- SOBRE LOS REQUISITOS DEL PROCESO PENAL” (que incluye a su vez dos subsecciones: “7.6.1.- EN CUANTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN” y “7.6.2.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA”), y “7.7.- CONCLUSIONES”.
18. El **primer estereotipo** en que habría incurrido la Sala Penal sería el de que las verdaderas víctimas de violencia sexual “recuerd[an] y relat[an], de manera concordante y enfática” el hecho acusado “en su versión ante Fiscalía así como en la valoración psicológica [...] señala[ndo] e identifica[ndo] a su agresor de manera unívoca y certera” (párrafo 62.1). Ciertamente, yo estaría de acuerdo con el voto de mayoría si se habría usado tal estereotipo para concluir que no existió el hecho acusado (**hecho presunto**) con fundamento en que la supuesta víctima no recuerda o no relata, en su versión rendida en la Fiscalía y en la valoración psicológica, de manera concordante y enfática el hecho acusado y no señala e identifica a su agresor de manera unívoca (**hechos base**). Pero lo que se argumenta en el auto es algo muy distinto.
19. Al comenzar la valoración de los elementos de convicción (sección 7.4 y 7.5), el auto se refiere a que la presunta víctima no recuerda los hechos ocurridos, pero lo hace en el sentido siguiente:

Así, valorando y evaluando los mismos [los elementos de convicción presentados por la Fiscalía], tenemos que, en lo que concuerdan los sujetos procesales, es en que desde Cuenca, el 25 de agosto de 2018, en horas de la tarde, 6 jóvenes: 4 mujeres: [...] y 2 hombres [...]. Entre los que se encontraban lógicamente, tanto la Víctima, como el hoy Procesado, se fueron a Yunguilla a una fiesta. Que al llegar allá, todos ingirieron licor, un galón de “mapanguana”, en forma abundante [...]; que producto de aquello se encontraban en avanzado estado de embriaguez. Sobre lo ocurrido en Yunguilla ya no existe acuerdo. Consecuentemente, de acuerdo al Art. 498 del COIP, los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia; obviamente se tratan de versiones rendidas en Fiscalía. En la mayoría de infracciones, el análisis suele comenzar por lo que sostiene la víctima, con mayor razón en los delitos sexuales. En la especie, NN en su versión (fs. 12), en síntesis refiere que el 25 de agosto de 2018, se fue Yunguilla, conjuntamente con las personas antes indicadas, donde bebieron "mapanagua" en forma abundante, hasta que ya no recuerda nada de lo sucedido; hasta el día siguiente que ya se encontraba en su casa (de su padre), en Cuenca adolorida de su cuerpo. De modo que con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación; por lo que corresponde valorar las versiones de las demás personas que se encontraban con ella. Así, [...]

20. La única referencia adicional que el auto hace al relato de la supuesta víctima consta en la sección 7.6.1 del mismo, donde la Sala argumenta:

[...] el Informe del Peritaje Psicológico, realizado, a NN, en fecha, 30 de octubre de 2018, por la Dra. Verónica Cueva Calle (fs. 99 a 103), quien concluye que: "(...) Estos indicadores son compatibles con el hecho de que la examinada refiere sentir un malestar generalizado debido a que no recuerda los hechos vividos, pero que sin embargo por lo que han referido y los golpes que según manifiesta tenía en su cuerpo, siente que habría sido agredida". Pericia que en realidad no coadyuva para aclarar el caso, toda vez que informa que NN le ha manifestado de sus malestares generalizados en el cuerpo, que no recuerda los hechos vividos y que siente que habría sido agredida, pero sin precisar que habría sido agresión sexual [...]

21. Como se ve, la Sala no asume ni explícita ni implícitamente el señalado estereotipo. La referencia al informe de la psicóloga Cueva se encamina textualmente a establecer que dicha “[p]ericia [...] en realidad no coadyuva a aclarar el caso, toda vez que informa que NN le ha manifestado de sus malestares generalizados en el cuerpo, que no recuerda los hechos vividos y que siente que habría sido agredida, pero sin precisar que habría sido agresión sexual”. Previamente, el auto constata que, en la versión rendida en la Fiscalía, la presunta víctima también afirma que no recuerda lo sucedido, lo que lleva a la Sala a lo siguiente: “con la versión de ella, no se sabe prácticamente nada de las circunstancias mismas de los hechos, en cuanto a la presunta violación; por lo que corresponde valorar las versiones de las demás personas que se encontraban con ella”.

22. Por tanto, la referencia que hace el auto al hecho de que la presunta víctima no recuerda lo sucedido en modo alguno se conecta con el estereotipo de que eso es signo de que no hubo la violencia sexual acusada.
23. El **segundo estereotipo** que habría usado el auto impugnado sería el de que las verdaderas víctimas de violencia sexual no se “exced[en] en el consumo de ‘mapanagua’” y de bebidas alcohólicas, en general (párrafo 62.1). Nuevamente, yo estaría de acuerdo con el voto de mayoría si, partiendo de eso y de que la presunta víctima consumió alcohol en exceso (**hecho base**), el auto hubiera concluido que no existió el hecho acusado (**hecho presunto**) con base aquel estereotipo. Desde luego, habría sido una cruel irracionalidad por parte de la Sala el asumir que las mujeres, cuando consumen alcohol en exceso, consienten en mantener cualquier relación sexual. Pero claramente eso no es así.
24. En la valoración de los elementos de convicción, hay dos contextos en los que el auto elabora inferencias en torno al estado de embriaguez de la presunta víctima.
- 24.1. El primero tiene que ver con lo ya expuesto en los párrafos 18 a 21: basado en la propia versión de la presunta víctima, el auto afirma que la ingesta de alcohol fue la razón por la que ella no recuerda los acontecimientos, pues “lo que se habría producido en NN, y también en las demás personas del grupo, como bien señala el Juez, es una ‘amnesia alcohólica’; puesto que como dijo el procesado, en realidad se acuerdan, ‘partes, partes’” (sección 7.6.2).
- 24.2. El otro contexto es el del consentimiento para mantener relaciones sexuales. En la sección 7.6.2, el auto argumenta que, además de lo dicho por el procesado, “los otros testigos que estuvieron presentes en Yunguilla, si bien tampoco se acuerdan todo lo sucedido, por su estado de embriaguez, pero de lo que se acuerdan, nada dicen respecto de que hayan escuchado algún tipo de información en el sentido que las relaciones sexuales hayan sido violentas o forzadas; haciendo ver que las relaciones sexuales se habrían dado en un contexto presumiblemente de común acuerdo entre NN y el procesado”. “Por lo que no se aprecia –concluye el auto– que haya existido el dolo, en los términos del Art. 26 del COIP, de parte del hoy procesado”.
25. Es claro, entonces, que cuando el auto se refiere al hecho de que la presunta víctima estaba en estado de embriaguez no lo hace para usar el estereotipo de que las relaciones sexuales que mantienen las mujeres en esa situación siempre son consentidas y así concluir que hubo consentimiento.

26. El **tercer estereotipo** en que habría incurrido el auto impugnado sería el de que las verdaderas víctimas de violencia sexual se comportan como “personas adultas” y “da[n] señales de auxilio, [se] resist[en] o expresa[n] de manera clara y audible que estaba siendo violentada y que no estaba brindando su consentimiento”. A lo que el voto de mayoría añade: “Esto, además, bajo la exigencia de la Corte Provincial de que debió contar con testimonios que puedan corroborar la violencia sexual, pese a que la víctima señaló que no ha consentido la relación sexual”.
27. La verdad es que como se vio, tanto en su versión como en la entrevista psicológica –los dichos y afirmaciones de la defensa de la acusación particular obviamente no constituyen elementos de convicción–, la presunta víctima afirmó consistentemente que no recordaba los acontecimientos, por lo que nunca “señaló que no ha consentido la relación sexual”, como se lee en el voto de mayoría; lo que sí añadió en aquella entrevista fue que, por información de terceros y por sus malestares físicos, “s[entía] que habría sido agredida”. Si realmente lo fue o no es algo que debía investigar la Fiscalía, a la Sala únicamente le correspondía valorar los elementos de convicción aportados por aquella; sobra decir que la investigación de los casos de violencia sexual no atañe a los y las juezas, ni en la etapa intermedia y peor en el juicio, sino a los y las fiscales en las etapas correspondientes. Por lo que parece gratuita la afirmación, contenida en el voto de mayoría, de que la Sala “exig[ió]” a la presunta víctima “contar con testimonios que puedan corroborar la violencia sexual”. El auto simplemente razona en el contexto propio de un sistema penal acusatorio: somete a evaluación crítica la “teoría del caso” de la acusación fiscal (artículo 601 del COIP<sup>10</sup>), lo que jamás puede interpretarse como una afectación a los derechos de la presunta víctima, sino como una elemental forma de respeto a la presunción de inocencia.
28. Adicionalmente, en ninguna parte del auto, ni implícita ni explícitamente, se hace referencia a que la presunta víctima no “d[ió] señales de auxilio, [no se] resist[ió] o expres[ó] de manera clara y audible que estaba siendo violentada y que no estaba brindando su consentimiento”. La cuestión del consentimiento se aborda y responde por parte de la Sala en una dirección completamente diferente, como ya se analizó.
29. En la sección 7.6.1 del auto impugnado, se estudia la materialidad de la infracción. Al respecto, la Sala analiza las diferentes versiones y establece que las lesiones extragenitales halladas el cuerpo de la presunta víctima responderían, o bien a “que NN se ha caído, debido a su estado embriaguez”, o bien a “lesiones o golpes [que] se habrían producido

---

<sup>10</sup> Según este, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio (o intermedia) tiene como finalidad “valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal”

porque el papá de NN le habría maltratado en el momento en que le encontró a ella en el sector de la Pista de Bicicross”. Adicionalmente, el auto detalla las que considera incoherencias en las “teorías del caso” de la Fiscalía y de la acusación particular en torno a la causa de las lesiones extragenitales y concluye que en ambas acusaciones existe una “total confusión entre los hechos y el tipo penal acusado”. Y en la sección 7.7 CONCLUSIONES, el auto sostiene que no existe coherencia “en la acusación tanto oficial como particular, generando dudas antes que convencimiento, lo cual de acuerdo al Art. 5.3 del COIP le favorece al reo o procesado”.

30. En consecuencia, cuando el auto impugnado sostiene la ausencia de elementos de convicción que hagan suficientemente probable (y no solo posible) el quebrantamiento de la voluntad de la presunta víctima con base en el examen de todos esos elementos y de la coherencia de las acusaciones, de ninguna manera está usando como **hecho base** la falta de señales de auxilio o cosas similares para inferir como **hecho presunto** que las relaciones sexuales fueron consentidas a partir del estereotipo de que las presuntas víctimas de violencia sexual siempre realizan manifestaciones físicas de resistencia al momento de la agresión. Únicamente parte de que la carga de la comprobación del delito y la responsabilidad del procesado la tiene quien acusa.
31. El **cuarto estereotipo** en que habría incurrido el auto impugnado sería el de que las mujeres que denuncian haber sido víctimas de violencia sexual y “toma[n] pastillas anticonceptivas” son menos “cre[í]bles” que el “procesado”. No es así.
32. Como ya se evidenció, el auto en ninguna parte “dota [...] de credibilidad al procesado por sobre la [de la presunta víctima..] y sus familiares”, pues –como ya se expuso– en la versión fiscal ofrecida por ella y en la entrevista con la psicóloga (los dichos de la acusación particular obviamente no pueden ser elementos de convicción), dice que no recuerda los hechos investigados y bajo juzgamiento, por lo que ella no tiene un relato de los hechos, menos todavía tal supuesto relato puede ser opuesto al del procesado. De ahí que era imposible para la Sala dar más credibilidad a una u otra versión. Por lo que respecta a los familiares, tampoco ellos dicen haber presenciado ningún acto de violencia sexual.
33. En consecuencia, cuando el auto se refiere a que la presunta víctima tomaba pastillas anticonceptivas, no usa esto como **hecho base** para inferir como **hecho presunto** que las relaciones sexuales del caso concreto fueron consentidas, aplicando el estereotipo de que las mujeres que lo hacen no son creíbles o lo son menos que sus supuestos perpetradores.

Esa referencia tiene un sentido totalmente distinto, se da en el contexto de la valoración de la coherencia de la versión del procesado con otros elementos de convicción:

Sobre el asunto de las pastillas, es pertinente hacer alusión a lo referido por la Defensa del procesado en el sentido que según el Informe Médico Legal, practicado por el Dr. Daría Vélez Romero, es verdad que en el mismo, en el casillero de: ‘ANTECEDENTES GINECO OBSTÉTRICOS’: Consta la pregunta: ‘¿Usa algún método anticonceptivo?’. Se ha marcado ‘X’ en la palabra sí. ‘Pastillas anticonceptivas y preservativos’. Con lo que sería verdad lo dicho por el hoy procesado, que NN le dijo que se cuidaba tomando pastillas.

34. El **quinto estereotipo** en que habría incurrido el auto impugnado sería el de que, entre las parejas que han mantenido “relaciones sexuales previas”, “toda relación sexual entre ellos será siempre voluntaria”. Nuevamente, debo decir que esto no es así. El auto llega a sus conclusiones sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado mediante la valoración –correcta o incorrecta, no me corresponde establecerlo– de todos los elementos de convicción.
35. En la sección 7.5 del auto, se examinan las versiones proporcionadas por las 5 personas que interactuaron con la presunta víctima aquel día: 3 de ellas aportan elementos sobre que el procesado y la presunta víctima posiblemente tuvieron relaciones sexuales dentro de un vehículo en Yunguilla; la persona que no ingirió alcohol ese día asegura que tuvieron dichas relaciones, así como el propio procesado. El auto, sobre esto, hace el siguiente razonamiento: “la Fiscal dice que el acceso carnal no fue en Yunguilla, sino en Cuenca”, “[d]e modo que el único elemento de convicción que daría cuenta, que según la Fiscalía, los hechos se habrían dado en ese lugar, es la versión del señor” padre de la presunta víctima, quien

[...] manifiesta que cuando llegó atrás de las pistas de Bicicross, frente al Bar ‘Mística’, ‘...el rato que llego ahí veo el vehículo vitara corto [sic] blanco, veo a mi hija en el asiento de atrás parece que estaba un poco recostada y un chico estaba junto a ella, ambos en el asiento de atrás del vehículo... el rato que quería que se baje del vehículo me doy cuenta que ella estaba solamente con una blusa y estaba sin ninguna ropa en la parte inferior, solamente tapada con ropas que estaban en el vehículo, cuando el chico intenta ponerle un short, yo me indigné...’  
[...]

36. La Sala, a continuación, infiere:

Consecuentemente, del análisis efectuado hasta el momento, encontramos que no existe claridad sobre los hechos y sus circunstancias fácticas planteadas por Fiscalía, sobre dónde se dieron los mismos; puesto que la Fiscal solamente enuncia que habría sido en Cuenca, pero aquello no guarda armonía con la mayoría de los elementos de convicción antes valorados y que han sido recogidos por la misma Fiscalía, o no existe eficiencia u objetividad de su parte.

Por ende, no existe una ‘teoría del caso’ acusatoria coherente.

37. En el apartado 7.6.2 del auto impugnado, consta el estudio sobre la responsabilidad de la persona procesada. En primer lugar, cita algunas partes de los testimonios rendidos y del informe médico legal. Concluye que de dichas pruebas no se comprueba que “las relaciones sexuales hayan sido violentas o forzadas”. Luego, vuelve a citar partes de los testimonios rendidos y del informe biológico forense y concluye que la víctima habría sufrido de amnesia alcohólica. No obstante, “no existe constancia fáctica que el acceso carnal se haya realizado aprovechándose de esa situación [...] por lo que no se aprecia que haya existido el dolo”.
38. Finalmente, en la sección 7.7 CONCLUSIONES, el auto impugnado sostiene: “los elementos de convicción en su conjunto, que fueron presentados por Fiscalía y la Acusación Particular no tienen un nexo causal en cuanto a la materialidad y la presunta responsabilidad del procesado, como para dictar auto de llamamiento a juicio”.
39. Por tanto, no se puede afirmar que el auto impugnado usa el hecho de que el procesado y la presunta víctima tuvieron relaciones sexuales consentidas en Yunguilla como **hecho base** para inferir como **hecho presunto** que las supuestas relaciones sexuales en Cuenca fueron consentidas a partir del estereotipo de que las personas que han mantenido ese tipo de relaciones necesariamente lo harán de manera consentida en el futuro.
40. En suma, es cierto que la Sala se refiere probabilísticamente a los siguientes hechos en su razonamiento: la presunta víctima no recuerda lo sucedido; la presunta víctima estaba en estado de embriaguez; la presunta víctima tomaba pastillas anticonceptivas; el procesado y la presunta víctima tuvieron relaciones sexuales consentidas previamente a las que se acusan de violentas. Sin embargo, ninguno de esos hechos fue usado como hecho base para la aplicación de los respectivos estereotipos negativos de género que el voto de mayoría endilga al auto impugnado. Por el contrario, todos esos hechos forman parte de una red de inferencias fácticas efectuadas por la Sala a partir de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, en cuya virtud, se concluyó que sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado no había el grado de probabilidad suficiente como para llamar a juicio.
41. Tengo el convencimiento de que los estereotipos señalados por el voto de mayoría existen y son potenciales fuentes de injusticia en casos de violencia sexual contra la mujer. Como ciudadano y como juez de la Corte Constitucional, siento el compromiso de aportar en la erradicación de esas formas de injusticia. Pero me pregunto si para la Sala era posible

razonar sobre los hechos del presente caso sin referirse en algún momento a que la presunta víctima dice que no recuerda lo sucedido, que estaba en estado de embriaguez, que probablemente tuvo relaciones sexuales en Yunguilla con el procesado y le dijo que tomaba pastillas anticonceptivas. No me imagino cómo se podrían valorar los elementos de convicción propios de este caso obviando esas menciones fácticas. ¿Deberían los jueces, por corrección política o cautela personal, evitar hacer menciones evocadoras de conocidos estereotipos negativos de género a pesar de que ellas no tendrían nada que ver, en el razonamiento concreto, con tales estereotipos? ¿No deberíamos evitar este otro estereotipo negativo: el que asume que todo razonamiento judicial en el que se hagan tales menciones fácticas necesariamente incurre en estereotipos negativos de género y, por tanto, lleva un sesgo en perjuicio de la mujer?

42. No estoy en posibilidad de afirmar –ni me corresponde hacerlo– si la valoración de los elementos de convicción hecha por la Sala fue o no la correcta, por lo que tampoco podría decir si se debió llamar a juicio o sobreseer en este caso; lo único que estoy en capacidad de decir, por justicia, es que no encuentro que dicho razonamiento haya estado afectado por el uso de los estereotipos que el voto de mayoría señala.
43. Por todas las razones expuestas, considero que en este caso se debieron desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado que antecede, fue presentado en Secretaría General, el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 18:12; fue procesado y remitido al juez constitucional Alí Lozada Prado para su revisión, luego de la cual se recibió en Secretaría General el 10 de octubre de 2024 a las 08:08 y fue anexado a la sentencia 2933-19-EP/24.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

293319EP-73b62

**Caso Nro. 2933-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita por el Presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, el día lunes catorce de octubre de dos mil veinticuatro al igual que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; el día jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y, el día domingo trece de octubre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.